

RV: CONTESTACION DEMANDA. PROCESO VERBAL DE MEJORAS EUDORO VARGAS vs JOSE IGNACIO ARIAS Y OTRAS RADICADO 2019 - 00276

Yeyson Ferney Vela Rodriguez <acjuridico@outlook.com>

Mié 8/07/2020 4:51 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

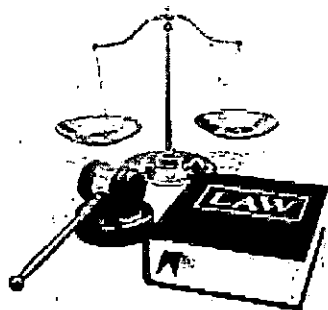
3 archivos adjuntos (14 MB)

SENTENCIA JUZGADO CIVIL CIRCUITO.pdf; SENTENCIA JUZGADO CIVIL MUNICIPAL.pdf; CONTESTACION A LA DEMANDA.pdf;

YEYSON VELA RODRIGUEZ

ABOGADO

OFICINA ACJURIDICO.



De: Yeyson Ferney Vela Rodriguez

Enviado: miércoles, 8 de julio de 2020 4:50 p. m.

Para: ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

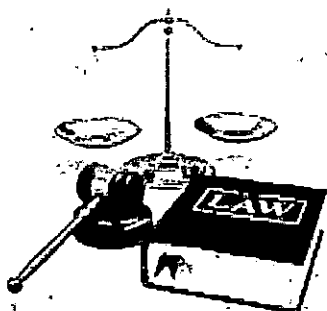
Asunto: CONTESTACION DEMANDA. PROCESO VERBAL DE MEJORAS EUDORO VARGAS vs JOSE IGNACIO ARIAS Y OTRAS RADICADO 2019 - 00276

REF: MEJORAS 2019 - 276
DEMANDANTE: EUDORO VARGAS ARIAS
DEMANDADO: JOSE IGNACIO ARIAS JUNCO y OTRAS
ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA

YEYSON VELA RODRIGUEZ

ABOGADO

OFICINA ACJURIDICO.



14.944.616 demandado y arrendatario de la sociedad de activos especiales S.A.E. S.A.S me permito de manera oportuna y dentro del término legal, DAR RESPUESTA A LA DEMANDA que en su contra instauró la sociedad de activos especiales SAE. S.A.S a través respetable doctor NELSON PEÑA CELY apoderado dentro del proceso fundado en los artículos 96 del C.G.P, y en término artículo 391. Ibídem con sujeción a la información suministrada por el accionado, Artículo 384 C.G.P y frente a la cual me pronunciaré de la siguiente Manera:

CAPITULO I

ANULADO

PARTES

PARTE DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E .S.A.S.

PARTE DEMANDADA: HERNAN LONDOÑO MEJIA
Identificado con la cedula número 14.944.616 Y Otro.

CAPITULO II

APODERADO PARTE DEMANDADA.

JULIAN ANDRES VILLANUEVA PATIÑO identificado con la cedula número 89.008.788 de Armenia Q, y tarjeta Profesional número 230.701 del Honorable concejo superior de la Judicatura.

CAPITULO III

PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENCIONES

Julian Andres Villanueva Patiño



000165

~~58~~
104

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 107 EDIFICIO JABACO
TELEFONO 8472246
iccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN : 253863103001-2018-00050-00
CLASE DE PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : EUDORO VARGAS ARIAS.
DEMANDADO : JOSÉ IGNACIO ARIAS JUNCA.

ACTA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 DEL C.P.T. y de la S.S.

Hoy dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca se constituye en audiencia pública dentro del proceso ordinario laboral. Se deja constancia que la audiencia se realiza en el recinto de la sala de audiencias del Juzgado Penal Municipal de La Mesa, Cundinamarca, como quiera que este juzgado no cuenta con sala de audiencias en condiciones idóneas para realizar esta clase de audiencias en el sistema oral, pese a las solicitudes elevadas ante las entidades administrativas.

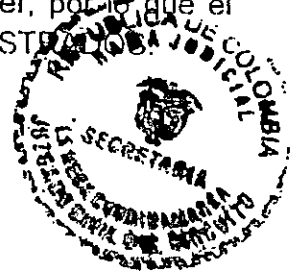
El Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en su totalidad en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, de conformidad con lo normado en el artículo 73 del C.P. del Trabajo y de la S.S. A continuación, se le otorga el uso de la palabra a los presentes para que manifiesten su nombre completo, identificación, domicilio y la calidad que ostentan en el proceso, con el fin de que quede registrado en el sistema de audio con que cuenta esta sala.

CONCILIACIÓN

En ese orden de ideas y en estricta aplicación a lo normado en el art. 77 del CPT y de la S.S el Juzgado se constituye en audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN. Después de un receso para suscitar diálogo informal entre las partes, éstas no lograr acercar sus diferencias por lo que el Despacho declara FRACASADA LA ETAPA CONCILIATORIA. SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS

Con base en la contestación de la demanda, visible a folios 39 a. 164 del expediente, se advierte que no se plantearon excepciones previas para resolver, por lo que el Despacho declara agotada esta etapa procesal. SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



52

Señor

JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

JUZGADO 49 CIVIL MPOL

63568 2-PPR-19 9-41

Referencia: 11001400304920190001500.

Handwritten notes and signatures:
A large handwritten mark resembling a stylized 'S' or '3' with an arrow pointing to the right.
A signature that appears to be 'En 31'.

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

Demandante: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E .S.A.S. NIT: 900.265.408-3.**

Demandado: **HERNAN LONDOÑO MEJIA Y OTRO.**

ANULADO

Radicado: 11001400304920190001500

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. EXCEPCIÓN DE MÉRITO O FONDO POR PAGO: MOTIVA LA EXCEPCION EL PAGO DE LA OBLIGACION POR PAGO DE LA OBLIGACION.**

Honorable Juez(a) y respetable grupo de trabajo de su despacho, **JULIAN ANDRES VILLANUEVA PATIÑO** abogado en ejercicio, vecino de Armenia Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía número 89.008.788 de Armenia Quindío y tarjeta Profesional número 230.701 del Honorable concejo superior de la Judicatura, obrando en este proceso en calidad de Apoderado del señor **HERNAN LONDOÑO MEJIA** Identificado con la cedula numero

Julian Andres Villanueva Patiño. 

SI
000170
105

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De lo rituado el Despacho ha encontrado en esta audiencia que tanto en la demanda como en la subsanación se indicaron fechas disimiles de los extremos laborales, pese a que la parte demandada no planteo la excepción previa de ineptitud de la demanda, para lo que este Despacho será procedente es el saneamiento, lo que se reflejará en la fijación de la controversia, habrá de esclarecerse en esta instancia cual es en efecto el extremo final de la atribuida relación laboral, si termino el 5 de agosto de 2017 o el 28 de febrero de 2018. SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil aplicable por analogía en materia laboral, se fija la controversia con aquellos hechos aceptados que estén en los cuales están de acuerdo las partes y que se refieran a circunstancias susceptibles de prueba de confesión.

La parte demandada aceptó como ciertos:

El hecho No. 8: respectó de que al demandante durante la relación laboral, no le han cancelado salarios, prestaciones sociales, de acuerdo al tiempo real laborado, ni la prima de servicios, la pasiva afirma que es parcialmente cierto, que nunca se le ha cancelado nada, pues nunca ha trabajado en favor del demandado.

El hecho No. 9: En cuanto a que al demandante durante la relación laboral nunca se le cancelo auxilio de transporte, la pasiva afirma que es parcialmente cierto, porque el demandado no tiene ninguna obligación frente al demandante.

El Hecho No. 10: Respecto de que al demandante durante la relación laboral, nunca fue afiliado ni se le cotizó al Sistema Integral de Seguridad Social Pensiones por parte del demandado. La pasiva afirma que es cierto, pues el demandado NO tiene ninguna obligación con el demandante.

El Hecho No. 11: En cuanto a que el empleador no cumplió con su obligación como empleador, de informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, como lo ordena el artículo 65 parágrafo 1o del C.S.T, la pasiva dice que es cierto, no existe la menor razón de porque el dueño de la Finca darle razón de anda a su sobrino, porque nunca fue su trabajador y aún más cuando es el demandante quien debe dar cuentas por lo que ha hecho libre, independiente y autónomamente en la Finca.

El hecho No. 12: Respecto de que al demandante durante la relación laboral, nunca fue inscrito a un fondo de cesantías como tampoco se le consignaron dichas cesantías, razón por la cual habrá lugar a la sanción que establece el artículo 99 nral 3o de la Ley 50 de 1990. La Pasiva dice que es cierto, que el demandado ni ha tenido ni tiene, ni tendrá obligación alguna frente al demandante.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14 - 33 piso 2
BOGOTÁ D.C.

PROCESO No.2019- 0015

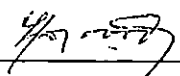
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de Marzo de dos mil diecinueve (2019), en secretaría del Juzgado notifiqué personalmente al señor HERNAN LONDOÑO MEJIA, identificado con C.C. No.14944616 de Cali, el contenido del auto admisorio de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos y corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Para constancia se firma.

ANULADO

Quien se notifica,


C.C. No. 14944616.

TEL. 315 5600383

Quien Notifica,


GLADYS ESTELLA ACOSTA MANCERA
ESC. NOM

La secretaria,


MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

52
00017
106

La Controversia estará en establecer si entre EUDORO VARGAS ARIAS y JOSÉ IGNACIO ARIAS JUNCA, se ejecutó o no en la realidad un verdadero contrato de trabajo entre el 9 de enero de 2000 y el 5 de agosto de 2017 o entre el 9 de enero de 2000 y el 28 de febrero de 2018, establecer sí por virtud de ello, se le deben a la demandante salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por despido sin justa causa y las demás acreencias de carácter laboral que invoca en su demanda, o de otro modo establecer si se abre paso a la prosperidad de alguna de las excepciones de mérito planteadas, circunstancias frente a las cuales el Despacho queda supeditado a lo que las partes prueben en el proceso. Decisión sobre la fijación de la controversia que se notifica en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda y que obran incorporadas y visibles a folios 2 a 12 del expediente.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de JESÚS ANTONIO CARO, LUIS SALAMANCA MORENO, CENÉN HERRERA, JULIO GUARIN y ALBERTO AGUIRRE MOLINA, quienes deberán comparecer en la fecha y hora que fije el Despacho. La parte actora deberá proveer la comparecencia de dichos testigos.

INTERROGATORIO:

Se decreta interrogatorio al demandado JOSÉ IGNACIO ARIAS JUNCA, quien deberá absolver el cuestionario que le formule el apoderado de la parte actora.

DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA DEMANDADA.

El despacho encuentra innecesaria esta prueba, ya que la parte demandada en reiteradas ocasiones niega la existencia de un vínculo laboral, por lo que resulta inoficioso.

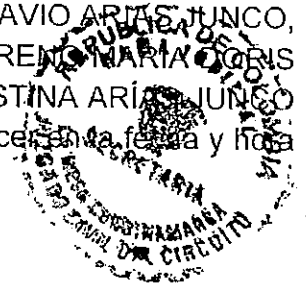
PRUEBAS QUE SE DECRETAN A INSTANCIA DE LA DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Las solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda y que obran incorporadas y visibles a folios 40 a 147 del expediente.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de ANA JOAQUINA SUÁREZ, OCTAVIO ARIAS JUNCO, ETELBERTO CALDERÓN, LUIS EDUARDO SALAMANCA MORENO, MARIA CRISTINA ARIAS JUNCO, LUIS ALBERTO AGUIRRE MOLINA, ANA CRISTINA ARIAS JUNCO y TERESA CORREDOR SÁNCHEZ, quienes deberán comparecer en la fecha y hora





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 ENE 2019

Ref. Nro. 11001-31-03-049-2019 -0015-00

ANULADO

Presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE SAS contra HERNAN LONDOÑO MEJÍA.

Tramítese este asunto por la vía del proceso verbal sumario.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

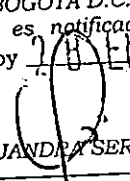
Notificar a los demandados en la forma prevista por los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Abogado NELSON PEÑA CELY como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

Mavl

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 30 Hoy 23 ENE 2019 a la hora
de las 8:00 a.m.
La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

83
000172
107

que fije el Despacho. La parte actora deberá proveer la comparecencia de dichos testigos.

INTERROGATORIO:

Se decreta interrogatorio al demandante EUDORO VARGAS ARIAS, quien deberá absolver el cuestionario que le formule el apoderado de la parte pasiva.

OFICIOS.

Se ordena oficiar al Juzgado civil municipal de La Mesa a fin de que a cargo de la parte pasiva se aporte copia de los audios y videos de los procesos de Interrogatorio de parte con radicación No. 2018-789 y diligencia de Inspección judicial Extraproceso con radicación No. 2018-790, siendo demandante JOSE IGNACIO ARIAS y en contra de EUDORO VARGAS ARIAS.

DECRETO DE PRUEBAS QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte demandada prescinde de la prueba oficiosa ya que la misma fue aportada en CD, El Despacho encuentra procedente ya que está obra a folios 146 y 147, por lo que se acepta el desistimiento de la prueba. Se notifica en estrados.

Se da por concluida la audiencia de que trata el art. 77 del C.P. TRABAJO y de la S.S. y se constituye en audiencia del art. 80, se procede al recaudo de los testimonios e interrogatorios de las personas quienes hoy comparecieron.

RECAUDO PROBATORIO. Cumplida como se encuentra la recepción de las pruebas y teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por evacuar, se declara clausurado el debate probatorio. ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

Enseguida es la oportunidad para que presenten los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, para lo cual se le otorga el uso de la palabra a los apoderados de las partes. Luego de escuchar los alegatos de conclusión presentado por el apoderado de la parte se procede a emitir el fallo.

SENTENCIA

Surtido el trámite de instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y como quiera que el presente proceso se promovió y adelantó con la observancia de las formalidades plenas previstas para esta clase de juicios, es procedente resolver sobre las súplicas de la demanda, previas las siguientes:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Jueza Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley



34



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

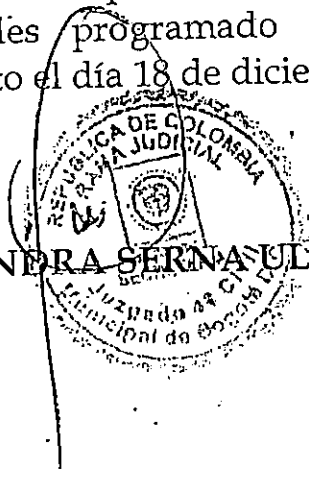
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
RAMA JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria, deja constancia que el anterior proceso radicado durante el cese de actividades programado por los diferentes sindicatos, fue recibido de reparto el día 18 de diciembre de 2018.

La Secretaria,

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA



ANULADO

RESUELVE

59
102
000173

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito inexistencia de los elementos esenciales del vínculo laboral de que trata el art. 23 del Código Sustantivo del Trabajo, planteada por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia absolver al demandado de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por el señor EUDORO VARGAS ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas de esta instancia al demandante, fijando como agencias en derecho la cantidad equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del demandado, tásense por secretaría estas costas en la oportunidad procesal respectiva.

Finalmente de no ser apelada esta decisión, se dispone el surtimiento del grado jurisdiccional de consulta. Esta decisión se notifica en estrado. La parte demandada interpone recurso, quien no hace los reparos respectivos. Por lo anterior el Despacho niega el recurso de apelación como quiera que el mismo no fue sustentado ante este estrado, por lo que se ordena el envío del expediente a fin de que se surta el grado de consulta, para su reparto entre los honorables magistrados y magistradas de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del distrito judicial de Cundinamarca. Decisión que se notifica en estrados. Cumplido el objeto de la audiencia el Despacho la declara terminada.

LA JUEZA,



ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

-La presente acta consta de 5 páginas y 1 DVD, se expidieron las correspondientes copias del medio magnético a solicitud de las partes. LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE AL CONTENIDO DE LA AUDIENCIA.



53

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL - RADICACION

NOMBRE DE LA PERSONA QUE RADICA Glady A

RECIBIDO HOY: 18/12/18

FECHA DE RADICACIÓN 14/01/19 DEMANDA ORIGINAL EN FISICO 1 CDS No

MEDIDA CAUTELAR / COPIA FISICA PARA TRASLADOS 2 CDS 2

COPIA FISICA PARA ARCHIVO 1 CDS 1

ANEXOS		ANEXOS	
PAGARÉ(S)		FOTOCOPIA TARIETA DE IDENTIDAD	
INSTRUCCIONES PAGARE		FOTOCOPIA CEDULA	
LETRA(S) DE CAMBIO		PODER	1
CHEQUE(S)		CERTIFICADO DE INCAPACIDADES	
FACTURA(S)		RECETARIO MEDICO	
<u>Fot. Simple</u> CONTRATO DE <u>Arrendamiento</u>		PROVIDENCIAS DE OTRO JUZGADO	1
CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS ADMINISTRACIÓN		ORDEN MEDICA	
<u>Fot. Simple</u> ESCRITURA PÚBLICA No. <u>1347</u>		AUTORIZACIONES MEDICAS	
ESCRITURA PÚBLICA No.		EPICRISIS	
ESCRITURA PÚBLICA No.		FOTOCOPIA CARNET EPS	
CERTIF. CÁMARA DE COMERCIO	1	HISTORIA CLINICA	
CERTIF. DE SUPERINTENDENCIA		DERECHO DE PETICION	
CERTIF. DE TRADICION- INMUEBLE	4	RESPUESTA DER. PETICION	
CERTIF. DE TRADICIÓN VEHICULO		FORMULARIO IMPUESTO	
CERTIF. DE ALCALDÍA LOCAL		<u>Fot. Simple</u> CERTIFICACIONES	1
ESTADO DEL CREDITO		FACTURAS DE SERVICIOS PUBLICOS	
RESOLUCIONES		FOTOS IMPRESAS	
REGISTROS CIVILES		IMPRESIÓN DE CORREOS ELECTRONICOS	
TASA DE INTERÉS		OTROS	
ACTA DE CONCILIACION		<u>Fot. Simple Form. Est. DANE</u>	1
CERTIFICACION CATASTRAL			
COPIA LICENCIA DE TRANSITO			
DESPACHO COMISORIO			

OBSERVACIONES:

17 ENE 2019

PASA AL DESPACHO HOY:

La secretaria,

MARIA ALEJANDRA VALENCIA LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001

CALLE 8 # 19-88 - OFICINA 206 - EDIFICIO JÁBACO - TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca _____

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	253863103001-2018-00050-00
DEMANDANTE	:	EUDORO VARGAS ARIAS
DEMANDADO	:	JOSÉ IGNACIO ARIAS JUNCA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral en providencia del 12 de junio de 2019 (fols. 179 - 181).

Por secretaría procédase a realizar la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, de conformidad con el Art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Angelica María Sabio Lozano
ANGELICA MARÍA SABIO LOZANO
Jueza

Dota

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca	
La Mesa, <u>09 AGO. 2019</u>	
Por anotación en estado No. <u>096</u> , se notifica el auto anterior.	
La Secretaria,	
<i>Elimin Marcela Camacho Castiblanco</i>	
ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO	





82

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 06/dic/2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

049

GRUPO

PROCESOS VERBALES (MENOR CUANTIA)

SECUENCIA: 115513

FECHA DE REPARTO: 06/12/2018 08:55:53a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

9002654083
19366061

ACTIVOS ESPECIALES SAS
NELSON PEÑA CELY

PEÑA CELY

01
03

OBSERVACIONES:

SUBA02

FUNCIONARIO DE REPARTO

[Handwritten Signature]
dromerog

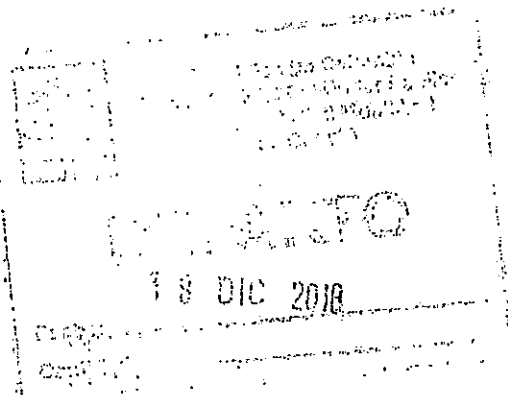
SUBA02

δρoμeρoγ

v. 2.0

MΦΣ

ANULADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JABACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

36
185/10

LIQUIDACIÓN DE COSTAS – ART. 366 C.G.P.			
Proceso	LABORAL		
Radicación	2018-050		
Demandante	EUDORO VARGAS ARIAS		
Demandado	JOSÉ IGNACIO ARIAS JUNCA		
Fecha liquidación	20 de agosto de 2019		
A favor de	Demandada		
CONCEPTO	FL.	CUAD.	VALOR
Agencias en derecho 1° instancia	169	1	\$1.656.232
TOTAL			\$ 1.656.232


Elimin Camacho Castiblanco
Secretaria



AUTORIZACION ESPECIAL Y EXPRESA

Por medio de la presente AUTORIZO de manera expresa y bajo mi responsabilidad a la señora GLORIANA PEÑA BUITRAGO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52.621.638, para que revise el proceso de la referencia, retire oficios, comisorios, copias y demás documentos que se necesiten.

Atentamente,

NELSON PEÑA CELY
C.C.No. 19.366.061 de Bogotá
T.P.No. 81.821 del G.S.J.

Nelson Peña Cely
19.366.061
81.821
A. B. FEB 2010
Diana
Diana Mercedes Romero

ANULADO

87
112

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

186

INFORME SECRETARIAL. 20 de agosto de 2019. Al Despachó de la Señora Jueza, con la anterior liquidación de costas para su correspondiente aprobación.

La Secretaria,

Elimin M. Camacho Castiblanco



47

COMUNICADO DE PRENSA



Modalidad de crédito que aplica	Interés Bancario Corriente	Usura	Vigencia
Microcrédito	36.72%	55.08%	1 de octubre al 31 de diciembre de 2018
Consumo de bajo monto	34.25%	51.38%	1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019

ANULADO

Contacto de Prensa

comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co
 Tel.: (571) 5940200 - 5940201 ext. 1516/1556/1541
 Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.
www.superfinanciera.gov.co

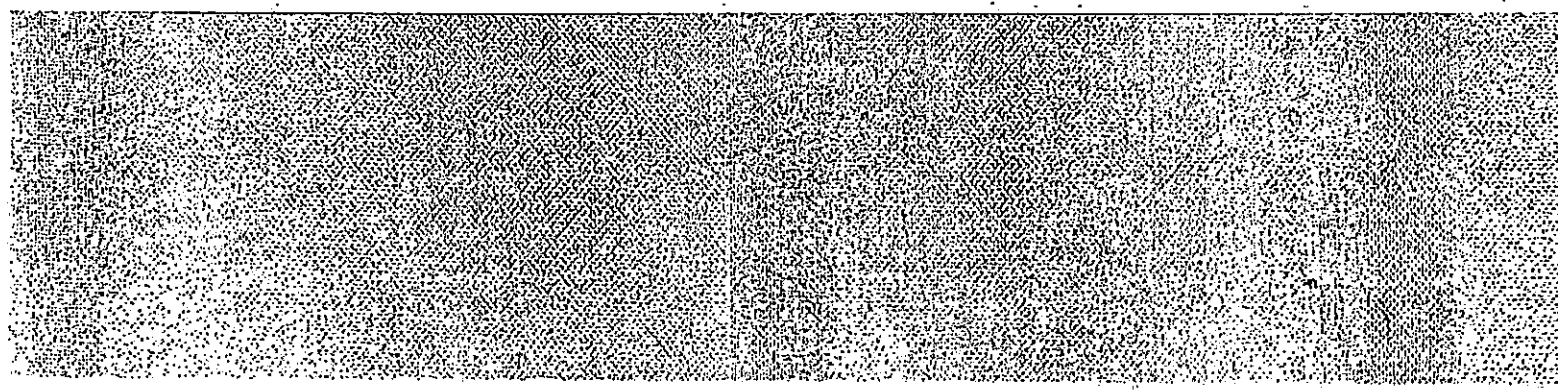
Síguenos en



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINHACIENDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001

CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la.mesa.cundinamarca7.
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 20 SET. 2019

CLASE DE PROCESO: LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2018-00050-00
DEMANDANTE: EUDORO VARGAS ARIAS
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO ARIAS JUNCA

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la anterior liquidación de costas y agencies en derecho de primera instancia a cargo de la parte demandante y favor del extremo pasivo de la Litis.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, ARCHÍVESE definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
Jueza

cc

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca
La Mesa, 23 SEP 2019
Por anotación en estado No. 116, se notifica el auto anterior.
La Secretaria,

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO



Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Bogotá, octubre 31 de 2018.- La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 31 de octubre de 2018 la Resolución No. 1521 por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 30 de noviembre de 2018.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **19.49%**, lo cual representa una disminución de 14 puntos básicos (-0.14%) en relación con la anterior certificación (19.63%).

ANULADO

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **29.24%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

USURA

Para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los periodos correspondientes estén cobrando los bancos, cifra que para el período señalado se sitúa en **29.24%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, resultado que representa una disminución de 21 puntos básicos (-0.21%) con respecto al período anterior (29.45%).

OTRAS CERTIFICACIONES VIGENTES

Vale la pena recordar que la Superintendencia Financiera, en desarrollo de sus atribuciones legales y reglamentarias, mediante la Resolución 1294 de 2018 certificó el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito y consumo de bajo monto, en los siguientes términos:

SPC
113

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JABACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

HACE CONSTAR

Nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA, HACE CONSTAR QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS CADA UNA CON EL SELLO SECRETARIAL RESPECTIVO SON AUTÉNTICAS Y COINCIDEN CON SU ORIGINAL QUE PARA EL EFECTO TUVE A LA VISTA, OBRANTES EN UN (01) JUEGO DE 9 FOLIOS ÚTILES Y DOS DVD, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA DE 2 DE ABRIL DE 2019, EL AUTO DE 8 DE AGOSTO DE 2019 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECIÓ Y CUMPLIÓ LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA EN PROVIDENCIA DE 12 DE JUNIO DE 2019 Y DEL AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO PROCESO LABORAL RADICADO BAJO EL No. 253863103001201800050-00 DE EUDORO VARGAS ARIAS EN CONTRA DE JOSÉ IGNACIO ARIAS JUNCA QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALLÍ CONSIGNADAS.

EN CONSTANCIA SE FIRMA.


ELIMIN M. CAMACHO CASTIBLANCO
SECRETARIA



Colombia, Índice de Precios al Consumidor (IPC)

(variaciones porcentuales)
2003 - 2018

AÑO 2018, MES 01													Base Diciembre de 2008 = 100,00			
Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Enero	1.17	0.89	0.82	0.54	0.77	1.06	0.59	0.69	0.91	0.73	0.30	0.49	0.64	1.29	1.02	0.63
Febrero	1.11	1.20	1.02	0.66	1.17	1.51	0.84	0.83	0.60	0.61	0.44	0.63	1.15	1.28	1.01	
Marzo	1.05	0.98	0.77	0.70	1.21	0.81	0.50	0.25	0.27	0.12	0.21	0.39	0.59	0.94	0.47	
Abril	1.15	0.46	0.44	0.45	0.90	0.71	0.32	0.46	0.12	0.14	0.25	0.46	0.54	0.50	0.47	
Mayo	0.49	0.38	0.41	0.33	0.30	0.93	0.01	0.10	0.28	0.30	0.28	0.48	0.26	0.51	0.23	
Junio	-0.05	0.60	0.40	0.30	0.12	0.86	-0.06	0.11	0.32	0.08	0.23	0.09	0.10	0.49	0.11	
Julio	-0.14	-0.03	0.05	0.41	0.17	0.48	-0.04	-0.04	0.14	-0.02	0.04	0.15	0.19	0.52	-0.05	
Agosto	0.31	0.03	0.00	0.39	-0.13	0.19	0.04	0.17	-0.03	0.04	0.08	0.20	0.48	-0.32	0.14	
Septiembre	0.22	0.30	0.43	0.29	0.08	-0.19	-0.11	-0.14	0.31	0.29	0.29	0.14	0.72	-0.05	0.04	
Octubre	0.06	-0.01	0.23	-0.14	0.01	0.35	-0.13	-0.09	0.19	0.16	-0.26	0.16	0.68	-0.06	0.02	
Noviembre	0.35	0.28	0.11	0.24	0.47	0.28	-0.07	0.19	0.14	-0.14	-0.22	0.13	0.60	0.11	0.18	
Diciembre	0.61	0.30	0.07	0.23	0.49	0.44	0.08	0.65	0.42	0.09	0.26	0.27	0.62	0.42	0.38	
En año corrido	6.49	5.50	4.85	4.48	5.69	7.67	2.00	3.17	3.73	2.44	1.94	3.66	6.77	5.75	4.09	0.63

Fuente: DANE

Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo

* Entre octubre de 2006 y septiembre de 2007 se realizó la Encuesta de Ingresos y Gastos en el macro de la Gran Encuesta Integrada de Hogares, teniendo una cobertura de 42733 hogares para las 24 principales ciudades del país, lo cual permitió determinar cambios en los hábitos de consumo y la estructura del gasto de la población colombiana. Con los resultados de esta encuesta, bajo el trabajo de un grupo interdisciplinario de especialistas y la asesoría de la entidad estadística del Canadá, se desarrolló una nueva metodología para calcular el IPC, que es aplicada a partir de enero de 2009. Se creó una nueva canasta con una estructura de dos niveles, uno fijo y uno flexible, que permite actualizar la canasta de bienes y servicios, por cambios en el consumo final en un período relativamente. Además de la ampliación de la canasta, el nuevo IPC-08 amplió su cobertura geográfica a 24 ciudades.

Actualizado el 5 de febrero de 2018

60
114



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

Datos del Proceso
CIVIL - RESTITUCION - MENOR CUANTIA

201800245

CUI:

DEMANDANTE:	19134934	JOSE IGNACIO ARIAS JUNCO Diag 151 b # 136 a - 50 Casa 78, Bogotá D.C.
DEMANDADO:	3143291	EUDORO VARGAS ARIAS Inspeccion San Joaquin, La Mesa

Apoderado: Dr. YEYSON FERNEY VELA RODRÍGUEZ

Fecha de Radicado: 2018-08-03



Folio: 245
Tomo: XXXVIII

253864003001-201800245

1

61 LIS
167

RE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA (CUNDINAMARCA)

CONTINUACION DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ART. 392 DEL
CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN ARMONIA CON LOS ARTS. 372 Y
373 IBIDEM.

Fecha:	15 DE MARZO DE 2019
Proceso	V.S. RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandantes	JOSÉ IGNACIO ARIAS JUNCO
Demandados:	EUDORO VARGAS ARIAS
Radicación	253864003001 2018/00245-00

1º. INTERVINIENTES

Juez: JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Demandante: JOSÉ IGNACIO ARIAS JUNCO. C.C. 19.134.934
Apoderado YEISON FERNEY VELA RODRÍGUEZ
C.C. 1.072.422.231 T.P. 235.384 del C.S.J.
Demandado: EUDORO VARGAS ARIAS.C.C. No. 3.143.291
Apoderado: JUAN ALBERTO ESPEJO GÓMEZ
C.C. 79.062.604 T.P. 164541 C.S.J.

1º. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Contradicción de los dictámenes periciales presentados, razón por la cual se interroga a los señores peritos.

Parte demandante: Perito Ing. FABIO ANDRÉS CABRERA PARRA.
Parte demandada Perito Agrónomo: ANDRÉS FRANCISCO CASTIBLANCO TIJARO.

Aprueba los informes periciales, dado que no fueron objetados.

2º. ETAPA DE JUZGAMIENTO

2.1. Alegatos de Conclusión. Intervienen los profesionales que representan los intereses de cada una de las partes.

2.2. FALLO



VIVIENDA LOCAL COMERCIAL U OFICINA INDEMNIZACION

MARQUE CON X ESTA CASILLA EN CASO DE QUE SU DOCUMENTO DE LA INDEMNIZACION SEA AL ARRENDATARIO.

FECHA EMISION AÑO MES DIA			ADJUDICADO			NUMERO DE OPERACION			NUMERO DE TITULO		
1977 07 15			ASPIENTA			22430-9122			454010000495094		
CODIGO OFICINA		ORIGEN REGISTRAR		MUNICIPIO		MOMENTO DE ARRENDAMIENTO		AÑO		MES CAJON	
E401		AGENCIA GENERAL		14948518		LONDONO MEJIA		1977		07	
ARRENDATARIO O INQUILINO		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		NUMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
		1. C.C. 3. NIT. 5. TL.		14948518		LONDONO MEJIA		HERNAN			
ARRENDADOR O BENEFICIARIO		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		NUMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		SOCIEDAD DE...	
		1. C.C. 3. NIT. 5. TL.		9900660003							
DIRECCION DEL INMUEBLE						DIRECCION ARRENDADOR O REPRESENTANTE					
VALOR EN PATRAS						\$ 150.000.00					
FORMA DE PAGADO: <input type="checkbox"/> CESTRIA <input type="checkbox"/> CASH <input type="checkbox"/> NOTA DE DEP. \$											
TIPO DE CTA: <input type="checkbox"/> AHORROS <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. DE CTA.											
<input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE AJENO No. CHEQUE BANCO											
FIRMA DEPOSITANTE				FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA				FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA			

PARA SU VALIDEZ ESTE DOCUMENTO REQUIERE FIRMA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, REGISTRARIO Y SELLO - EL TITULO SOLO SE ENTREGA UNA VEZ SE RECIBIA CONFORMIDAD DEL CHEQUE. NIT: 800.057.300.2

ANULADO

116

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE COMODATO PRECARIO existente entre los señores **JOSÉ IGNACIO ARIAS JUNCO** y **EUDORO VARGAS JUNCO**, en relación con el bien denominado Lote No. 1 La Portada, de la Vereda El Hato, jurisdicción del Municipio de La Mesa, conforme lo expresado líneas anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución al demandante **JOSE IGNACIO ARIAS JUNCO**, de la bien inmueble materia del proceso, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. De no cumplirse con la entrega de manera voluntaria, para la práctica de tal, se comisiona con amplias facultades al Señor Inspector Municipal de esta ciudad, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos a que haya lugar.

TERCERO: DECLARAR oficiosamente probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA** por parte de las demandantes **SANDRA VIVIANA ARIAS ALAYÓN** y **YEIMNY ARIAS ALAYÓN**.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse la suma de \$ 1.000.000,00 como agencias en derecho.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

El señor Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Hora de finalización: 12:30 P.M.



La presente acta es de carácter informativo de conformidad con el Art. 107 del C.G.P., luego las partes deberán estarse al contenido del DVD.



VIVIENDA

LOCAL COMERCIAL
U OFICINA

INDEMNIZACION

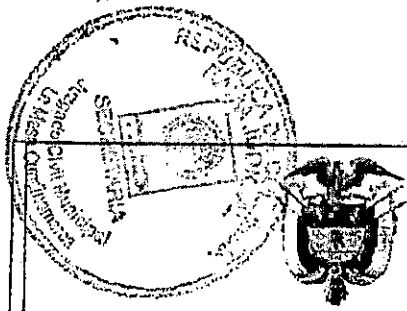
MARQUE CON LA ESTA CARILLA EN CASO DE QUE EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION SEA EL ARRENDATARIO.

FECHA EMISION: AÑO MES DIA			MUNICIPIO CALI		NUMERO DE OPERACION 202802804		VALOR EN LETRAS	
CODIGO DE BARRAS		OFICINA RECEPTORA		CAUSAL DE ARRENDAMIENTO		AÑO	MES	CAUSA
ARRENDATARIO O INQUILINO			DOCUMENTO DE IDENTIDAD		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I.			2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUP		NOMBRE			
ARRENDADOR O BENEFICIARIO			DOCUMENTO DE IDENTIDAD		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I.			2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUP		NOMBRE			
DIRECCION DEL INMUEBLE				DIRECCION ARRENDADOR O REPRESENTANTE				
VALOR EN LETRAS: \$ 1.000.000,00								
FORMA DE PAGO: <input type="radio"/> EFECTIVO <input checked="" type="radio"/> CHEQUE <input type="radio"/> NOTA DEBITO								
TIPO DE CTA: <input type="radio"/> AHORROS <input type="radio"/> CORRIENTE No. DE CTA.								
<input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL <input type="radio"/> CHEQUE EXTERNO <input checked="" type="radio"/> BANCO								
FIRMA DEPOSITANTE			FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		TRABE O FIRMA Y SELLO DEL CAJERO	

PARA SU VALIDEZ ESTE COMPROMISANTE REQUIERE FIRMA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PROTECTOR Y SELLO - EL TITULO SOLO SE ENTREGA UNA VEZ SE RECIBA CONFORMIDAD DEL CHEQUE

SB-FIN-04/JUN/2016

ANULADO



Juzgado Civil Municipal
La Mesa-Cundinamarca
Formato de Control de Asistencia
Artículo 107 Núm. 6º. C.G.P



FECHA: 15 DE MARZO DE 2019
 DEMANDANTE: JOSÉ I. ARIAS JUNCO
 DEMANDADO: EUDORO VARGAS JUNCO
 RADICACION No. 2538640030012018/00245-00

DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 392 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN ARMONIA CON LOS ARTS. 372 Y 373.

INTERVINIENTES

NOMBRE	CALIDAD DENTRO DEL PROCESO	CEDULA	FIRMA
JOSE IGNACIO ARIAS JUNCO	Demandante	19134934	<i>Jose Ignacio Arias Junco</i>
SR. YEYSON FERNEY VELA RODRIGUEZ	Apoderado Demandante	1092422231	<i>Yeyson Vela</i>
EUDORO VARGAS JUNCO	Demandado	3143291	<i>Eudoro Vargas Arias</i>
DR. JUAN ALBERTO ESPEJO GOMEZ	Apoderado Demandado	79062004	<i>Juan Alberto Espejo Gomez</i>
FRANCISCO CASTIBLANCO TIJARO	Perito	179808	<i>Francisco Castiblanco Tijaro</i>



114
103

Arrendatario
 HERNAN LONDOÑO MEJIA

Documento
 14944616



Realíce su Pago en:
 BANCOLOMBIA CONVENIO N° 31987

Dirección
 CL 466-49 AP 501C

Ciudad
 CALI

Departamento
 VALLE

No. Contrato
 1532

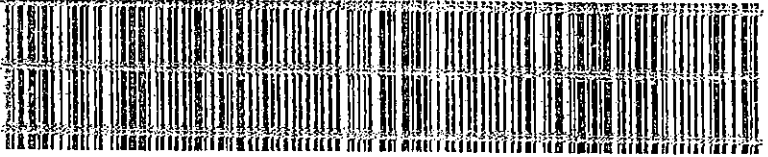
Detalle

Estado de Cuenta	
Saldo adeudado	\$0,08
Valor Canon Actual	\$5.165.346,00
IVA	\$981.416,00
Valor Administración	\$0,00
Valor Descuento Mes	\$0,00
- (Abono)	\$0,00
Valor Ajustes	0
Valor Total Adeudado	\$6.146.762,08

Observaciones

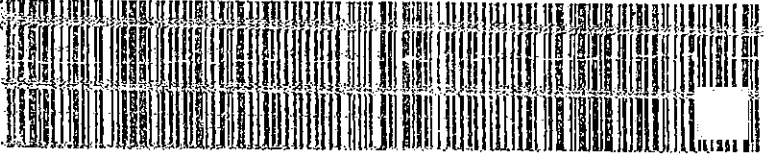
Facturación generada por facturación masiva. Saldo Canon: \$0,00, Saldo de Mora de la Cuota: \$0,00, Saldo Administración: \$0,00, Saldo IVA: \$0,00, Señor Arrendatario: en el evento que se presente alguna observación frente al saldo valores facturados, agradecemos remitir sus comentarios al correo electrónico observacionesfacturacion@sasas.gov.co Gracias.

Cancele hasta el 06/05/2018 Valor: \$6.146.762,08



(415)7709998018914(8020)000000786557(3900)0006146762(96)20180506

Cancele hasta el 25/05/2018 Valor: \$6.146.762,08



ANULADO

(415)7709998018914(8020)000000786557(3900)0006146762(96)20180525

La factura será enviada al correo hermanlm-dne@hotmail.com; HERNANLM-BNE@HOTMAIL.COM que se encuentra registrado en nuestro sistema.

Si paga antes del 06/05/2018 Pague \$6.146.762,08

Si paga antes del 25/05/2018 Pague \$6.146.762,08

De no efectuarse el pago en el plazo acordado, se hará exigible la pena prevista en el contrato, en los términos y condiciones en él señalados.

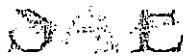
SAE actúa como mandatario en la facturación de los ingresos por cuenta de terceros, el cual no es una entidad pública. Favor abstenerse de realizar cualquier tipo de retención. La presente factura corresponde única y exclusivamente al periodo descrito en su contenido, en consecuencia, los valores que a la fecha llegaren a adeudarse por concepto del arrendamiento no se encuentran relacionados en el mismo. Por lo tanto, este documento no se podrá entender exigible a efectos de paz y salvo o cancelación total de cánones causados y adeudados a la fecha, siendo tan sólo un instrumento de pago para el período o concepto relacionado en el mismo.

Formulario de autorización No. 18762002688697 del 24/03/2017 desde el No.60:001 al No.104999

Agentes de retención de impuestos a las rentas: Firmas Bogotá D.C., código de actividad: 6342 (Actividad no gravada).

Si cancela en cheque se debe girar a favor de: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS - NIT 900.265.408-3

CLIENTE



NIT: 900255408-3

Teléfono: 743 7444

Dirección: Calle 53 B N° 13-47 Bogotá D.C.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Res DDI-042065 del 2017

Referencia Pago:

000000764427

Factura de Venta N°

DGC - 76442

Mes a Pagar: 04/2018

Como Administrador del SAS

Arrendatario
HERNAN LONDOÑO MEJIA

Documento
14944916

Realice su Pago en:
BANCOLOMBIA CONVENIO N° 31987

Dirección
4 66 49 AP 501C

Ciudad
CALI

Departamento
VALLE

No. Contrato
1532

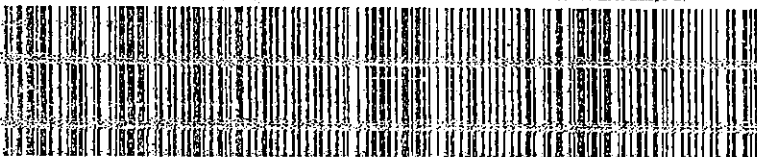
Detalle

Estado de Cuenta	
Saldo adeudado	\$0,08
Valor Corren Actual	\$6.146.762,08
IVA	\$981.416,00
Valor Administración	\$0,00
Valor Descuento Mes	\$0,00
- (Abono)	\$0,00
Valor Ajustes	\$
Valor Total Adeudado	\$6.146.762,08

Observaciones

Facturación generada por facturación directa. Valor Corren \$6.146.762,08; Estado Inicial Corriente: \$0,00. Saldo de Mora de la Cuota: \$0,00. Saldo Administración: \$0,00. Saldo Iva: \$0,00. Saldo Deud: \$0,00. Señor Arrendatario: en el evento que se presente alguna observación frente al saldo de esta factura, agradeceremos venir por correo electrónico al correo electrónico: observacionesfacturacion@saesas.gov.co Gracias.

Cancela hasta el 06/04/2018 Valor: \$6.146.762,08



(415)7709998018914(8020)000000764427(3900)0006146762(96)20180425

Cancela hasta el 25/04/2018 Valor: \$6.146.762,08



(415)7709998018914(8020)000000764427(3900)0006146762(96)20180425

Si paga antes del 06/04/2018 Pague \$6.146.762,08

Si paga antes del 25/04/2018 Pague \$6.146.762,08

La factura será enviada al correo hermanlm-dne@hotmail.com;HERNANLM-BNE@HOTMAIL.COM que se encuentra registrado en nuestro sistema

De no efectuarse el pago en el plazo acordado, se hará exigible la pena prevista en el contrato, en los términos y condiciones en él señalados.

SAE actúa como mandatario en la facturación de los ingresos por cuenta de terceros, el mandante es una Entidad Pública. Favor abstenerse de realizar cualquier tipo de retención.

La presente factura corresponde única y exclusivamente al período descrito en su contenido, en consecuencia, los valores que a la fecha llegaren a adeudarse por concepto del arrendamiento no se encuentran relacionados en el mismo. Por la tanto, este documento no es podrá ser exigible a efectos de pago y salvo a cancelación total de cánones causados y adeudados a la fecha, siendo tan solo un instrumento de pago para el período o concepto relacionado en el mismo.

Formulario de autorización No. 18762002685697 del 24/03/2017 desde el No.60.021 al No.104939

Agentes de retención al impuesto a las ventas. Para Bogotá D.C., código actividad Ica \$412 (Actividad no gravada).

Si cancela en cheque se debe girar a favor de: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS - NIT 900.265.408-3

CUENTE

ANULADO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso	Restitución de tenencia
Demandante	José Ignacio Arias Junco
Demandado	Eudoro Vargas Arias
Radicación	253864003001 2018 - 00245 - 00

Se procede a realizar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (fol. 168.)	\$ 1.000.000. ⁰⁰
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.000.000.⁰⁰

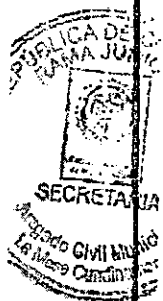

DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO.
 Secretario.

INGRESO AL DESPACHO – 11 de abril de 2019. En la fecha ingresa el presente proceso al Despacho, con la liquidación de costas que antecede. Sirvase proveer.


DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO.
 Secretario.



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca
 Calle 8 N° 19-88 piso 3° - Teléfono: (1) 8472002
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com
jcmpalamesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



ANULADO



SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
NIT. 900265408-3
Teléfono: 743 4141
Dirección: Calle 93 B N° 13 - 47 Bogotá D.C.
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Res DDI-042065 del 2017

Fecha de expedición: 01/03/2018 6:10:41 p. m.

Referencia Pago: Factura de Venta N°
000000749583 DGC - 74958

Mes a Pagar: 03/2018

Arendatario
HERNAN LONDOÑO MEJIA

Documenta
14944616



Realice su Pago en:
BANCOLOMBIA CONVENIO N° 31987

Dirección
CL 4 66 49 AP 501C

Ciudad
CALI

Departamento
VALLE

No. Contrato
1532

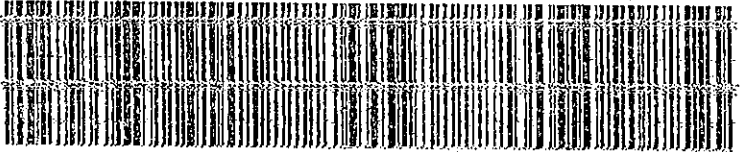
Detalle

Estado de Cuenta	
Saldo adeudado	\$0,08
Valor Canon Actual	\$6.165.346,00
IVA	\$60.416,08
Por Administración	\$0,00
Valor Descuento Mes	\$0,00
- (Abono)	\$0,00
Valor Ajustes	\$0,00
Valor Total Adeudado	\$6.146.762,08

Observaciones

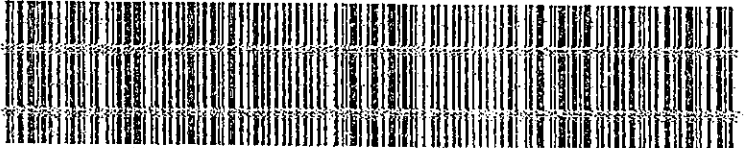
Facturación generada por facturación masiva. Saldo Canon: \$0,08, Saldo Interés Corriente: \$0,00, Saldo de Mora de Cuenta: \$0,00, Saldo Administración: \$0,00, Saldo Iva: \$0,00, Saldo Deuda: \$0,00.

Cancele hasta el 06/03/2018 Valor: \$6.146.762,08



(415)770999801.6914(8020)000000749583(3900)0005146762(96)20180306

Cancele hasta el 25/03/2018 Valor: \$6.146.762,08



(415)770999801.6914(8020)000000749583(3900)0005146762(96)20180306

La factura será enviada al correo hermanlmdo@hotmail.com/HERNANLMDNE@HOTMAIL.COM que se encuentra registrado en nuestro sistema.

Si paga antes del 06/03/2018 Pague \$6.146.762,08

Si paga antes del 25/03/2018 Pague \$6.146.762,08

De no efectuarse el pago en el plazo acordado, se tendrá en cuenta la penalización en el contrato por incumplimiento y/o condiciones de cancelación.

SAE actúa como mandatario en la facturación de los ingresos por cuenta de terceros, el mandante es una Entidad Pública. Favor abstenerse de realizar cualquier tipo de retención. La presente factura corresponde única y exclusivamente al periodo descrito en su contenido, en consecuencia, los valores que a la fecha llegaren a adeudarse por concepto del arrendamiento no se encuentran relacionados en el mismo. Por lo tanto, este documento no se puede entender como efectos de paz y salvo o conciliación total de débitos causados y adeudados a la fecha, siendo tan solo un instrumento de pago para el periodo o concepto relacionado en el mismo.

Formulario de autorización No. 18762002688697 del 24/03/2017 desde el No.60.001 al No.104999

Agentes de retención al impuesto a las ventas. Para Bogotá D.C., código actividad Ica 8412 (Actividad no gravada). Si cancela en cheque, se debe girar a favor de: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS - NIT 900.265.408-3

66
120



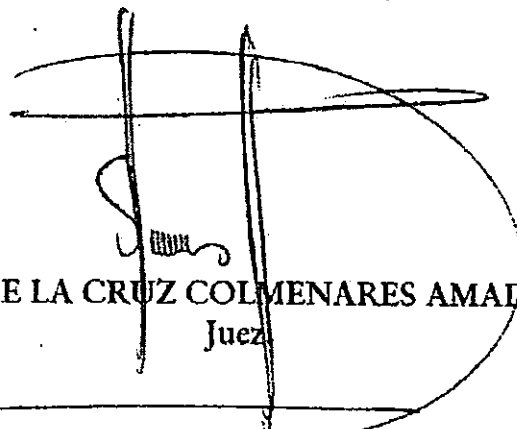
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Restitución de tenencia
Demandante	José Ignacio Arias Junco
Demandado	Eudoro Vargas Arias
Radicación	253864003001 2018 - 00245 - 00



En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
 Juez

DAOA.




 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA
 22 de abril de 2019
 Por anotación en Estado No. 56 se notifica el auto anterior,
 siendo las 8 a.m.

 DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
 Secretario



SAE
 Como Administrador del FRISCO

NIT: 900265408-2
 Teléfono: 7 43 1444
 Dirección: Calle 93 B N° 13-47 Bogotá D.C.
 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Res. DD-042065 del 2017

Fecha de expedición: 02/02/2018 3:46:53 p.m.
 Referencia Pago: Factura de Venta N°
 000000734434 DCC - 73443
 Mes a Pagar: 02/2018

Arrendatario
 HERNAN LONDONO MEJIA

Documento
 14944616

Realice su Pago en:
 BANCOLOMBIA CONVENIO N° 31987

Dirección
 Cl. 36 49 AP 501C

Ciudad
 CALI

Departamento
 VALLE

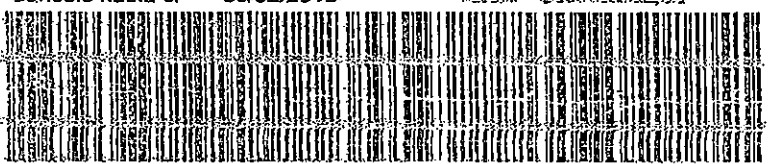
Nº. Contrato
 1532

Estado de Cuenta	
Saldo adeudado	\$0.00
Valor Canon Actual	\$5.165.346,00
IVA	\$981.416,00
Valor Administración	\$0.00
Valor Descuento Mes	\$0.00
- (Abonal)	\$0.00
Valor Ajustes	\$0.00
Valor Total Adudado	\$6.146.762,00

Observaciones

Facturación generada por facturación masiva. Saldo Canon: \$0,00, Saldo Interés Comente: \$0,00 Saldo de Mora de la Cuota: \$0,00, Saldo Administración: \$0,00, Saldo Iva: \$0,00, Saldo Deuda \$0,00.

Cancelo hasta el: 06/02/2018 Valor: \$6.146.762,00



(415)7709998018914(8020)00000734434(3900)0006146762(96)20180206
 Cancelo hasta el 25/02/2018 Valor: \$6.146.762,00



(415)7709998018914(8020)00000734434(3900)0006146762(95)20180225
 La factura será enviada al correo hermanlm-dne@hotmail.com;HERNANLM-BNE@HOTMAIL.COM que se encuentra registrado en nuestro sistema

Paga antes del 06/02/2018 Pague \$6.146.762,00

Si paga antes del 25/02/2018 Pague \$6.146.762,00

De no efectuarse el pago en el plazo acordado, se hará exigible la pena prevista en el contrato, en los términos y condiciones en él señalados.

SAE actúa como mandatario en la facturación de los ingresos por cuenta de terceros, el mandante es una Entidad Pública. Favor abstenerse de realizar cualquier tipo de retención. La presente factura corresponde única y exclusivamente al período descrito en su contenido, en consecuencia, los valores que a la fecha llegaren a adeudarse por concepto del arrendamiento no se encuentran relacionados en el mismo. Por lo tanto, este documento no se podrá entender exigible a efectos de paz y salvo o cancelación total de cánones causados y adudados a la fecha, siendo tan solo un instrumento de pago para el período o concepto relacionado en el mismo.

Formulario de autorización No. 18762002688697 del 24/03/2017 desde el No.60.001 al No.104859

Agentes de retención al impuesto a las ventas. Para Bogotá D.C. código actividad 478110 (Actividad no gravada). Si cancela en cheque se debe girar a favor de: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS - NIT 900.265.408-3

CLIENTE

ANULADO

67
122



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

Proceso	Restitución
Demandante	José Ignacio Arias Junco
Demandado	Eudoro Vargas
Radicación	253864003001 2018 - 00245 - 00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA, HACE CONSTAR:

Que las anteriores reproducciones mecánicas constantes de un (1) CD y seis (6) hojas, seriadas con el sello de secretaría, son **FIEL Y PRIMER COPIA AUTENTICA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**, tomadas del original de las piezas procesales que descansan a folios 167, 168, 169 (DVD), 170, 171, 176 y 177, del proceso de la referencia que en la fecha he tenido a la vista.

La providencia de fecha doce (12) de abril del año dos mil diecinueve (2019) que aprobó la liquidación de costas se encuentra debidamente notificada cobrando ejecutoria el día **diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2018)**.

Se expide un juego de copias a solicitud del Dr. Yeyson Ferney Vela Rodríguez a los **veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)**.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario.



IMP. SUZUCO-00-3
Dirección: Calle 93 B N° 13 - 47
Bogotá D.C.

Referencia Pago:
000000720668

Factura de Venta N°
DGC - 72066

Mes a Pagar: 01/2018

Arrendatario
HERNAN LONDOÑO MEJIA

Documento
14944516

Realíce su Pago en:
BANCOLOMBIA CONVENIO N° 31987

Dirección
CL 4 66 49 AP 501C

Ciudad
CALI

Departamento
VALLE

No. Contrato
1532

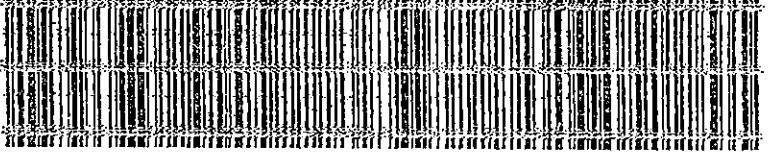
talle

Observaciones

Estado de Cuenta	
Saldo adeudado	\$0,08
Valor Canon Actual	\$5.165.346,00
IVA	\$981.416,00
Valor Administración	\$0,00
Valor Descuento Mes	\$3,00
- (Abono)	\$0,00
Valor Ajustes	\$0,00
Valor Total Adeudado	\$6.146.762,08

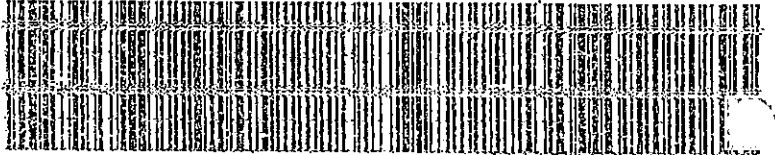
Facturación generada por facturación masiva. Saldo Canon: \$0,08, Saldo Interés Corriente: \$0,00, Saldo de Mora de la Cuota: \$0,00, Saldo Administración: \$0,00, Saldo Iva: \$0,00, Saldo Deuda: \$0,00.

Cancele hasta el 09/01/2018 Valor: \$6.146.762,08.



(415)7709998018914(8020)000000720668(3900)0006146762(96)20180109

Cancele hasta el 25/01/2018 Valor: \$6.146.762,08



(415)7709998018914(8020)000000720668(3900)0006146762(96)20180125

La factura será enviada al correo hermanlm-dne@hotmail.com; HERNANLM-BNE@HOTMAIL.COM que se encuentra registrado en nuestro sistema.

~~Si paga antes del 09/01/2018 Pague \$6.146.762,08~~

Si paga antes del 25/01/2018 Pague \$6.146.762,08

De no efectuarse el pago en el plazo acordado, se hará exigible la pena prevista en el contrato, en los términos y condiciones en él señalados.

SAS actúa como intermediario en la facturación de los ingresos por cuenta de terceros, cuando se trata de una Entidad Pública. Favor abstenerse de realizar o solicitar inspección. La presente factura corresponde única y exclusivamente al periodo descrito en su contenido, en consecuencia, los valores que a la fecha llegaren a adeudarse por concepto del arrendamiento no se encuentran relacionados en el mismo. Por lo tanto, este documento no se podrá entender exigible a efectos de paz y salvo o cancelación total de cánones causados y adeudados a la fecha, siendo tan solo un instrumento de pago para el periodo de concepto relacionado en el mismo.

Formulario de autorización No. 18762002688697 del 24/03/2017 desde el No. 60.001 al No. 104999

Agentes de retención al impuesto a las ventas: Pura Bogotá D.C., código arancelario: R412 (Actividad no gravada).

Si cancela en cheque se debe girar a favor de: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS - NIT 900.255.408-3

CLIENTE

ANULADO



YEYSON VELA RODRIGUEZ
ABOGADO

68
122

Dr. OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá
Bogotá D.C.
S.D.

REF: MEJORAS 2019 - 276
DEMANDANTE: EUDORO VARGAS ARIAS
DEMANDADO: JOSE IGNACIO ARIAS JUNCO y OTRAS
ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA

Cordial Saludo.

El suscrito abogado, **YEYSON FERNEY VELA RODRIGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del señor **JOSE IGNACIO ARIAS JUNCO**, identificado con la C.C. No. 19'134.934 de Bogotá, **ANA YEIMY ARIAS ALAYON**, identificada con la C.C. No. 52'476.906 de Bogotá y **SANDRA BIBIANA ARIAS ALAYON**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52'528.912 de Bogotá, previo reconocimiento de personería jurídica para actuar en defensa de los ciudadanos referidos, me permito formal y respetuosamente acudir al despacho, con el objeto de formular CONTESTACION A LA DEMANDA, para que sea resulta de conformidad con los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

I. DEMANDADOS.

- 1.1. JOSE IGNACIO ARIAS JUNCA, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19'134.934 de Bogotá, con domicilio en la Diagonal 151 B No. 136 A - 50 Casa No. 78 conjunto Villas del Hato Chico 1 Suba en Bogotá, quien comparece al presente proceso a través de apoderado judicial.
- 1.2. La señora SANDRA BIBIANA ARIAS ALAYON, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52'528.912 de Bogotá en la Diagonal 151 B No. 136 A - 50 Casa No. 7 Conjunto residencial Villas de Hato Chico, dirección de notificaciones electrónica arias.bibiana@gmail.com
- 1.3. La señora ANA YEYMI ARIAS ALAYON, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52'476.906 de Bogotá, con domicilio en la Carrera

Calle 14 A # 30-34 Piso-2 Barrio-Villa Nueva
Mail: acjuridico@outlook.com Cel. 3123486398
La Mesa - Cundinamarca



JULIAN ANDRES VILLANUEVA PATIÑO ABOGADO BARRIO GALAN CALLE 7 NUMERO 16-89
ARMENIA QUINDIO TEL: 3164030230

CORREO ELECTRONICO: julianvillanueva77@hotmail.com

Con todo respeto del señor Juez,

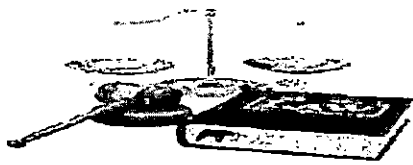
Julian Andres Villanueva Patiño
Julian Andres Villanueva Patiño.

C.C 89.008.788 de Armenia Q.
T.P 230.701.

ANULADO

Julian Andres Villanueva Patiño





YEYSON VELA RODRIGUEZ

ABOGADO

69
123

82 · B 53-12 Sur de Bogotá y
dirección electrónica anayeimyarias@gmail.com

2. Apoderado Judicial:

YEYSON FERNEY VELA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 1'072.422.231 de La Mesa y portador de la T.P. No. 235.384 del C.S.J. con domicilio principal en la Calle 14 A # 30-34 Piso 2 Barrio Villa Nueva jurisdicción urbana del municipio de La Mesa Cundinamarca, con celular No. 3123486398 y correo electrónico acjuridico@outlook.com

II. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a todas y cada una de la pretensiones Declarativas y condenatorias señor Juez por encontrarse resueltas en procesos anteriores y por carecer de soporte factico y jurídico verídico.

1. Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión por estar completamente soportada en falacias y mentiras, el demandante durante los años referidos NI DESARROLLO, NI CONSTITUYO O CONSTRUYO MEJORAS ALGUNAS, simplemente cultivo el predio del señor José Ignacio para su propio sustento y manutención, NUNCA por que se hubiese pactado convenio alguno, tanto así que el señor demandante se consideró empleado del señor Eudoro, CONFESÓ haber realizado las actividades de manera Independiente y autónoma Sin rendir nunca cuentas a nadie, sin recibir órdenes o instrucciones de nadie, disponiendo abusivamente del predio sin el menor consentimiento de parte de su tío quien no hizo otra cosa más que ayudarle y apoyarlo justo cuando su sobrino más lo necesito.
De los literales A. B. Y C. Nos oponemos por estar soportada en Dictamen pericial con vicios de error graves tanto de forma como de procedimiento, dictamen practicado con engaños y mentiras.
2. Nos oponemos por estar resuelto ya este litigio y por ser falso como se probara, que el señor EUDORO VARGAS ARIAS sea quien realizó mejoras en el predio referido.

Calle 14 A # 30-34 Piso 2 Barrio Villa Nueva
Mail: acjuridico@outlook.com Cel. 3123486398
La Mesa - Cundinamarca



SEGUNDO.- Niéguese las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Declara terminado el presente proceso.

CUARTO.- Se condena en costas a la Universidad Nacional de Colombia, parte demandante en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

(Aprobado en Sesión de la fecha. Acta No.

ANULADO

Juan Carlos Garzón Martínez

Magistrado

Héctor Álvarez Melo

Magistrado

Myriam Guerrero de Escobar

Magistrada

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Sigue siendo suya Señor Juez.

NOTIFICACIONES

- **EL DEMANDANTE Y SU APODERADO:** Conservan las direcciones tal como lo expresaron en la demanda.
- **EL DEMANDADO:** Calle 4 número 66-49 apartamento 501-C Cali Valle.
- **EL DEFENSOR. APODERADO:** Barrió Galán Calle 7 Número 16-89 Armenia Quindío, Tel: 3164030230.

Julian Andres Villanueva Patiño





YEYSON VELA RODRIGUEZ
ABOGADO

70
124

3. Nos oponemos por carecer de soporte factico y jurídico y por ser erróneo el dictamen pericial aportado.
4. Nos oponemos por carecer de legitimación en la causa por pasiva el señor JOSE IGNACIO ARIAS, por no haber pactado bajo ninguna modalidad con el señor EUDORO VARGAS actividades en función de convenio alguno o en favor del predio o del patrimonio del señor ARIAS JUNCA, igualmente por que el señor EUDORO VARGAS no ejerció las actividades en la Finca con el conocimiento o aceptación de ser mejoras en favor de la Finca o del patrimonio del señor ARIAS JUNCA.
5. Nos oponemos por estar Juzgada la legitimación de las señoras ARIAS ALAYON mediante sentencia de fecha 15 de marzo del año 2019 en el numeral Tercero de la providencia donde oficiosamente se declaró probada la excepción de Falta de legitimación en la causa dentro del proceso civil de Restitución de Tenencia, resuelto por el Juez Civil Municipal de La mesa. Igualmente porque NUNCA existió la más mínima relación contractual entre el demandante y las señoras ARIAS ALAYON.
6. A las pretensiones condenatorias A Y B. Nos oponemos por carecer de soporte y validez fáctica y jurídica, por prosperar las excepciones de mérito y por estar el dictamen pericial viciado de error grave en su práctica y sus resultados, será el demandante quien deberá asumir las costas y las agencias en derecho.

III. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

1. Al Primer Hecho: Manifestamos que es cierta la primera parte, en cuanto a la titularidad del predio Lote LA PORTADA en cabeza del señor JOSE IGNACIO ARIAS JUNCA, la segunda parte respecto de la afirmación, de que el señor ARIAS JUNCA "llevó a su sobrino EUDORO VARGAS ARIAS, para que este viviera dentro de esta misma propiedad y la cuidara" ES PARCIALMENTE CIERTA ya que el señor JOSE IGNACIO NI LLEVÓ, POR QUE EL SEÑOR EUDORO VARGAS LLEGO POR SUS MEDIOS A LA FINCA Y MENOS QUE ESTE FUERA LLEVADO A CUIDAR EL PREDIO, pero el demandante manipula la escasa verdad que formula tal afirmación, puesto si bien el señor JOSE IGNACIO ARIAS le permitió a su sobrino EUDORO VARGAS

Calle 14 A # 30-34 Piso 2 Barrio Villa Nueva

Mail: acjuridico@outlook.com Cel. 3123486398

La Mesa - Cundinamarca



Vigencia del contrato No. 088 de 1994 por prorroga del mismo.

Considera que el contrato se entendió prorrogado en las mismas condiciones pactadas ante el no pronunciamiento de la universidad frente a las solicitudes de renovación del referido contrato de arrendamiento por el señor Ferro.

Tal y como se analizó en la excepción formulada anteriormente, la conducta observada por la entidad actora constituye ánimo de prorroga del contrato de arrendamiento de la referencia, por lo tanto esta llamada a prosperar la excepción formulada.

Ahora bien, se aclara finalmente que para efectos de la restitución del bien de la referencia, la parte actora antes de vencerse el término de la prorroga del contrato de arrendamiento, debe requerir en los términos de ley al demandado para que proceda a la entrega del mismo.

CONDENA EN COSTAS.

Establece el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 171 del C.C.A.:

"Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil."

En el presente caso, la Universidad Nacional de Colombia actuó con temeridad o mala fe en los términos del Estatuto Procesal Civil (Art. 74 numerales 1º y 2º), pues confirió poder a abogado para iniciar el presente proceso existiendo carencia de fundamento legal para ello y a sabiendas que los hechos alegados en el escrito de la demanda eran contrarios a la realidad; trayendo como consecuencia el desgaste tanto de la administración de justicia como de la parte ejecutada.

Por lo tanto, habrá lugar a condenar en costas a la Universidad Nacional de Colombia parte demandante en el proceso.

En virtud de lo expuesto, la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

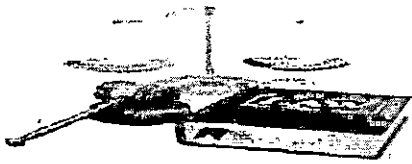
FALLA

PRIMERO.- Declara probadas las excepciones de pago, inexistencia de incumplimiento por no restitución del inmueble arrendado y vigencia del contrato en virtud de la prorroga del mismo, formuladas por la parte demandada.

Julian Andres Villanueva Patiño



90 *



YEYSON VELA RODRIGUEZ

ABOGADO

71
125

arribar y habitar el inmueble referido, no es otra realidad que la ya muy debatida verdad en los estrados judiciales civiles de la jurisdicción del municipio de La Mesa Cundinamarca, en la que quedó MAS QUE PROBADA MEDIANTE SENTENCIAS EJECUTORIADAS EN FIRMES QUE HICIERON TRANSITO A COSA JUZGADA, la relación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la manera de como llegó y se desarrolló la relación jurídica entre tío y sobrino al tenor de la ejecución de actividades del señor EUDORO VARGAS en el predio Finca LA PORTADA LOTE 1, que no fue más que actos de generosidad y bondad del señor JOSE IGNACIO ARIAS, quien en su esencia altruista apoyó a su sobrino, justo cuando este mas lo necesitaba.

2. Al hecho segundo: Manifestamos que es una manifestación completamente FALSA que deberá ser probada por la activa, el despacho deberá valorar los procesos judiciales que cuentan con SENTENCIA COMPLETAMENTE EJECUTORIADAS EN FIRME Y QUE HICIERON TRANSITO A COSA JUZGADA, inicialmente Mediante Sentencia de fecha 15 de marzo del año 2019, el señor Juez Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, profirió fallo en proceso de Restitución de Tenencia con Radicación No. 2018/245, mediante el que los señores JOSE IGNACIO ARIAS JUNCO, ANA YEIMY ARIAS ALAYON y SANDRA BIBIANA ARIAS ALAYON, demandaron al señor EUDORO VARGAS ARIAS, y en el cual el despacho entre otras, Declaró terminado el Contrato por Comodato Precario entre José Ignacio Arias y Eudoro Vargas Aria y le ORDENÓ al demandado Restituir el inmueble Finca LA PORTADA LOTE 1 con F.M.I. No. 166-63604, igualmente Mediante Sentencia de fecha 02 de abril del año en curso 2019, El despacho de la señora Juez Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca, profirió Sentencia dentro de proceso Ordinario Laboral, promovido por el señor Eudoro Vargas Arias en contra del señor José Ignacio Arias Junco, en el cual el Juzgado declaro "probada la excepción de mérito por falta de los requisitos esenciales de trabajo articulo 23 C.S.T. " y " ABSOLVIÓ AL DEMANDADO José Ignacio Arias de todas y cada una de las pretensiones de la demanda", dicha sentencia se encuentra ejecutoriada y en firme, haciendo tránsito a cosa juzgada, la cual fue objeto de Consulta en el



Las obligaciones de los contratantes son recíprocas, es decir, a una conducta de uno se encuentra la del otro contratante. Es así, como en el contrato de arrendamiento, el arrendatario está obligado a restituir la cosa al finalizar el arrendamiento, en el estado en que le fue entregado el bien, salvo el deterioro natural por el uso y goce (Art. 2005).

La misma ley dispone que la restitución se hará en el caso de bien raíz, cuando se desocupe enteramente, poniéndolo a disposición del arrendador y entregándole las llaves (Art. 206).

La mora del arrendamiento en la restitución, se constituye cuando el arrendador lo ha requerido. Por esa mora el arrendatario puede ser condenado, a favor del arrendador, al resarcimiento de los perjuicios, provenientes de ella, y a lo demás que contra él competa como injusto detentador (Art. 207).

Respecto a la situación concerniente a que al arrendador no se le haya entregado el bien, podrá acudir ante el juez a pedir la restitución, evento en el cual las pretensiones se tramitarán por el procedimiento abreviado (Código de Procedimiento Civil).

En el caso presente las partes pactaron como término de duración, (cláusula tercera) un (1) año, a partir de su perfeccionamiento, "quedando el arrendatario obligado a restituir el local a más tardar dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a su terminación", esto es hasta el 5 de octubre de 1995 según afirmación de la parte actora, la cual no fue controvertida.

Ello originó al arrendatario la obligación de restituir el inmueble, cumplido el término del contrato.

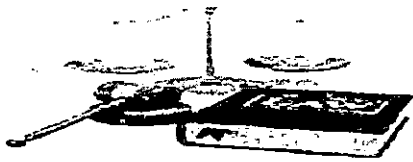
Ahora bien, dentro de la situación de hecho de la demanda la parte actora, sostiene que hubo un incumplimiento por parte del demandado, al no restituir el bien dentro del término señalado en el contrato; sin embargo, obran memoriales de mayo de 1995 y 1996 dirigidos a la directora de la Oficina de Planeación Física de la Universidad Nacional, en donde le manifiestan su deseo de "seguir renovando el contrato de arrendamiento de esta cafetería" e igualmente obran como se analizó anteriormente los recibos respectivos de los pagos realizados por el arrendatario, por concepto de cánones de arrendamiento y servicio de energía eléctrica.

Quiere decir lo anterior, que frente a la conducta observada por la entidad demandada de seguir recibiendo dichos valores y el silencio que guardo respecto a las solicitudes de renovación del contrato formuladas por el demandado, éste se entendió prorrogado automáticamente.

En consecuencia, prospera la excepción formulada.

Julian Andres Villanueva Patiño





YEYSON VELA RODRIGUEZ
ABOGADO

72
126

grado jurisdiccional,
confirmando la sentencia del ad quo, con ponencia de
la H. Magistrada Dra. MARTA RUHT OSPINA GAITAN del
Tribunal de Cundinamarca.

3. Al hecho tercero: Manifestamos que es un hecho completamente FALSO que deberá ser probado por la activa, El demandante en los procesos referidos, bajo ninguna modalidad, demostró Contrato, pacto, arrendamiento, sociedad o vinculo laboral alguno, tanto así que por los mismo hechos el demandante, acciona mediante proceso ORDINARIO LABORAL al señor JOSE IGNACIO ARIAS JUNCA y ya sabemos los resultados, como quedara más que probado nueva y reiteradamente, el Demandante llegó al predio pero a trabajar como empleado del señor DIEGO GOMEZ, quien tomo en arriendo La Finca La Portada y un predio de la señora Ana Doris Arias para trabajar con una porcicultura pequeña o comúnmente denominada "Marranera", posteriormente y al no poder continuar con dicha actividad por problemas con la CAR y por afectaciones al medio ambiente, el señor DIEGO GOMEZ, precisamente EUDORO VARGAS, llegó a trabajar a la Finca La Portada de propiedad del demandado JOSE IGNACIO ARIAS, por recomendación y apoyo que este le brindo a sus sobrino ubicándolo con el señor DIEGO GOMEZ, ya que el señor EUDOR VARGAS vivía en Bogotá y estaba muy mal económicamente y sin trabajo, y eso sin mencionar que fue el señor JOSE IGNACIO ARIAS quien con anterioridad había ayudado a su sobrino desinteresadamente a ubicar un trabajo en una empresa dedicada a comercializar con huevos en la ciudad de Bogotá.

4. Al hecho cuarto: Manifestamos que es CIERTO PARCIALMENTE, en su primera parte es verdad y en la segunda parte, en cuanto a la resolución del tema de Mejoras, es falso su señoría por que como quedará probado el Demandante CONFESÓ tanto en un Proceso de Prueba Anticipada llevada a cabo en el Juzgado Civil Municipal con Radicación No. 2018-789, en la cual se celebró Audiencia Publica el día once de julio del año 2018, en cual el señor Eudoro Vargas Arias Confesó entre otras que NUNCA se pactó o se constituyeron Mejoras algunas y adicionalmente Confesó que de lo mismo que producía la Finca de allí mismo se retro alimentaba las necesidades básicas del

Calle 14 A # 30-34 Piso 2 Barrio Villa Nueva
Mail: acjuridico@outlook.com Cel. 3123486398
La Mesa - Cundinamarca



79

En el presente caso el poder otorgado señala de manera clara que el mismo se dirige a obtener la restitución del espacio en que funciona la cafetería de los demandados en la Facultad de Medicina Veterinaria dentro de la referida universidad; es decir, si bien no establece los linderos del bien requisitos que entre otros no exige el artículo 65 del Estatuto Procesal Civil, si define el alcance del mismo, por lo tanto el hecho que no se hayan especificado los linderos del bien a restituir, no significa en ningún modo que exista "insuficiencia del mandato judicial".

Por lo expuesto no prospera la excepción formulada.

Inexistencia de la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

ANULADO

Señala que desde el 1º de octubre de 1996 la Universidad Nacional de Colombia ha recibido y aceptado las sumas correspondientes a cánones de arrendamiento y cuentas por concepto de servicio de energía eléctrica por parte del arrendatario José David Ferro de conformidad con lo pactado en el contrato No. 088 de 1994.

Observa la Sala que si bien en un principio la parte actora manifestó que los demandados le adeudaban los valores correspondientes a cánones de arrendamiento y servicios públicos con posterioridad al 30 de septiembre de 1994 fecha en la cual señaló finalizaba el contrato; en el escrito de alegatos de conclusión, la parte actora reconoció que efectivamente el señor José David Ferro Velásquez (parte demandada) cumplió su carga procesal probatoria de acreditar el pago de los cánones de arrendamiento y del servicio público de energía eléctrica, según se desprende de los respectivos recibos de pago del año 1999 al 2002, que obran en el expediente.

Por lo expuesto prospera la excepción.

Inexistencia de la causal de incumplimiento por no restitución del inmueble.

Manifiesta que la parte actora no puede alegar incumplimiento alguno por parte del señor Ferro, cuando ha sido dicha entidad quien ha estado siempre dispuesta a formalizar la renovación del contrato al aceptar los cánones de arrendamiento y lo correspondiente a servicios públicos.

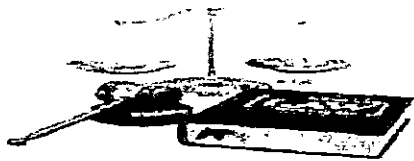
El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establece que las estipulaciones que contengan los contratos, serán las que conforme a las normas civiles, comerciales y las previstas en él, correspondan a su esencia y naturaleza.

Ellas disponen las causas por las que el contrato de arrendamiento se dará por terminado, entre otras, cuando:

Expiró el tiempo estipulado para la duración del arriendo (num. 1º Art. 2008 ibídem).

Julian Andres Villanueva Patiño





YEYSON VELA RODRIGUEZ
ABOGADO

73
127

demandante y las necesarias para continuar con los cultivos precarios, sin que por parte del demandante se proyectaran o se probaran inversiones o constitución o construcción de mejoras algunas, confesiones que continuaron al unísono en audiencias de Juzgamiento tanto en el procede Restitución de Inmueble como en el proceso ordinario Laboral, desarrollados en los Juzgados civiles municipal y del Circuito de La Mesa Cundinamarca respectivamente, de los cuales los jueces coligieron en dar siempre aprobación a los hechos, argumentos facticos y jurídicos y a las probanzas aportadas y las pretensiones obtenidas en los mismos, de los cuales se concluye que el tema de MEJORAS ya está más que resuelto.

5. Al hecho quinto: Manifestamos que si bien puede ser cierto, al tenor del documento aportado con la Demanda, denominado Dictamen pericial y las credenciales del señor Perito, nos oponemos desde ya a ser tenido en cuenta en el presente proceso y que de ser tenido en cuenta deberá ser valorado para que el señor EUDORO VARGAS ARIAS responda a su tío JOSE IGNACIO ARIAS por las ganancias obtenidos durante el tiempo que este usufructuó el inmueble sin responder por cánones de arrendamiento alguno, o utilidades o ganancias obtenidas bajo cualquier modalidad, así como de los negocios ejecutados por el demandante tales como el tiempo en que tuvo una "gallera" o establecimiento de comercio abierto al público de desafíos gallístico como es conocido los eventos de peleas de Gallos entre otras actividades.

IV. HECHOS Y RAZONES DE DEFENSA.

1. El demandante llegó en esas fechas a trabajar en favor del señor DIEGO GOMEZ.
2. Posterior a ello el demandado tío del demandante y en vista de su precaria situación económica, le permitió voluntariamente vivir en la Finca y sostenerse de lo que pudieran cosechar en las mismas conjuntamente.
3. Para tal evento el demandado compró unos árboles frutales para que su sobrino los cultivara y de ahí sacaran ganancias para el demandante y demandado, de

Calle 14 A # 30-34 Piso 2 Barrio Villa Nueva
Mail: acjuridico@outlook.com Cel. 3123486398
La Mesa - Cundinamarca



c) Notificación del auto admisorio, mediante notificación personal.

d) Respecto a la parte demandada, se le otorgan consecuencias jurídicas de orden procesal y sustancial, a la conducta de no oponerse en el término de traslado, obsérvese:

"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento" (parágrafo 3º art. 424 C.P.C. modificado por el artículo 44 de la Ley 794 de 2003).

e) Para los eventos donde se ejerce contestación de la demanda y se proponen excepciones, si son de naturaleza previas se dará el trámite consagrado en los artículos 98 y 99 del C.P.C.; en términos generales se dará aplicación a lo consagrado en los capítulos I y II respecto a la demanda y su contestación, salvo los aspectos particulares consagrados para este tipo de procedimiento.

ASPECTOS PROCESALES

La parte demandada formuló las excepciones de:

ANULADO

Ineptitud de la demanda:

a- Falta de identificación del inmueble.

Manifiesta que la parte actora simplemente se limita a manifestar que el bien arrendado cuya restitución se pretende en un local (caseta) destinado al funcionamiento de expendio de comestibles y el contrato de arrendamiento no incluye los linderos ni la nomenclatura del mismo.

En criterio de esta Sala de decisión en el caso concreto no se presenta la situación de hecho que fundamenta la excepción planteada, pues si bien dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la restitución de un "local (caseta) destinada al funcionamiento de expendio de comestibles en las inmediaciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional de Colombia", especificado de igual manera que en el contrato de arrendamiento de la referencia, en donde se señala (cláusula segunda) que los linderos y especificaciones del bien objeto de restitución "aparecen en el plano levantado por la Oficina de Planeación que se agrega y hace parte del presente contrato.", el cual obra en el expediente.

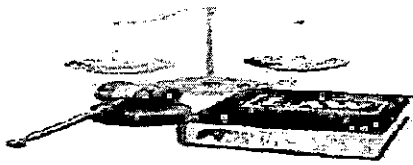
Por lo tanto no le asiste la razón a la parte demandada.

b- Falta de idoneidad del mandato judicial.

Señala que en el poder igualmente no se señalan los linderos del bien objeto del presente proceso.

Julian Andres Villanueva Patiño





YEYSON VELA RODRIGUEZ
ABOGADO

74
128

las cuales el demandado NUNCA ha recibido un solo peso de ganancia o utilidad por las actividades realizadas autónoma e independientemente por parte del demandante.

4. EL DEMANDANTE USUFRUCTUO LA FINCA LA PORTADA A SU ANTOJO, SIN EL MAS MINIMO CONTROL POR PARTE DE NADIE, SIN ENTREGAR CUENTAS DE NADA A NADIE, DE LA MANERA MAS AUTONOMA E INDEPENDIENTE.
5. El demandado JAMAS CONTRATO al demandante para ninguna labor, NUNCA le dio una sola orden, nunca le ha cancelado un solo peso por ninguna actividad a su favor, la vivienda que el demandante aduce, se la permito construir para que este viviera allí pues estaba desamparado en su momento y en la cual vivo con su familia sin responder por ningún concepto de arrendamiento o figura parecida.
6. En el año 2017 y en vista de los abusos y aprovechamientos del señor EUDORO VARGAS en contra de otros de sus tíos, el demandado decido venderle la nuda propiedad a sus hijas y emprende la restitución de su Finca.
7. Al no tener acceso el demandado a su propio predio fue necesario a través del suscrito abogado solicitar una Inspección judicial como prueba Extraproceso ante el juzgado civil municipal de La Mesa, con Radicado No. 2018-790 en el cual se pudo constatar el estado actual del inmueble, y poder permitirle a un Perito para que este practicara un dictamen en la Finca y así establecer el estado de los cultivos y las cosechas de las cuales el demandante se ha visto beneficiado durante estos 18 años sin rendir las más mínimas cuentas y de la manera más independiente y autónoma posible.
8. El día 6 de marzo del 2018 el juez civil municipal desarrollo Inspección judicial Extraproceso accionada por el señor José Ignacio Arias, en la Finca La Portada ubicada en la vereda La Concha comprensión rural del Municipio de La Mesa Cundinamarca.
9. Al no contar con un Contrato de arrendamiento, ni testimonios fidedignos que probaran el nexo contractual, fue necesario convocar al demandado, mediante prueba extraprocesal con Radicado No. 2018-789, a un Interrogatorio de parte, el cual fue posible realizar el 11 de julio del cursante, en el

Calle 14 A # 30-34 Piso-2 Barrio-Villa Nueva
Mail: acjuridico@outlook.com Cel. 3123486398
La Mesa - Cundinamarca



Es importante manifestar que dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa no existe un procedimiento que regule las demandas de "restitución del inmueble arrendado".

ANULADO

Ante esa situación, cobra importancia definir si procede la aplicación del procedimiento ordinario de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del código contencioso administrativo cuando dispone que: "este procedimiento también debe observarse para adelantar y decidir todos los litigios para los cuales la Ley no señale un trámite especial"; o por el contrario debe aplicarse las normas del estatuto procesal civil con base en lo normado en el artículo 267 del mismo estatuto contencioso administrativo, que dispone: "en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan la jurisdicción en lo contencioso administrativo".

En criterio de la sala, la norma aplicable es el artículo 267 del c.c.a., habida cuenta que se trata de una actuación especial, para la cual la Ley ha consagrado un trámite de igual naturaleza, contenido en los artículos 424 (modificado por el artículo 44 de la Ley 794 de 2003) y siguientes del estatuto procesal civil; aclarando que el término Ley debe entenderse como equivalente al ordenamiento jurídico y no exclusivamente al estatuto contencioso administrativo.

Con base en el Estatuto Procesal Civil, el proceso de restitución del inmueble arrendado, se tramita y decide mediante la regulación del proceso abreviado, independientemente de la cuantía.

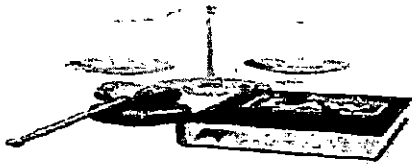
Además de las disposiciones generales de aplicación al proceso abreviado (art. 415 y ss del c.p.c.), el trámite de la acción de restitución del inmueble arrendado, tiene entre otras la siguiente regulación especial, de aplicación al presente caso:

a) Demostración desde la propia presentación de la demanda, mediante prueba sumaria del contrato de arrendamiento (prueba documental, confesión del arrendatario como prueba anticipada, prueba testimonial).

b) Si la causal planteada, es la "mora de un periodo entero en el pago de la renta", se exige prueba relacionada con las reconvenciones exigidas por el artículo 2035 del estatuto civil, salvo expresa renuncia por parte del arrendatario.

Julian Andres Villanueva Patiño





YEYSON VELA RODRIGUEZ
ABOGADO

75
129

cual el demandado confesó que las condiciones en las que llego al inmueble y reconoció que no es de su propiedad, al igual que estaba en el inmueble en condición de mero tenedor reconociendo la titularidad en cabeza del señor JOSE IGNACIO ARIAS, En dicho interrogatorio el hoy demandante fue muy preciso al asegurar que sus actividades han sido independientes y autónomas, que las supuestas Mejoras reclamadas no fueron otra cosa más que la reinversión de las ganancias que obtuvo y de las cuales nunca rindió cuentas al dueño de la Finca.

10. Mediante Sentencia de fecha 15 de marzo del año 2019, el señor Juez Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, profirió fallo en proceso de Restitución de Tenencia con Radicación No. 2018/245, mediante el que los señores JOSE IGNACIO ARIAS JUNCO, ANA YEIMY ARIAS ALAYON y SANDRA BIBIANA ARIAS ALAYON, demandaron al señor EUDORO VARGAS ARIAS, en el cual el despacho entre otras, Declaro terminado el Contrato por Comodato Precario entre José Ignacio Arias y Eudoro Vargas Aria y le ORDENÓ al demandado Restituir el inmueble Finca LA PORTADA LOTE 1 con F.M.I. No. 166-63604.
11. Mediante Sentencia de fecha 02 de abril del año en curso 2019, El despacho de la señora Juez Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca, profirió Sentencia dentro de proceso Ordinario Laboral, promovido por el señor Eudoro Vargas Arias en contra del señor José Ignacio Arias Junco, en el cual el Juzgado declaro "probada la excepción de mérito por falta de los requisitos esenciales de trabajo articulo 23 C.S.T. " y " ABSOLVIO AL DEMANDADO José Ignacio Arias de todas y cada una de las pretensiones de la demanda". Dicha sentencia se encuentra ejecutoriada y en firme, haciendo tránsito a cosa juzgada, la cual fue objeto de Consulta en el grado jurisdiccional, confirmando la sentencia del ad quo, con ponencia de la Dra. MARTA RUHT OSPINA GAITAN del Tribunal de Cundinamarca.
12. El despacho del señor Juez Civil Municipal de La Mesa, comisionó al señor Alcalde Municipal de La Mesa para que proceda a la Restitución material del inmueble en favor del señor José Ignacio Arias Junco.



"5°.) Dicha falta de entrega constituye incumplimiento del contrato, que justifica condenar al demandado a pagarle a la actora la indemnización correspondiente, lo cual también sucede con los incumplimientos en que incurrió al no pagar oportunamente los cánones pactados, ni los servicios públicos consumidos."

Admitida la demanda, se ordenó notificar personalmente al señor José David Ferro (parte demandada), notificación ésta que se llevó a cabo el día 1° de marzo de 2001.

ANULADO

Dentro del término de ley la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda.

En auto de 19 de abril de 2001 se resolvió lo referente a las pruebas del proceso (Fls. 89-92 c.1)

En auto de 23 de julio de 2002, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión; las partes hicieron uso de su facultad legal.

CONSIDERACIONES

A. De la Jurisdicción.

Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993 el anterior marco jurídico contractual (Ley 222 de 1983) fue derogado en forma expresa (a excepción de los artículos 108 a 113), eliminando esta nueva normativa la diferencia entre contrato de derecho administrativo y de derecho privado de la administración, unificándolo en "contrato estatal" y otorgando el conocimiento de las controversias sin distinción alguna a la jurisdicción contenciosa administrativa. (artículos 1, 2, 32, 75 y 81 de la Ley 80 de 1993).

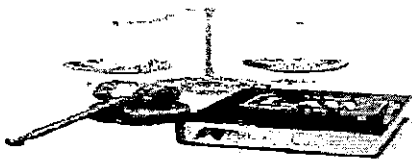
De igual manera en el presente caso se observa que el contrato de arrendamiento ha venido ejecutándose en vigencia de la Ley 80 de 1993 y la demanda fue presentada en vigencia de la nueva normativa contractual.

Es claro que la jurisdicción corresponde a la contenciosa administrativa.

B. Procedimiento Aplicable.

Julian Andres Villanueva Patiño





YEYSON VELA RODRIGUEZ
ABOGADO

76
130

13. En desarrollo de la respectiva comisión al señora Alcalde de La Mesa, hemos encontrado distintas fórmulas dilatorias por parte del señor Eudoro Vargas Arias, en la cual en la primera diligencia de lanzamiento ubico a una mujer venezolana en estado de gestación junto con otros dos menores de edad para impedir la entrega del inmueble, en la segunda formularon objeciones sin sentido que fueron resueltas por el señor Juez civil municipal de La Mesa confirmando la comisión y ahora último en diligencia de los días jueves 07 y viernes 08 de noviembre el señor Eudoro Vargas arribo a el predio a Restituir un hermano con un aparente problema de salud mental y a su hija menor de edad, obstruyendo de nuevo la diligencia de restitución.
14. Fue en esta diligencia del día jueves 07 de noviembre que el apoderado del señor Eudoro Vargas, Dr. Simón Enrique Hernández Ospina, dentro de sus argumentos de una oposición rechazada por el señor Alcalde en una de sus múltiples maniobras fraudulentas y dilatorias que avisa la existencia de un proceso civil en la ciudad de Bogotá, promovido por el señor Eudoro Vargas Arias y en contra de los señores JOSE IGNACIO ARIAS JUNCO, ANA YEIMY ARIAS ALAYON y SANDRA BIBIANA ARIAS ALAYON, aportando un certificado de tradición vigente del predio objeto de Restitución en donde se registra la inscripción de una Demanda con oficio No. 1130 de fecha 4/6/2019, proferido por este despacho.
15. El día 20 de enero del año en curso 2020 el señor Alcalde municipal de La Mesa Cundinamarca Dr. Humberto Segura en compañía de la Comisaria de Familia, el Personero Municipal y funcionarios de Policía nacional desalojaron pacíficamente al señor EUDORO VARGAS ARIAS y restituyéndosela a sus propietarios.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

A. DOCUMENTALES:

1. Copia simple de la Sentencia de fecha 15 de marzo del año 2019, el señor Juez Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, profirió fallo en proceso de Restitución de Tenencia con Radicación No. 2018/245
2. Copia Auto Adición a la Sentencia de fecha 15 de marzo de 2019.

Calle 14 A # 30-34 Piso 2 Barrio Villa Nueva
Mail: acjuridico@outlook.com Cel. 3123486398
La Mesa - Cundinamarca



"2ª.) En subsidio de la pretensión anterior, que se declare que el contrato de arrendamiento referenciado en la pretensión anterior esta terminado desde el 30 de septiembre de 1995."

"3ª.) Que como consecuencia de la prosperidad de cualquiera de las dos pretensiones anteriores, se condene al demandado a restituir el local (casetá) objeto del contrato, comisionando para la entrega a la inspección de Policía de la Alcaldía Local de Teusaquillo que por reparto resultare designada para el cumplimiento de la diligencia de restitución."

"4ª.) Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión primera, se condene al demandado a indemnizarle a la demandante los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de arrendamiento."

"5ª.) Que en subsidio de la pretensión anterior y como consecuencia de la prosperidad de la pretensión segunda, se condene al demandado a pagarle a la demandante los perjuicios derivados de la mora en restituir el inmueble arrendado, desde el día en que ha debido entregarlo y hasta que la entrega se produzca."

"6ª.) Que se condene en costas al demandado."

Causa Petendi:

"1º.) Entre la demandante y el demandado se celebró el contrato referenciado en la primera pretensión."

"2º.) El plazo de duración del contrato se pactó en un (1) año contado desde su perfeccionamiento para el cual se estipuló como condición el que se aprobaran las pólizas de garantía, lo que se produjo mediante la resolución No. 0298 del 30 de septiembre de 1994."

"3º.) Es decir que el plazo del contrato se venció el 30 de septiembre de 1995 y en tal virtud el arrendatario ha debido restituir el local arrendado dentro de los cinco días siguientes, vale decir a más tardar el 5 de octubre por estar así pactado en la cláusula tercera del contrato."

"4º.) Vencido el término pactado y a pesar de haberse estipulado expresamente que la restitución se haría en la fecha anotada, el demandado no entregó el local (casetá), ni lo ha hecho a la instauración de esta demanda."

Julian Andres Villanueva Patiño





YEYSON VELA RODRIGUEZ
ABOGADO

77
132

3. Copia simple de la Sentencia de fecha 02 de abril del año en curso 2019, El despacho de la señora Juez Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca, profirió Sentencia dentro de proceso Ordinario Laboral con Radicado 2018 - 050.

B: TESTIMONIALES.

Sírvase señor Juez decretar y recepcionar los siguientes testimonios.

1. MARÍA DORIS ARIAS JUNCO
CC. 20'685.605 de La Mesa
Dirección: Km 49.5 sobre la autopista
Vereda Usatama Baja, Finca Villa Yeni, Fusagasugá.
Celular: 3115603071

2. ANA CRISTINA ARIAS JUNCO
CC. 20'685.484 de La Mesa
Dirección: Barrio La Perla, La Mesa Cundinamarca.

c) Interrogatorio de parte:

Señora Juez comedidamente sírvase en citar al señor EUDORO VARGAS ARIAS, mayor y vecino de La Mesa Cundinamarca, identificado con la C.C. No. 3'143.291 de Quipile a fin de que absuelva interrogatorio que verbal o escrituralmente formulare, necesario, pertinente y conducente para resolver el litigio.

D. De Oficio:

1. Sírvase señor Juez oficiar al Juzgado civil municipal de LA Mesa a fin de que aporte el expediente original o copia autentica, en especial de los audios y videos de los proceso de Interrogatorio de parte con radicación No. 2018-789 y diligencia de Inspección judicial Extraproceso con radicación No. 2018-790, accionando por mi poderdante JOSE IGNACIO ARIAS y en contra de EUDORO VARGAS ARIAS.

2. Sírvase señor Juez oficiar al Juzgado civil municipal de LA Mesa a fin de que aporte el expediente original o copia autentica del proceso de Restitución de Tenencia con Radicación 2018 - 245 actuando como Demandante JOSE IGNACIO ARIAS vs EUDRO VARGAS ARIAS.

Calle 14 A # 30-34 Piso 2 Barrio Villa Nueva

Mail: aciuridico@outlook.com Cel. 3123486398

La Mesa - Cundinamarca



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CUNDINAMARCA

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCION "A"

Bogotá. D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil tres (2003).

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Juan Carlos Garzón Martínez

Expediente No. 992111

Demandante: Universidad Nacional de Colombia

Demandado: David Ferro

ANULADO

SENTENCIA DE RESTITUCION

Resuelve la Sala la acción de restitución propuesta oportunamente por la Universidad Nacional de Colombia contra el señor David Ferro, con el objeto de lograr la restitución del inmueble arrendado.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 29 de julio de 1999 la Universidad Nacional de Colombia, mediante apoderado judicial presentó demanda, en donde solicitó se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

"1ª.) Que se declare que el demandado incumplió el contrato de arrendamiento No. 088 suscrito el 13 de septiembre de 1994 entre la actora como arrendadora y el señor José David Ferro como arrendatario, respecto de un local (caseta) destinada al funcionamiento de expendio de comestibles en las inmediaciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional de Colombia; en la ciudad universitaria de esta ciudad, al no restituirlo oportunamente y al incurrir reiteradamente en mora en el pago de los arrendamientos causados y de los servicios públicos consumidos."

Julian Andres Villanueva Patiño





La Mesa - Ciudad de La Habana

Mail: acjuridico@outlook.com Cel. 3123486398

Calle 14 A # 30-34 Piso 2 Barrio Villa Nueva

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad,

(...) "COSA JUZGADA-Definición/COSA JUZGADA-Efectos

1. COSA JUZGADA

VI. FORMULACION DE EXCEPCIONES

E. CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL: de conformidad con el artículo 228 del C.G.P. objetamos por error grave el dictamen pericial aportado y pedimos ser convocado el perito Manuel Ignacio Nieto a fin de objetar dicho dictamen en audiencia.

5. Sírvase señor juez en decretar y practicar los medios de pruebas sufrientes, necesarios, pertinentes y conducentes para el desarrollo íntegro de la presente acción.

4. Dictamen Pericial de Oficio: Al tenor del artículo 230 del C.G.P. y 206 para objetar el juramento estimatorio y su inexactitud, Decrétese Dictamen Pericial a fin de establecer con base en los dictámenes periciales aportados por las partes en similares situaciones en desarrollo del proceso civil de Restitución de Tenencia y del aportado con la presente Demanda.

3. Sírvase señor juez oficiar al juzgado civil del Circuito de La Mesa a fin de que aporte el expediente original o copia auténtica del proceso de Ordinario Laboral con Radicación 2018 - 050 actuando como Demandante EUDORO VARGAS ARIAS vs JOSE IGNACIO ARIAS JUNCA.

VEYSON VELA RODRIGUEZ
ABOGADO



78
152

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Colombia Art. 79 Código General del Proceso.

JURISPRUDENCIA

PROVIDENCIA No. 132

ANULADO

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - Procedimiento aplicable / CONTRATO DE ARRENDAMIENTO - Prórroga automática / COSTAS - Temeridad

LA NORMA APLICABLE ES EL ARTICULO 267 DEL C.C.A., HABIDA CUENTA QUE SE TRATA DE UNA ACTUACIÓN ESPECIAL, PARA LA CUAL LA LEY HA CONSAGRADO UN TRÁMITE DE IGUAL NATURALEZA, CONTENIDO EN LOS ARTICULOS 424 (MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 794 DE 2003) Y SIGUIENTES DEL ESTATUTO PROCESAL CIVIL; ACLARANDO QUE EL TERMINO LEY DEBE ENTENDERSE COMO EQUIVALENTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y NO EXCLUSIVAMENTE AL ESTATUTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CON BASE EN EL ESTATUTO PROCESAL CIVIL, EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO, SE TRAMITA Y DECIDE MEDIANTE LA REGULACIÓN DEL PROCESO ABREVIADO, INDEPENDIEMENTE DE LA CUANTÍA.

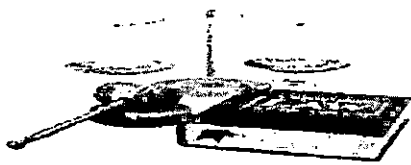
FRENTE A LA CONDUCTA OBSERVADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA DE SEGUIR RECIBIENDO DICHOS VALORES Y EL SILENCIO QUE GUARDÓ RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO FORMULADAS POR EL DEMANDADO, ESTE SE ENTENDIÓ PRORROGADO AUTOMÁTICAMENTE.

AHORA BIEN, SE ACLARA FINALMENTE QUE PARA EFECTOS DE LA RESTITUCIÓN DEL BIEN DE LA REFERENCIA, LA PARTE ACTORA ANTES DE VENCERSE EL TÉRMINO DE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, DEBE REQUERIR EN LOS TÉRMINOS DE LEY AL DEMANDADO PARA QUE PROCEDA A LA ENTREGA DEL MISMO.

LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA ACTUÓ CON TEMERIDAD O MALA FE EN LOS TÉRMINOS DEL ESTATUTO PROCESAL CIVIL (ART. 74 NUMERALES 1º Y 2º), PUES CONFIRIÓ PODER A ABOGADO PARA INICIAR EL PRESENTE PROCESO EXISTIENDO CARENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL PARA ELLO Y A SABIDAS QUE LOS HECHOS ALEGADOS EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA ERAN CONTRARIOS A LA REALIDAD; TRAYENDO COMO CONSECUENCIA EL DESCASTE TANTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO DE LA PARTE EJECUTADA.

Julian Andres Villanueva Patiño





YEYSON VELA RODRIGUEZ

ABOGADO

79
133

volver a entablar el mismo litigio. (...)"

Sentencia Corte Constitucional C-774 - 01

En el presente proceso señor Juez se probara que el tema MEJORAS ya fue resuelto por el señor Juez Civil Municipal de La Mesa mediante Adición a la Sentencia de fecha 15 de marzo del año 2019, en el cual mediante Auto de fecha 1 de abril del año 2019, adiciona el NUMERAL QUINTO DE LA SENTENCIA, Negando el reconocimiento de las mejoras en favor del Demandante José Ignacio Arias por no haber sido convenidas con el comodatario, situación similar de la cual no se causaron las mejoras por NO haber sido convenidas por los señores EUDORO VARGAS ARIAS y el señor JOSE IGANCIO ARIAS JUNCA. Por otra parte el señor EUDORO VARGAS ARIAS accionó mediante proceso Ordinario Laboral al señor José Ignacio Arias afirmando o considerándose TRABAJADOR lo que no se explica como reclama Mejoras siendo que se consideró trabajador, de igual forma en los proceso y en las audiencias siempre manifestó la manera y la forma de como sembraba, cosechaba y comercializaba los productos de la Finca La Portada, de la cual nunca ha dado resultados económicos a sus propietarios. Mediante el la defensa señor Juez se probara que se cumplen las dos principales causales para declarar la Cosa Juzgada, tales como 1. La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso. 2. El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

2. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA:

Señor juez valore los hechos y los fundamentos que trae a colación inclusive el mismo demandante, quien desesperadamente persigue el reconocimiento de Mejoras, máxime cuando tuvo su oportunidad procesal en medio del proceso civil de Restitución de Inmueble y NO LO HIZO y si lo intento FRACASO ABSOLUTAMENTE su intención, por formular indebidamente tal reconocimiento y peor aun cuando mediante proceso Ordinario Laboral soportó sus argumentos y sus pretensiones en la consideración de ser o haber sido trabajador de la Finca, es decir señor Juez el demandante ya tuvo su oportunidad y no lo hizo o lo hizo erróneamente, adicionalmente a ello busco por los medios procesales pertinentes el reconocimiento

Calle 14 A # 30-34 Piso 2 Barrio Villa Nueva

Mail: acjuridico@outlook.com Cel. 3123486398

La Mesa - Cundinamarca



arrendamiento de los meses solicitados por la parte demandante.

- Notificación con fecha 13 de Octubre del 2017, emitida por la SAE S.A.S. DENOMINADO INCREMENTO CANON DE ARRENDAMIENTO, documento que prorroga el contrato por otro año más, Masa claramente hasta el mes de Noviembre del 2018.
- Recibos de pago de los meses de arrendamiento a favor de la entidad SAE S.A.S. manifestados como no pagos por la entidad demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 57 de 1887 Código Civil.

ANULADO

Ley 1564 los 2012 artículos 368, 384 y Sgtes.

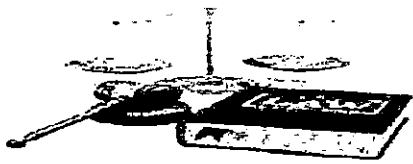
Código General del Proceso Artículo 79. Temeridad o mala fe

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesto la mala fe en el planteamiento de la demanda o excepción, recurso, oposición o cualquier otro dispositivo alegando hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dólidos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión; la práctica de pruebas.

Julian Andres Villanueva Patiño





YEYSON VELA RODRIGUEZ
ABOGADO

80
134

de las supuestas Mejoras, que ni si quiera él y sus apoderados saben o entendieron si era trabajador o cual era la condición jurídica de la permanencia y el desarrollo de la relación jurídica entre el señor José Ignacio Arias y el señor Eudoro Vargas Arias, la cual quedó mas que resuelta en los procesos referidos y que se ruegan sean tenidos en cuenta en el presente proceso.

3. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA: Señor Juez quedará probado que los demandados no pueden ser llamados a responder por obligaciones no pactadas y aún más cuando ya se juzgaron los mismos hechos y las mismos sujetos procesales.
4. INEXISTENCIA JURIDICA DE CONVENIO O PACTO DE MEJORAS Su señoría como quedara probado, entre el demandante y los demandados Nunca existió un convenio o pacto de Mejoras, quedara probado que el Demandante falta a la verdad y pretende incurrir en error al despacho al ocultar hechos relevantes para la presentación de su demanda y las pretensiones.
5. GENERICA.
Señor juez en virtud del artículo 282 del C.G.P. sírvase tener y decretar la excepciones que resulten probadas en el presente proceso

VII. PRETENSIONES

1. DECLÁRESE NO PROBADAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS NI CONDENATORIAS FORMULADAS EN LA DEMANDA.
2. DECLARASE PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
3. CONDENENSE al demandante al pago de la sanción por no probar, ser inexacta e irrazonable el juramento estimatorio.
4. CONDÉNESE AL DEMANDANTE AL PAGO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

VIII. ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Al demandante en la aportada por el con la demanda.

a. A la señora SANDRA BIBIANA ARIAS ALAYON, en la Diagonal 151 B No. 136 A - 50 Casa No. 7

Calle 14 A # 30-34 Piso 2 Barrio Villa Nueva
Mail: acjuridico@outlook.com Cel. 3123486398
La Mesa - Cundinamarca



70

Como claramente se evidencia el contrato se entendió prorrogado en las mismas condiciones pactadas ante el no pronunciamiento de la entidad en su última prórroga, cual fue el 1 de Noviembre del año 2018 a 1 de noviembre del 2019.

Tal y como se analiza su señoría en la excepción formulada anteriormente, la conducta observada por la entidad actora constituye ánimo de prórroga del contrato de arrendamiento de la referencia, por lo tanto esta llamada a prosperar la excepción formulada.

Ahora bien, se aclara finalmente que para efectos de la restitución del bien de la referencia, la parte actora antes de vencerse el término de la prórroga del contrato de arrendamiento, debe requerir en los términos de ley al demandado para que proceda a la entrega del mismo.

CAPITULO VI

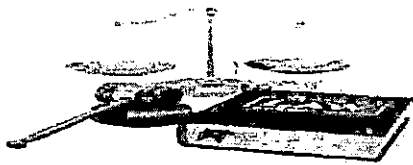
PRUEBAS

ANULADO

- Poder de representación.
- Téngase la documental presentada en la contestación de la demanda y la aportada por la parte demandante en la presente demanda.
- Si el Señor Juez considera necesario para aclarar que en el proceso realmente no existe el asunto discutido, puede observar los recibos de pago y consignación del banco agrario aportado a la presente contestaciones la demanda donde se evidencia el pago de cada canon de

Julian Andres Villanueva Patiño





YEYSON VELA RODRIGUEZ

ABOGADO

81
135

Conjunto residencial Villas
de Hato Chico, dirección de notificaciones
electrónica arias.bibiana@gmail.com

b. A la señora ANA YEYMI ARIAS ALAYON, en la
Carrera 82 B 53-12 Sur de Bogotá y dirección
electrónica anayeimyarias@gmail.com

c. Al señor JOSE IGNACIO ARIAS JUNCO, en la
Diagonal 151 B No. 136 A - 50 Casa No. 78
Conjunto residencial Villas de Hato Chico,
sin dirección electrónica.

B. Al suscrito apoderado en la Calle 14 A # 30-34 Piso
2 Barrio Villa Nueva jurisdicción urbana del
municipio de La Mesa Cundinamarca, con celular No.
3123486398 y correo electrónico
acjuridico@outlook.com

De usted señor Juez,

Atentamente:

YEYSON FERNEY VELA RODRIGUEZ

C.C. No. 1.072.422.231 de La Mesa

T.F. No. 235.384 del C.S.J.

Calle 14 A # 30-34 Piso-2 Barrio-Villa Nueva
Mail. acjuridico@outlook.com Cel. 3123486398
La Mesa - Cundinamarca



CGP

En el caso presente las partes pactaron como término de duración, (cláusula segunda) un (1) año, (12) doce meses a partir de su perfeccionamiento, “quedando el arrendatario obligado a restituir el predio a más tardar dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a su terminación”, esto es hasta el 5 de Noviembre de 2019, porque ya se prorrogó automáticamente según afirmación de la parte demandada en su oficio del 13 de Octubre del 2017 y conforme claramente lo evidencia el contrato y lo especifica la ley, Prorroga que no fue controvertida y recordemos que el contrato es ley para las partes.

Ello originó al arrendatario la obligación de seguir pagando el canon de arrendamiento mensualmente hasta cumplido el término del contrato.

ANULADO

Ahora bien, dentro de la situación de hecho de la demanda la parte actora, sostiene que hubo un incumplimiento por parte del demandado, en el no pago de cánones de arrendamiento sin embargo, obran memoriales de 13 de Octubre de 2017 que reposan en la entidad, en donde le manifiestan su deseo de “seguir renovando el contrato de arrendamiento de este predio, e incluso incrementan el canon de arrendamiento” e igualmente obran como se analizó anteriormente los recibos respectivos de los pagos realizados por el arrendatario, por concepto de cánones de arrendamiento.

Quiere decir lo anterior, que frente a la conducta observada por la entidad demandada de seguir recibiendo dichos valores y el silencio que guardó respecto a las solicitudes de renovación del contrato formulado, este se entendió prorrogado automáticamente.

En consecuencia, debe prosperar la excepción formulada.

VIGENCIA DEL CONTRATO Y PRORROGA DEL MISMO

Julian Andres Villanueva Patiño



82
136**CONTESTACION DEMANDA. PROCESO VERBAL DE MEJORAS EUDORO VARGAS vs JOSE IGNACIO ARIAS Y OTRAS RADICADO 2019 - 00276**

Yeyson Vela rodriguez <yeysonvela87@hotmail.com>

Mié 8/07/2020 4:59 PM

Pará: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (14 MB)

CONTESTACION A LA DEMANDA.pdf; SENTENCIA JUZGADO CIVIL CIRCUITO.pdf; SENTENCIA JUZGADO CIVIL MUNICIPAL.pdf;

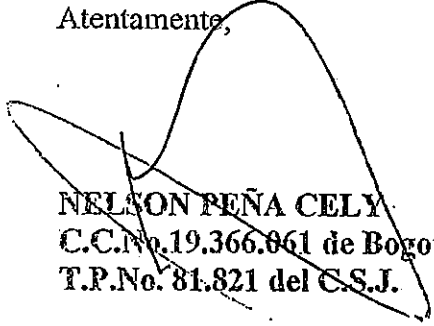
REF: **MEJORAS 2019 - 276**
DEMANDANTE: **EUDORO VARGAS ARIAS**
DEMANDADO: **JOSE IGNACIO ARIAS JUNCO y**
OTRAS
ASUNTO: **CONTESTACION A LA DEMANDA**

MS.

ANEXOS

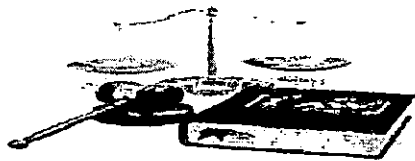
Comunicación SAE de 28 de diciembre de 2.017.

Atentamente,



NELSON PEÑA CELY
C.C.No.19.366.061 de Bogotá
T.P.No. 81.821 del C.S.J.

ANULADO



YEYSON VELA RODRIGUEZ
ABOGADO

83
x37

Dr. OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá
Bogotá D.C.

S.D.

REF: MEJORAS 2019 - 276
DEMANDANTE: EUDORO VARGAS ARIAS
DEMANDADO: JOSE IGNACIO ARIAS JUNCO y OTRAS
ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA

Cordial Saludo.

El suscrito abogado, **YEYSON FERNEY VELA RODRIGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del señor **JOSE IGNACIO ARIAS JUNCO**, identificado con la C.C. No. 19'134.934 de Bogotá, **ANA YEIMY ARIAS ALAYON**, identificada con la C.C. No. 52'476.906 de Bogotá y **SANDRA BIBIANA ARIAS ALAYON**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52'528.912 de Bogotá, previo reconocimiento de personería jurídica para actuar en defensa de los ciudadanos referidos, me permito formal y respetuosamente acudir al despacho, con el objeto de formular CONTESTACION A LA DEMANDA, para que sea resulta de conformidad con los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

I. DEMANDADOS.

- 1.1. JOSE IGNACIO ARIAS JUNCA, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19'134.934 de Bogotá, con domicilio en la Diagonal 151 B No. 136 A - 50 Casa No. 78 conjunto Villas del Hato Chico 1 Suba en Bogotá, quien comparece al presente proceso a través de apoderado judicial.
- 1.2. La señora SANDRA BIBIANA ARIAS ALAYON, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52'528.912 de Bogotá en la Diagonal 151 B No. 136 A - 50 Casa No. 7 Conjunto residencial Villas de Hato Chico, dirección de notificaciones electrónica arias.bibiana@gmail.com
- 1.3. La señora ANA YEYMI ARIAS ALAYON, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52'476.906 de Bogotá, con domicilio en la Carrera

Calle 14 A # 30-34 Piso 2 Barrio-Villa Nueva
Mail: acjuridico@outlook.com Cel. 3123486398
La Mesa - Cundinamarca



113

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA.**

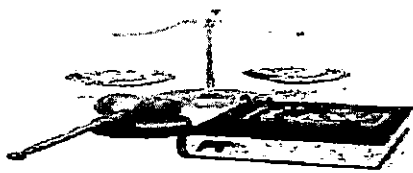
Bogotá D. C., Once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 43 el presente proceso, por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Estatuto de Procedimiento General, en concordancia con lo previsto en el artículo 110 *ibidem*, para los efectos del traslado del anterior **ESCRITO DE EXCEPCIONES**, que empieza a correr el día 12 DE DICIEMBRE DE 2019 y vence el 19 DE DICIEMBRE DE 2019, a la hora de las 5:00 P.M. Folios 57 - 82.

La Secretaria,

5
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

ANULADO



YEYSON VELA RODRIGUEZ
ABOGADO

84
138

82 - B 53-12 Sur de Bogotá y
dirección electrónica anayeimyarias@gmail.com

2. Apoderado Judicial:

YEYSON FERNEY VELA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 1'072.422.231 de La Mesa y portador de la T.P. No. 235.384 del C.S.J. con domicilio principal en la Calle 14 A # 30-34 Piso 2 Barrio Villa Nueva jurisdicción urbana del municipio de La Mesa Cundinamarca, con celular No. 3123486398 y correo electrónico acjuridico@outlook.com

II. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a todas y cada una de la pretensiones Declarativas y condenatorias señor Juez por encontrarse resueltas en procesos anteriores y por carecer de soporte factico y jurídico verídico.

1. Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión por estar completamente soportada en falacias y mentiras, el demandante durante los años referidos NI DESARROLLO, NI CONSTITUYO O CONSTRUYO MEJORAS ALGUNAS, simplemente cultivo el predio del señor José Ignacio para su propio sustento y manutención, NUNCA por que se hubiese pactado convenio alguno, tanto así que el señor demandante se consideró empleado del señor Eudoró, CONFESÓ haber realizado las actividades de manera Independiente y autónoma Sin rendir nunca cuentas a nadie, sin recibir órdenes o instrucciones de nadie, disponiendo abusivamente del predio sin el menor consentimiento de parte de su tío quien no hizo otra cosa más que ayudarle y apoyarlo justo cuando su sobrino más lo necesito.

De los literales A. B. Y C. Nos oponemos por estar soportada en Dictamen pericial con vicios de error graves tanto de forma como de procedimiento, dictamen practicado con engaños y mentiras.

2. Nos oponemos por estar resuelto ya este litigio y por ser falso como se probara, que el señor EUDORO VARGAS ARIAS sea quien realizó mejoras en el predio referido.

Calle 14 A # 30-34 Piso-2 Barrio-Villa Nueva
Mail: acjuridico@outlook.com Cel. 3123486398
La Mesa - Cundinamarca





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No.14-33 Piso 2

TEL-FAX- 3410614

cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANULADO

NOTIFICACION PERSONAL

PROCESO No. 2019-0015

En Bogotá, D.C, a los siete (7) días del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Secretaría del Juzgado notifiqué personalmente al DR. HENRY HOYOS PATIÑO, identificado con C.C. No.6.458.817 de Sevilla V. y TP.No. 73040 del C.S. de la J., en su calidad de Apoderado Judicial del demandado señor DIEGO LONDOÑO MEJIA, el contenido del auto admisorio de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), auto que lo corrige de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) y auto que lo corrige para adicionarlo de fecha veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), corriéndole traslado por el termino de veinte (20) días. Se le hace entrega de la copia de la demandad y su anexos. Para constancia se firma:

El Notificado,

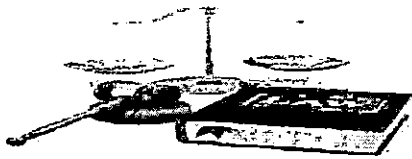
C.C. 6458817
T.P. No. 73.040 del C.S. de la J.

Quien Notifica,

GLADYS ESTELLA ACOSTA MANCERA
ESC/NOM

La Secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA



YEYSON VELA RODRIGUEZ
ABOGADO

85
139

3. Nos oponemos por carecer de soporte factico y jurídico y por ser erróneo el dictamen pericial aportado.
4. Nos oponemos por carecer de legitimación en la causa por pasiva el señor JOSE IGNACIO ARIAS, por no haber pactado bajo ninguna modalidad con el señor EUDORO VARGAS actividades en función de convenio alguno o en favor del predio o del patrimonio del señor ARIAS JUNCA, igualmente por que el señor EUDORO VARGAS no ejerció las actividades en la Finca con el conocimiento o aceptación de ser mejoras en favor de la Finca o del patrimonio del señor ARIAS JUNCA.
5. Nos oponemos por estar Juzgada la legitimación de las señoras ARIAS ALAYON mediante sentencia de fecha 15 de marzo del año 2019 en el numeral Tercero de la providencia donde oficiosamente se declaró probada la excepción de Falta de legitimación en la causa dentro del proceso civil de Restitución de Tenencia, resuelto por el Juez Civil Municipal de La mesa. Igualmente porque NUNCA existió la más mínima relación contractual entre el demandante y las señoras ARIAS ALAYON.
6. A las pretensiones condenatorias A Y B. Nos oponemos por carecer de soporte y validez fáctica y jurídica, por prosperar las excepciones de mérito y por estar el dictamen pericial viciado de error grave en su práctica y sus resultados, será el demandante quien deberá asumir las costas y las agencias en derecho.

III. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

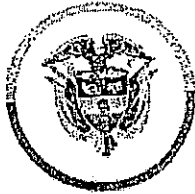
1. Al Primer Hecho: Manifestamos que es cierta la primera parte, en cuanto a la titularidad del predio Lote LA PORTADA en cabeza del señor JOSE IGNACIO ARIAS JUNCA, la segunda parte respecto de la afirmación, de que el señor ARIAS JUNCA "llevó a su sobrino EUDORO VARGAS ARIAS, para que este viviera dentro de esta misma propiedad y la cuidara" ES PARCIALMENTE CIERTA ya que el señor JOSE IGNACIO NI LLEVÓ, POR QUE EL SEÑOR EUDORO VARGAS LLEGO POR SUS MEDIOS A LA FINCA Y MENOS QUE ESTE FUERA LLEVADO A CUIDAR EL PREDIO, pero el demandante manipula la escasa verdad que formula tal afirmación, puesto si bien el señor JOSE IGNACIO ARIAS le permitió a su sobrino EUDORO VARGAS

Calle 14 A # 30-34 Piso 2 Barrio-Villa Nueva

Mail: acjuridico@outlook.com Cel. 3123486398

La Mesa - Cundinamarca





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ.DC.
RAMA JUDICIAL

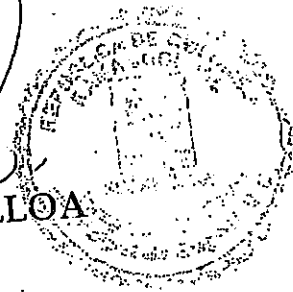
ANULADO

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria, deja constancia que los días 02 y 03 de Octubre de 2019, **NO CORRIERON TÉRMINOS JUDICIALES** en razón al cierre extraordinario por parte de los sindicatos, del edificio Hernando Morales en donde se encuentra ubicado el juzgado. Lo anterior, para los fines legales pertinentes y a efectos de contabilizar los términos de ejecutoria de los procesos notificados por estado los días 30 de septiembre, y 01 y 02 de octubre de 2019.

La Secretaria,

Maria Alejandra Serna Ulloa
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA





YEYSON VELA RODRIGUEZ
ABOGADO

88
140

arribar y habitar el inmueble referido, no es otra realidad que la ya muy debatida verdad en los estrados judiciales civiles de la jurisdicción del municipio de La Mesa Cundinamarca, en la que quedó MAS QUE PROBADA MEDIANTE SENTENCIAS EJECUTORIADAS EN FIRMES QUE HICIERON TRANSITO A COSA JUZGADA, la relación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la manera de como llegó y se desarrolló la relación jurídica entre tío y sobrino al tenor de la ejecución de actividades del señor EUDORO VARGAS en el predio Finca LA PORTADA LOTE 1, que no fue más que actos de generosidad y bondad del señor JOSE IGNACIO ARIAS, quien en su esencia altruista apoyó a su sobrino, justo cuando este mas lo necesitaba.

2. Al hecho segundo: Manifestamos que es una manifestación completamente FALSA que deberá ser probada por la activa, el despacho deberá valorar los procesos judiciales que cuentan con SENTENCIA COMPLETAMENTE EJECUTORIADAS EN FIRME Y QUE HICIERON TRANSITO A COSA JUZGADA, inicialmente Mediante Sentencia de fecha 15 de marzo del año 2019, el señor Juez Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, profirió fallo en proceso de Restitución de Tenencia con Radicación No. 2018/245, mediante el que los señores JOSE IGNACIO ARIAS JUNCO, ANA YEIMY ARIAS ALAYON y SANDRA BIBIANA ARIAS ALAYON, demandaron al señor EUDORO VARGAS ARIAS, y en el cual el despacho entre otras, Declaró terminado el Contrato por Comodato Precario entre José Ignacio Arias y Eudoro Vargas Aria y le ORDENÓ al demandado Restituir el inmueble Finca LA PORTADA LOTE 1 con F.M.I. No. 166-63604, igualmente Mediante Sentencia de fecha 02 de abril del año en curso 2019, El despacho de la señora Juez Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca, profirió Sentencia dentro de proceso Ordinario Laboral, promovido por el señor Eudoro Vargas Arias en contra del señor José Ignacio Arias Junco, en el cual el Juzgado declaro "probada la excepción de mérito por falta de los requisitos esenciales de trabajo articulo 23 C.S.T. " y " ABSOLVIÓ AL DEMANDADO José Ignacio Arias de todas y cada una de las pretensiones de la demanda", dicha sentencia se encuentra ejecutoriada y en firme, haciendo tránsito a cosa juzgada, la cual fue objeto de Consulta en el

Calle 14 A # 30-34 Piso 2 Barrio-Villa Nueva
Mail: aciuridico@outlook.com Cel: 3123486398
La Mesa - Cundinamarca



107



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANULADO

JUEGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

21 SEP 2019

REFERENCIA No. 110014003049 2019 00615 00

A propósito de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que milita a folio 103 y como quiera que ya se ha intentado la notificación del demandado DIEGO MEJÍA LONDOÑO sin resultado alguno, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por artículo 293 del C. G. del P., concordantes con el numeral 4 artículo 291 *ibidem*, el Juzgado dispone emplazar al mencionado ejecutado Mejía Londoño, en los términos y para los fines de la citada disposición.

Para el efecto, hágase la publicación con la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el listado que se publicará por una sola vez en los periódicos **EL TIEMPO** O **EL OBSERVADOR** en la circulación **DOMINICAL**. (Art. 108 *ibidem*).

Una vez allegada las constancias de publicaciones, la secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 *ibidem*, en concordancia con lo señalado en el artículo 5 del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en las disposiciones atrás citadas.

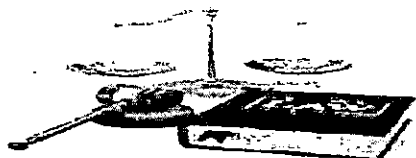
Verificada la publicación de esa información en el mencionado Registro, con constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
MÉDICO DE LEÓN CAMBILO

DP.

<p>JUEGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO No. 107 del día 21 de Septiembre de 2019 a las 9:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>MAFIA ALEJANDRA SERNA ULLOA</p>



YEYSON VELA RODRIGUEZ
ABOGADO

87
242




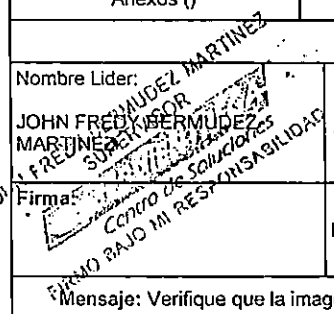
grado jurisdiccional,
confirmando la sentencia del ad quo, con ponencia de
la H. Magistrada Dra. MARTA RUHT OSPINA GAITAN del
Tribunal de Cundinamarca.

3. Al hecho tercero: Manifestamos que es un hecho completamente FALSO que deberá ser probado por la activa, El demandante en los procesos referidos, bajo ninguna modalidad, demostró Contrato, pacto, arrendamiento, sociedad o vinculo laboral alguno, tanto así que por los mismo hechos el demandante, acciona mediante proceso ORDINARIO LABORAL al señor JOSE IGNACIO ARIAS JUNCA y ya sabemos los resultados, como quedara más que probado nueva y reiteradamente, el Demandante llegó al predio pero a trabajar como empleado del señor DIEGO GOMEZ, quien tomo en arriendo La Finca La Portada y un predio de la señora Ana Doris Arias para trabajar con una porcicultura pequeña o comúnmente denominada "Marranera", posteriormente y al no poder continuar con dicha actividad por problemas con la CAR y por afectaciones al medio ambiente, el señor DIEGO GOMEZ, precisamente EUDORO VARGAS, llego a trabajar a la Finca La Portada de propiedad del demandado JOSE IGNACIO ARIAS, por recomendación y apoyo que este le brindo a sus sobrino ubicándolo con el señor DIEGO GOMEZ, ya que el señor EUDOR VARGAS vivía en Bogotá y estaba muy mal económicamente y sin trabajo, y eso sin mencionar que fue el señor JOSE IGNACIO ARIAS quien con anterioridad había ayudado a su sobrino desinteresadamente a ubicar un trabajo en una empresa dedicada a comercializar con huevos en la ciudad de Bogotá.

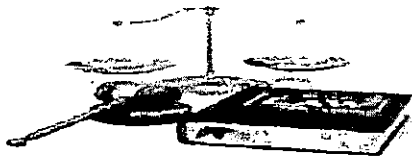
4. Al hecho cuarto: Manifestamos que es CIERTO PARCIALMENTE, en su primera parte es verdad y en la segunda parte, en cuanto a la resolución del tema de Mejoras, es falso su señoría por que como quedará probado el Demandante CONFESÓ tanto en un Proceso de Prueba Anticipada llevada a cabo en el Juzgado Civil Municipal con Radicación No. 2018-789, en la cual se celebró Audiencia Publica el día once de julio del año 2018, en cual el señor Eudoro Vargas Arias Confesó entre otras que NUNCA se pactó o se constituyeron Mejoras algunas y adicionalmente Confesó que de lo mismo que producía la Finca de allí mismo se retro alimentaba las necesidades básicas del

Calle 14 A # 30-34 Piso 2 Barrio Villa Nueva
Mail: acjuridico@outlook.com Cel. 3123486398
La Mesa - Cundinamarca



 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Devolución de COMUNICADO							
NIT	860512330-3					1345041			
Información Envío									
No. de Guía Envío		9102387273	Fecha de Envío		13	8 2019			
Remitente	Ciudad	BOGOTA		Departamento	CUNDINAMARCA				
	Nombre	NELSON PENA CELY CARRERA 7 # 12 B - 84 OFICINA 605							
	Dirección	CARRERA 7 # 12 B - 84 OFICINA 605			Teléfono	3017440194			
Destinatario	Ciudad	CALI		Departamento	VALLE				
	Nombre	DIEGO MEJIA LONDONO CALLE 29 # 12 - 54							
	Dirección	CALLE 29 # 12 - 54			Teléfono	1111111			
Información de Devolución del Documento									
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:									
LA DIRECCIÓN NO EXISTE									
Observaciones	SE ENVIO A LA DIRECCION - CALLE 29 # 12 - 54 --- DIRECCION INCORRECTA --- NO HAY 12-54								
Tipo de Documento:	COMUNICADO			Fecha Devolución					
				13	8	2019			
Información del Documento movilizado									
Nombre Persona / Entidad				No. Referencia Documento					
NELSON PENA CELY				COMUNICADO					
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: COMUNICADO									
Anexos ()									
Información de seguimiento interno									
Nombre Lider:	Nombre quien elabora la constancia			Fecha y Hora Elaboración Constancia					
JOHN FRED KISERMUDEZ MARTINEZ	PEDRO RINCON SUAREZ			Día	Mes		Año	HH	MM
Firma:				21	8	2019	10	53	2042593257
				Número de Guía Logística de Reversa					
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.									

ANULADO



YEYSON VELA RODRIGUEZ
ABOGADO

83
142

demandante y las necesarias para continuar con los cultivos precarios, sin que por parte del demandante se proyectaran o se probaran inversiones o constitución o construcción de mejoras algunas, confesiones que continuaron al unísono en audiencias de Juzgamiento tanto en el procede Restitución de Inmueble como en el proceso ordinario Laboral, desarrollados en los Juzgados civiles municipal y del Circuito de La Mesa Cundinamarca respectivamente, de los cuales los jueces coligieron en dar siempre aprobación a los hechos, argumentos facticos y jurídicos y a las probanzas aportadas y las pretensiones obtenidas en los mismos, de los cuales se concluye que el tema de MEJORAS ya está más que resuelto.

5. Al hecho quinto: Manifestamos que si bien puede ser cierto, al tenor del documento aportado con la Demanda, denominado Dictamen pericial y las credenciales del señor Perito, nos oponemos desde ya a ser tenido en cuenta en el presente proceso y que de ser tenido en cuenta deberá ser valorado para que el señor EUDORO VARGAS ARIAS responda a su tío JOSE IGNACIO ARIAS por las ganancias obtenidos durante el tiempo que este usufructuó el inmueble sin responder por cánones de arrendamiento alguno, o utilidades o ganancias obtenidas bajo cualquier modalidad, así como de los negocios ejecutados por el demandante tales como el tiempo en que tuvo una "gallera" o establecimiento de comercio abierto al público de desafíos gallístico como es conocido los eventos de peleas de Gallos entre otras actividades.

IV. HECHOS Y RAZONES DE DEFENSA.

1. El demandante llego en esas fecha a trabajar en favor del señor DIEGO GOMEZ.
2. Posterior a ello el demandado tío del demandante y en vista de su precaria situación económica, le permito voluntariamente vivir en la Finca y sostenerse de lo que pudieran cosechar en las mismas conjuntamente.
3. Para tal evento el demandado compro unos árboles frutales para que su sobrino los cultivara y de ahí sacaran ganancias para el demandante y demandado, de

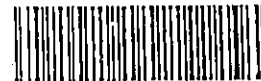
Calle 14 A # 30-34 Piso-2 Barrio-Villa Nueva
Mail: acjuridico@outlook.com Cel. 3123486398
La Mesa - Cundinamarca





Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes, Resolución DIAN 012835 del 14 Diciembre de 2018, Autorizaciones Resol. DIAN:09088 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 13/08/2019 10:43



Fecha Prog. Entrega: 14/08/2019

GUIA No.: 9102387273

Código CDS/SER: 1 - 10 - 1249

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE
 CARRERA 7 # 12 B - 84 OFICINA 605
 NELSON PEÑA CELY
 Tel/cel: 3017440194 Cod. Postal: 111711
 Ciudad: BOGOTA Dpto: CUNDINAMARCA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 3017440194
 Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

DESTINATARIO	CLO	AVISOS JUDICIALE		PZ: 1
	20	Ciudad: CALI		
		VALLE	F.P.: CONTADO	
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
	CALLE 29 # 12 - 54			
	DIEGO MEJIA LONDOÑO			
	Tel/cel: 1111111 D.I./NIT: 11111			
	País: COLOMBIA Cod. Postal: 760010			
	e-mail:			
	Dice Contener: DOCUMENTOS			
	Obs. para entrega:			
	Vr. Declarado: \$ 5,000		Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):	
	Vr. Flete: \$ 0		Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00	
	Vr. Sobreflete: \$ 100		No. Remisión:	
	Vr. Mensajería expresa: \$ 16,200		No. Bolsa seguridad:	
	Vr. Total: \$ 16,300		No. Sobreporte:	
	Vr. a Cobrar: \$ 0		No. Guía Retorno Sobreporte:	

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 9102387273



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:

Grado de Consaguinidad

DECLARACION DE RESPONSABILIDAD
 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido el usuario acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirlos al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Guía Entrega:

DG-S-CL-1014-F-06 V.A.

ANULADO



YEYSON VELA RODRIGUEZ
ABOGADO

89
243

las cuales el demandado NUNCA ha recibido un solo peso de ganancia o utilidad por las actividades realizadas autónoma e independientemente por parte del demandante.

4. EL DEMANDANTE USUFRUCTUO LA FINCA LA PORTADA A SU ANTOJO, SIN EL MAS MINIMO CONTROL POR PARTE DE NADIE, SIN ENTREGAR CUENTAS DE NADA A NADIE, DE LA MANERA MAS AUTONOMA E INDEPENDIENTE.
5. El demandado JAMAS CONTRATO al demandante para ninguna labor, NUNCA le dio una sola orden, nunca le ha cancelado un solo peso por ninguna actividad a su favor, la vivienda que el demandante aduce, se la permito construir para qué este viviera allí pues estaba desamparado en su momento y en la cual vivo con su familia sin responder por ningún concepto de arrendamiento o figura parecida.
6. En el año 2017 y en vista de los abusos y aprovechamientos del señor EUDORO VARGAS en contra de otros de sus tíos, el demandado decido venderle la nuda propiedad a sus hijas y emprende la restitución de su Finca.
7. Al no tener acceso el demandado a su propio predio fue necesario a través del suscrito abogado solicitar una Inspección judicial como prueba Extraproceso ante el juzgado civil municipal de La Mesa, con Radicado No. 2018-790 en el cual se pudo constatar el estado actual del inmueble, y poder permitirle a un Perito para que este practicara un dictamen en la Finca y así establecer el estado de los cultivos y las cosechas de las cuales el demandante se ha visto beneficiado durante estos 18 años sin rendir las más mínimas cuentas y de la manera más independiente y autónoma posible.
8. El día 6 de marzo del 2018 el juez civil municipal desarrollo Inspección judicial Extraproceso accionada por el señor José Ignacio Arias, en la Finca La Portada ubicada en la vereda La Concha comprensión rural del Municipio de La Mesa Cundinamarca.
9. Al no contar con un Contrato de arrendamiento, ni testimonios fidedignos que probaran el nexo contractual, fue necesario convocar al demandado, mediante prueba extraprocesal con Radicado No. 2018-789, a un Interrogatorio de parte, el cual fue posible realizar el 11 de julio del cursante, en el

Calle 14 A # 30-34 Piso-2 Barrio Villa Nueva
Mail: ajuridico@outlook.com Cel. 3123486398
La Mesa - Cundinamarca



SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

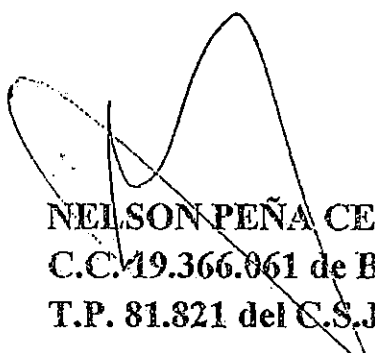
REF: PROCESO EJECUTIVO DE SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES S.A.S. CONTRA HERNAN LONDOÑO MEJIA y DIEGO
MEJIA LONDOÑO. EXP. 2019-15

ANULADO

NELSON PEÑA CELY, apoderado del demandante, comedidamente acompaño informe de citación para notificación de que trata el art. 291 del CGP, al demandado DIEGO MEJIA LONDOÑO el cual, precisa; "LA DIRECCION NO EXISTE", y que corresponde a la dirección que fue suministrada en la demanda.

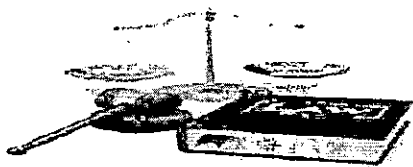
En consecuencia, en apoyo del artículo 293 del CGP, solicito comedidamente se decrete su emplazamiento en los términos del numeral 4 del artículo 291 y se le designe curador ad litem hasta la terminación del proceso, teniendo en cuenta que desconozco dirección distinta donde pueda notificarle.

Atentamente,


NELSON PEÑA CELY
C.C. 49.366.061 de Bogotá
T.P. 81.821 del C.S.J

JUZGADO CIVIL Nº 49

67911 20-SEP-19 15:14



YEYSON VELA RODRIGUEZ
ABOGADO

90
144

cual el demandado confesó que las condiciones en las que llevo al inmueble y reconoció que no es de su propiedad, al igual que estaba en el inmueble en condición de mero tenedor reconociendo la titularidad en cabeza del señor JOSE IGNACIO ARIAS, En dicho interrogatorio el hoy demandante fue muy preciso al asegurar que sus actividades han sido independientes y autónomas, que las supuestas Mejoras reclamadas no fueron otra cosa más que la reinversión de las ganancias que obtuvo y de las cuales nunca rindió cuentas al dueño de la Finca.

10. Mediante Sentencia de fecha 15 de marzo del año 2019, el señor Juez Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, profirió fallo en proceso de Restitución de Tenencia con Radicación No. 2018/245, mediante el que los señores JOSE IGNACIO ARIAS JUNCO, ANA YEIMY ARIAS ALAYON y SANDRA BIBIANA ARIAS ALAYON, demandaron al señor EUDORO VARGAS ARIAS, en el cual el despacho entre otras, Declaro terminado el Contrato por Comodato Precario entre José Ignacio Arias y Eudoro Vargas Aria y le ORDENÓ al demandado Restituir el inmueble Finca LA PORTADA LOTE 1 con F.M.I. No. 166-63604.
11. Mediante Sentencia de fecha 02 de abril del año en curso 2019, El despacho de la señora Juez Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca, profirió Sentencia dentro de proceso Ordinario Laboral, promovido por el señor Eudoro Vargas Arias en contra del señor José Ignacio Arias Junco, en el cual el Juzgado declaro "probada la excepción de mérito por falta de los requisitos esenciales de trabajo articulo 23 C.S.T. " y " ABSOLVIO AL DEMANDADO José Ignacio Arias de todas y cada una de las pretensiones de la demanda". Dicha sentencia se encuentra ejecutoriada y en firme, haciendo tránsito a cosa juzgada, la cual fue objeto de Consulta en el grado jurisdiccional, confirmando la sentencia del ad quo, con ponencia de la Dra. MARTA RUHT OSPINA GAITAN del Tribunal de Cundinamarca.
12. El despacho del señor Juez Civil Municipal de La Mesa, comisionó al señor Alcalde Municipal de La Mesa para que proceda a la Restitución material del inmueble en favor del señor José Ignacio Arias Junco.

Calle 14 A # 30-34 Piso 2 Barrio Villa Nueva
Mail: acjuridico@outlook.com Cel. 3123486398
La Mesa - Cundinamarca





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

102

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 JUN. 2019

Ref. Nro. 11001-31-03-049-2019-00015-00

Ejecutoriada el auto que antecede, se tiene por notificado personalmente, del auto admisorio al demandado Hernán Londoño Mejía, quien dentro del término de ley contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar a Julián Andrés Villanueva Patiño como apoderado judicial del citado demandado, conforme al escrito allegado al plenario y en los precisos términos del conferido.

Una vez trabajada la Litis se decidirá lo que en derecho corresponda sobre las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE,

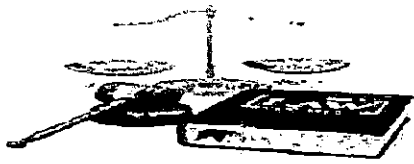
ANULADO

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

L.U.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 010 Hoy 11 JUN. 2019 a la hora
de las 8:00 a.m.
La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA



YEYSON VELA RODRIGUEZ
ABOGADO

91
145

13. En desarrollo de la respectiva comisión al señora Alcalde de La Mesa, hemos encontrado distintas fórmulas dilatorias por parte del señor Eudoro Vargas Arias, en la cual en la primera diligencia de lanzamiento ubico a una mujer venezolana en estado de gestación junto con otros dos menores de edad para impedir la entrega del inmueble, en la segunda formularon objeciones sin sentido que fueron resueltas por el señor Juez civil municipal de La Mesa confirmando la comisión y ahora último en diligencia de los días jueves 07 y viernes 08 de noviembre el señor Eudoro Vargas arribo a el predio a Restituir un hermano con un aparente problema de salud mental y a su hija menor de edad, obstruyendo de nuevo la diligencia de restitución.
14. Fue en esta diligencia del día jueves 07 de noviembre que el apoderado del señor Eudoro Vargas, Dr. Simón Enrique Hernández Ospina, dentro de sus argumentos de una oposición rechazada por el señor Alcalde en una de sus múltiples maniobras fraudulentas y dilatorias que avisa la existencia de un proceso civil en la ciudad de Bogotá, promovido por el señor Eudoro Vargas Arias y en contra de los señores JOSE IGNACIO ARIAS JUNCO, ANA YEIMY ARIAS ALAYON y SANDRA BIBIANA ARIAS ALAYON, aportando un certificado de tradición vigente del predio objeto de Restitución en donde se registra la inscripción de una Demanda con oficio No. 1130 de fecha 4/6/2019, proferido por este despacho.
15. El día 20 de enero del año en curso 2020 el señor Alcalde municipal de La Mesa Cundinamarca Dr. Humberto Segura en compañía de la Comisaria de Familia, el Personero Municipal y funcionarios de Policía nacional desalojaron pacíficamente al señor EUDORO VARGAS ARIAS y restituyéndosela a sus propietarios.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

A. DOCUMENTALES:

1. Copia simple de la Sentencia de fecha 15 de marzo del año 2019, el señor Juez Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, profirió fallo en proceso de Restitución de Tenencia con Radicación No. 2018/245
2. Copia Auto Adición a la Sentencia de fecha 15 de marzo de 2019.

Calle 14 A # 30-34 Piso 2 Barrio Villa Nueva
Mail: acjuridico@outlook.com Cel. 3123486398
La Mesa - Cundinamarca





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



150112

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Armenia, compareció: JULIAN ANDRES VILLANUEVA PATIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0089008788 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Julian Andres Villanueva Patiño

----- Firma autógrafa -----



36a0gk0y1zpy
07/05/2019 - 15:06:50:060



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

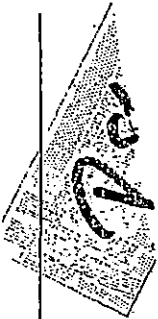
Este folio se asocia al documento de SUSTITUCIÓN DE PODER y en el que aparecen como partes JULIAN ANDRES VILLANUEVA PATIÑO.



ANULADO

JOSÉ RAMIRO GARCÍA LADINO
Notario cinco (5) del Círculo de Armenia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 36a0gk0y1zpy



QUINDÍO
CÍRCULO DE ARMENIA
NOTARÍA CINCO (5)
2019



YEYSON VELA RODRIGUEZ

ABOGADO

92
146

3. Copia simple de la Sentencia de fecha 02 de abril del año en curso 2019, El despacho de la señora Juez Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca, profirió Sentencia dentro de proceso Ordinario Laboral con Radicado 2018 - 050.

B: TESTIMONIALES.

Sírvase señor Juez decretar y recepcionar los siguientes testimonios.

1. MARÍA DORIS ARIAS JUNCO
CC. 20'685.605 de La Mesa
Dirección: Km 49.5 sobre la autopista
Vereda Usatama Baja, Finca Villa Yeni, Fusagasugá.
Celular: 3115603071

2. ANA CRISTINA ARIAS JUNCO
CC. 20'685.484 de La Mesa
Dirección: Barrio La Perla, La Mesa Cundinamarca.

c) Interrogatorio de parte:

Señora Juez comedidamente sírvase en citar al señor EUDORO VARGAS ARIAS, mayor y vecino de La Mesa Cundinamarca, identificado con la C.C. No. 3'143.291 de Quipile a fin de que absuelva interrogatorio que verbal o escrituralmente formulare, necesario, pertinente y conducente para resolver el litigio.

D. De Oficio:

1. Sírvase señor Juez oficiar al Juzgado civil municipal de LA Mesa a fin de que aporte el expediente original o copia autentica, en especial de los audios y videos de los proceso de Interrogatorio de parte con radicación No. 2018-789 y diligencia de Inspección judicial Extraproceso con radicación No. 2018-790, accionando por mi poderdante JOSE IGNACIO ARIAS y en contra de EUDORO VARGAS ARIAS.

2. Sírvase señor Juez oficiar al Juzgado civil municipal de LA Mesa a fin de que aporte el expediente original o copia autentica del proceso de Restitución de Tenencia con Radicación 2018 - 245 actuando como Demandante JOSE IGNACIO ARIAS vs EUDRO VARGAS ARIAS.

Calle 14 A # 30-34 Piso 2 Barrio Villa Nueva
Mail. acjuridico@outlook.com Cel. 3123486398
La Mesa - Cundinamarca



BOGOTA 07 DE MAYO DEL 2019

JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

REF: 11001400304920190001500

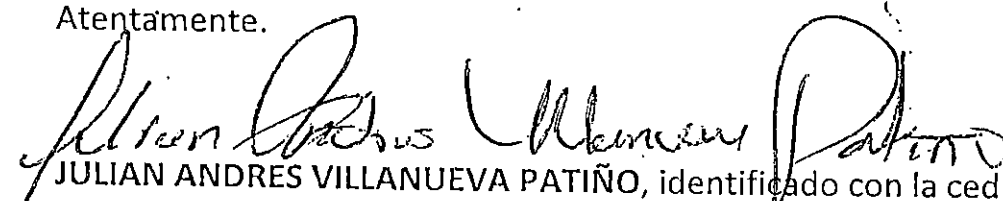
E.S.D

REF: SUSTITUCION DE PODER.

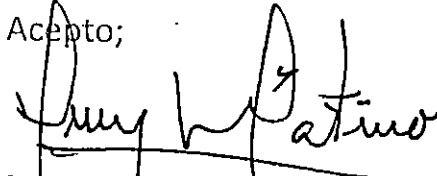
JULIAN ANDRES VILLANUEVA PATIÑO, identificado con la cedula número 89.008.788 de Armenia Q, y tarjeta profesional número 230.701 del Honorable concejo superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandada, dentro del presente proceso, tal y como se demuestra en el poder concedido por el mismo con la facultad expresa de sustituir, manifiesto que sustituyo poder en favor del doctor HENRY HOYOS PATIÑO, identificado con la cedula número 6.458.817 y portador de la tarjeta profesional número 73.040, para que continúe con el proceso de la referencia aquí descrito y represente al señor HERNAN LONDOÑO MEJIA.

El proceso se encuentra bajo el radicado 11001400304920190001500 que pertenece a su despacho.

Atentamente.


JULIAN ANDRES VILLANUEVA PATIÑO, identificado con la cedula número 89.008.788 de Armenia Q, y tarjeta profesional número 230.701

Acepto;


HENRY HOYOS PATIÑO, identificado con la cedula número 6.458.817 y portador de la tarjeta profesional número 73.040

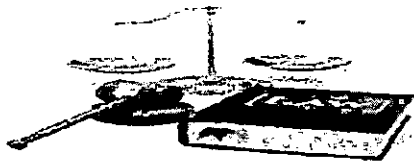
ANULADO

JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL

94736 20-MAY-19 10:00

Handwritten notes and initials





YEYSON VELA RODRIGUEZ
ABOGADO

93
147

3. Sírvase señor Juez officiar al Juzgado civil del Circuito de LA Mesa a fin de que aporte el expediente original o copia autentica del proceso de Ordinario Laboral con Radicación 2018 - 050 actuando como Demandante EUDORO VARGAS ARIAS vs JOSE IGNACIO ARIAS JUNCA.

4. Dictamen Pericial de Oficio: Al tenor del artículo 230 del C.G.P. y 206 para objetar el juramento estimatorio y su inexactitud, Decrétese Dictamen Pericial a fin de establecer con base en los dictámenes periciales aportados por las partes en similares situaciones en desarrollo del proceso civil de Restitución de Tenencia y del aportado con la presente Demanda.

5 Sírvase señor Juez en decretar y practicar los medios de pruebas sufrientes, necesarios, pertinentes y conducentes para el desarrollo integro de la presente acción.

E. CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL: de Conformidad con el artículo 228 del C.G.P. objetamos por error grave el dictamen pericial aportado y pedimos ser convocado el perito Manuel Ignacio Nieto a fin de objetar dicho dictamen en audiencia.

VI. FORMULACION DE EXCEPCIONES

1. COSA JUZGADA

(...) "COSA JUZGADA-Definición/COSA JUZGADA-Efectos

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad,

Calle 14 A # 30-34 Piso 2 Barrio Villa Nueva
Mail. acjuridico@outlook.com Cel. 3123486398
La Meza - Cundinamarca





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 29 / 01 / 2019

Ref. Nro. 11001-31-03-049-2019-0015-00

De acuerdo con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 25 de Enero de 2019 Fl. 55 mediante el cual se admitió la demanda, en el entendido que el trámite del presente asunto es por la vía del **PROCESO VERBAL** y no como allí se indicó.

En lo demás manténgase incólume.

ANULADO

Ahora bien, teniendo en cuenta que en auto admisorio se le había otorgado al demandado el término de diez (10) días para contestar la demanda y en virtud de que el presente asunto se debe tramitar por el proceso verbal, faltando por completar el término que le corresponde al demandado para contestar la demanda y con el fin de evitar futuras nulidades, por Secretaría contabilícese el tiempo restante a la parte pasiva.

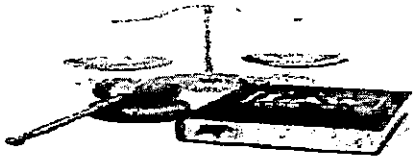
Una vez cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho, con el fin de continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

Mavl

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente decisión es notificada por anotación en:	
ESTADO Nro. 51	Hoy 29 de Enero de 2019 a la hora
de las 8:00 a.m.	
La Secretaria	
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA	



YEYSON VELA RODRIGUEZ
ABOGADO

94
148

volver a entablar el mismo litigio. (...)"

Sentencia Corte Constitucional C-774 - 01

En el presente proceso señor Juez se probara que el tema de MEJORAS ya fue resuelto por el señor Juez Civil Municipal de La Mesa mediante Adición a la Sentencia de fecha 15 de marzo del año 2019, en el cual mediante Auto de fecha 1 de abril del año 2019, adiciona el NUMERAL QUINTO DE LA SENTENCIA, Negando el reconocimiento de las mejoras en favor del Demandante José Ignacio Arias por no haber sido convenidas con el comodatario, situación similar de la cual no se causaron las mejoras por NO haber sido convenidas por los señores EUDORO VARGAS ARIAS y el señor JOSE IGANCIO ARIAS JUNCA. Por otra parte el señor EUDORO VARGAS ARIAS accionó mediante proceso Ordinario Laboral al señor José Ignacio Arias afirmando o considerándose TRABAJADOR lo que no se explica como reclama Mejoras siendo que se consideró trabajador, de igual forma en los proceso y en las audiencias siempre manifestó la manera y la forma de como sembraba, cosechaba y comercializaba los productos de la Finca La Portada, de la cual nunca ha dado resultados económicos a sus propietarios. Mediante el la defensa señor Juez se probara que se cumplen las dos principales causales para declarar la Cosa Juzgada, tales como 1. La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso. 2. El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

2. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA:

Señor juez valore los hechos y los fundamentos que trae a colación inclusive el mismo demandante, quien desesperadamente persigue el reconocimiento de Mejoras, máxime cuando tuvo su oportunidad procesal en medio del proceso civil de Restitución de Inmueble y NO LO HIZO y si lo intento FRACASO ABSOLUTAMENTE su intención, por formular indebidamente tal reconocimiento y peor aun cuando mediante proceso Ordinario Laboral soportó sus argumentos y sus pretensiones en la consideración de ser o haber sido trabajador de la Finca, es decir señor Juez el demandante ya tuvo su oportunidad y no lo hizo o lo hizo erróneamente, adicionalmente a ello busco por los medios procesales pertinentes el reconocimiento

Calle 14 A # 30-34 Piso 2 Barrio Villa Nueva
Mail: acjuridico@outlook.com Cel. 3123486398
La Mesa - Cundinamarca



JULIAN ANDRES VILLANUEVA PATIÑO. ABOGADO B/GALAN
CALLE 7 N. 16-89 TEL: 3164030230-OF: 7369302 ARMENIA Q.

GM

Hernan
HERNAN LONDOÑO MEJIA Identificado con la cedula
número 14.944.616 de Cali.

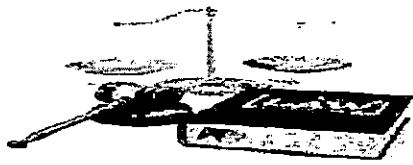
ANULADO

Acepto:

Julian Andrés Villanueva Patiño

C.C 89.008.788 de Armenia Q.

T.P 230.701.



YEYSON VELA RODRIGUEZ
ABOGADO

98
149

de las supuestas Mejoras, que ni si quiera él y sus apoderados saben o entendieron si era trabajador o cual era la condición jurídica de la permanencia y el desarrollo de la relación jurídica entre el señor José Ignacio Arias y el señor Eudoro Vargas Arias, la cual quedó mas que resuelta en los procesos referidos y que se ruegan sean tenidos en cuenta en el presente proceso.

3. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA: Señor Juez quedará probado que los demandados no pueden ser llamados a responder por obligaciones no pactadas y aún más cuando ya se juzgaron los mismos hechos y las mismos sujetos procesales.
4. INEXISTENCIA JURIDICA DE CONVENIO O PACTO DE MEJORAS Su señoría como quedara probado, entre el demandante y los demandados Nunca existió un convenio o pacto de Mejoras, quedara probado que el Demandante falta a la verdad y pretende incurrir en error al despacho al ocultar hechos relevantes para la presentación de su demanda y las pretensiones.
5. GENERICA.
Señor juez en virtud del artículo 282 del C.G.P. sírvase tener y decretar la excepciones que resulten probadas en el presente proceso

VII. PRETENSIONES

1. DECLÁRESE NO PROBADAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS NI CONDENATORIAS FORMULADAS EN LA DEMANDA.
2. DECLARASE PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
3. CONDENENSE al demandante al pago de la sanción por no probar, ser inexacta e irrazonable el juramento estimatorio.
4. CONDÉNESE AL DEMANDANTE AL PAGO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

VIII. ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Al demandante en la aportada por el con la demanda.

a. A la señora SANDRA BIBIANA ARIAS ALAYON, en la Diagonal 151 B No. 136 A - 50 Casa No. 7

Calle 14 A # 30-34 Piso 2 Barrio Villa Nueva
Mail: acjuridico@outlook.com Cel. 3123486398
La Mesa - Cundinamarca



97

JULIAN ANDRES VILLANUEVA PATIÑO. ABOGADO B/GALAN
CALLE 7 N. 16-89 TEL: 3164030230-OF: 7369302 ARMENIA Q.

Señor


JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

Referencia: 11001400304920190001500.

ANULADO

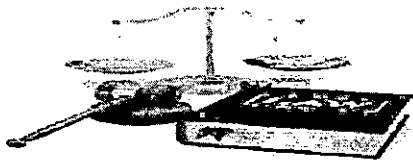
PODER AMPLIO ESPECIAL Y SUFICIENTE



HERNAN LONDOÑO MEJIA identificado con la cedula número 14.944.616 domiciliado en la ciudad de Cali, por medio del presente escrito, confiero poder amplio especial y suficiente al Doctor **JULIAN ANDRES VILLANUEVA PATIÑO** identificado con la cedula número 89.008.788 de Armenia Q, y tarjeta profesional 230.701 del honorable Concejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe, responda, proponga excepciones frente a la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada en mi contra por la sociedad de activos especiales SAE S.A.S con demanda con radicado número **11001400304920190001500** la cual se encuentra ante su despacho.

Mi apoderado queda facultado para tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir, presentar solicitudes escritas a las entidades públicas y privadas, representarme en audiencias públicas, conciliar con voz y voto en las mismas presentar denuncias ante la fiscalía general de la nación en mi nombre, presentar tutelas ante juez civil circuito o tribunal superior de Bogotá por vulneración a cualquier derecho constitucional presentado dentro de la presente y las demás facultades propias del cargo y contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso y la constitución políticas de Colombia.

Faculto a mi apoderado para que le sean pagas a su nombre las costas procesales, sanciones a mi favor interpuestas a la contraparte indemnizaciones a las que tenga derecho dentro del presente proceso, sin que se diga en momento alguno que no tiene tales facultades.



YEYSON VELA RODRIGUEZ
ABOGADO

96
150

Conjunto residencial Villas
de Hato Chico, dirección de notificaciones
electrónica arias.bibiana@gmail.com

b. A la señora ANA YEYMI ARIAS ALAYON, en la
Carrera 82 B 53-12 Sur de Bogotá y dirección
electrónica anayeimyarias@gmail.com

c. Al señor JOSE IGNACIO ARIAS JUNCO, en la
Diagonal 151 B No. 136 A - 50 Casa No. 78
Conjunto residencial Villas de Hato Chico,
sin dirección electrónica.

B. Al suscrito apoderado en la Calle 14 A # 30-34 Piso
2 Barrio Villa Nueva jurisdicción urbana del
municipio de La Mesa Cundinamarca, con celular No.
3123486398 y correo electrónico
acjuridico@outlook.com

De usted señor Juez,

Atentamente:

YEYSON FERNEY VELA RODRIGUEZ
C.C. No. 1.072.422.231 de La Mesa
T.F. No. 235.384 del C.S.J.

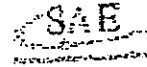
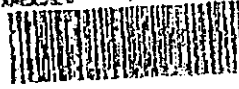
Calle 14 A # 30-34 Piso-2 Barrio-Villa Nueva
Mail: acjuridico@outlook.com Cel. 3123486398
La Mesa - Cundinamarca



Medellin, octubre 13 de 2017

Señores
HERNAN LONDOÑO MEJIA
LOTE LA ADRIANA
MONTENEGRO QUINDIO

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)
RADICADO No: CS2017-054964
FECHA: 17/10/2017 8:03:43 a.m.
TIPO DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA DESALIDA
ANEXOS: 0



ASUNTO: Incremento Canon de Arrendamiento contrato 1532

ANULADO

Respetado Señor,

De conformidad con el artículo 90 de la Ley 1763 del 2014, normatividad legal por el cual se expide el Código de Extinción de Dominio y se regula el Proceso de Extinción de Dominio en Colombia, la actual administradora de los bienes que forman parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO es la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., gestión que desempeñó la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES hasta el pasado 30 de Septiembre del 2014.

Le informamos que, para la nueva vigencia del contrato de arrendamiento, teniendo lo estipulado el incremento a realizar es IPC del 5.75%, correspondiente año 2016, la nueva vigencia del contrato rige a partir del mes de noviembre 2017 a noviembre 2018 con un canon de \$5.165.346 más IVA; a partir de la fecha de renovación del mismo.

Cualquier inquietud estamos presto a resolverla en nuestras oficinas ubicadas en la Carrera 43 A No. 14-27 piso 9, Edificio Colinas del Poblado en la ciudad de Medellín, o en los teléfonos (4) 6040132 Ext 814, línea gratuita 18000911188 y celular 3219799136 o al correo electrónico lisaza@saesas.gov.co.

Cordialmente,

Juan Alberto López Marín
Gerente Regional Occidente

Revisó: Jorge Gonzalez
Elaboró: Patricia Isaza
180-24-601010333504570-004140319

97
000169
152

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 107 EDIFICIO JABACO
TELEFONO 8472246
iccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN : 253863103001-2018-00050-00
CLASE DE PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : EUDORO VARGAS ARIAS.
DEMANDADO : JOSÉ IGNACIO ARIAS JUNCA.

ACTA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 DEL C.P.T. y de la S.S.

Hoy dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca se constituye en audiencia pública dentro del proceso ordinario laboral. Se deja constancia que la audiencia se realiza en el recinto de la sala de audiencias del Juzgado Penal Municipal de La Mesa, Cundinamarca, como quiera que este juzgado no cuenta con sala de audiencias en condiciones idóneas para realizar esta clase de audiencias en el sistema oral, pese a las solicitudes elevadas ante las entidades administrativas.

El Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en su totalidad en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, de conformidad con lo normado en el artículo 73 del C.P. del Trabajo y de la S.S. A continuación, se le otorga el uso de la palabra a los presentes para que manifiesten su nombre completo, identificación, domicilio y la calidad que ostentan en el proceso, con el fin de que quede registrado en el sistema de audio con que cuenta esta sala.

CONCILIACIÓN

En ese orden de ideas y en estricta aplicación a lo normado en el art. 77 del CPT y de la S.S el Juzgado se constituye en audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN. Después de un receso para suscitar diálogo informal entre las partes, éstas no lograr acercar sus diferencias por lo que el Despacho declara FRACASADA LA ETAPA CONCILIATORIA. SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS

Con base en la contestación de la demanda, visible a folios 39 a. 164 del expediente, se advierte que no se plantearon excepciones previas para resolver, por lo que el Despacho declara agotada esta etapa procesal. SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



VIVIENDA

LOCAL COMERCIAL
 U. OFICINA

INDEMNIZACION

VALIDE CON LA CASILLA 10 QUE EL TENERCIOSO DE LA INDEMNIZACION SEA AL ARRENDATARIO.

FECHA EMISION AÑO: 2016 MES: 01 DIA: 17	MUNICIPIO ARMENIA	NUMERO DE OPERACION 226295476	MATERIAL TITULO 454010000499 USE
--	----------------------	----------------------------------	-------------------------------------

CODIGO OFICINA 5401	OFICINA RECEPTORA ARMENIA SUCCURSAL	CANON DE ARRENDAMIENTO 201809	AÑO 2018	MES 09	CAUSA ARRENDAMIENTO
------------------------	--	----------------------------------	-------------	-----------	------------------------

ARRENDATARIO O INQUILINO DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. C.C. 2. C.E. 3. PASAPORTE 4. O.T. NOMBRE: LONDOÑO NEJIA	NUMERO: 13944515	PRIMER APELLIDO: LONDOÑO NEJIA	SEGUNDO APELLIDO: HERNAN	NOMBRES:
---	------------------	--------------------------------	--------------------------	----------

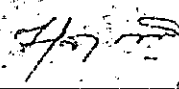
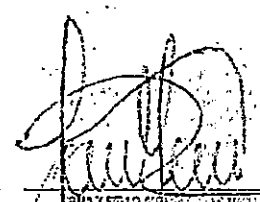
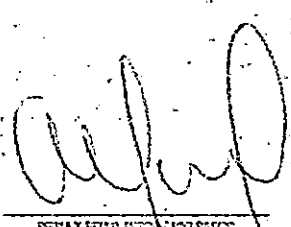
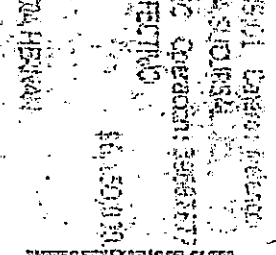
ARRENDADOR O BENEFICIARIO DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. C.C. 2. C.E. 3. PASAPORTE 4. O.T. NOMBRE: SANCHEZ ANDRANA	NUMERO: 2002654083	PRIMER APELLIDO: SANCHEZ ANDRANA	SEGUNDO APELLIDO: SANCHEZ ANDRANA	NOMBRES: SOCIEDAD DE AFINOS
--	--------------------	----------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------

VALOR EN LETRAS: DOS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 MILLESIMOS
\$ 150,000.00

FORMA DE RECAUDO: EFECTIVO \$ 150,000.00 NOTA DEBITO \$

TIPO DE CTA: AHORROS CORRIENTE No. DE CTA. _____

CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL \$ _____ No. CHEQUE _____ BANCO

 FIRMA DEPOSITANTE	 FIRMA Y SELLO AUTOGRAFADO DEL BENEFICIARIO ARRENDADOR O BENEFICIARIO	 FIRMA Y SELLO AUTOGRAFADO DEL CASHIER ARRENDADOR O BENEFICIARIO	 IMPRESION FIRMADA DEL CASHIER
--	--	--	--

PARA SU VALIDEZ ESTE CONTRATANTE REQUIERE FIRMA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PROTECTOR Y SELLO - EL BRUJO EDUQUE ENTREGA UNA VEZ SE REGISTRA CONFORMIDAD DEL CHEQUE
NIT. 800.037.800-8

ANULADO

98
000170
152

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De lo rituado el Despacho ha encontrado en esta audiencia que tanto en la demanda como en la subsanación se indicaron fechas disímiles de los extremos laborales, pese a que la parte demandada no planteo la excepción previa de ineptitud de la demanda, para lo que este Despacho será procedente es el saneamiento, lo que se reflejará en la fijación de la controversia, habrá de esclarecerse en esta instancia cual es en efecto el extremo final de la atribuida relación laboral, si termino el 5 de agosto de 2017 o el 28 de febrero de 2018. SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil aplicable por analogía en materia laboral, se fija la controversia con aquellos hechos aceptados que estén en los cuales están de acuerdo las partes y que se refieran a circunstancias susceptibles de prueba de confesión.

La parte demandada aceptó como ciertos:

El hecho No. 8: respecto de que al demandante durante la relación laboral, no le han cancelado salarios, prestaciones sociales, de acuerdo al tiempo real laborado, ni la prima de servicios, la pasiva afirma que es parcialmente cierto, que nunca se le ha cancelado nada, pues nunca ha trabajado en favor del demandado.

El hecho No. 9: En cuanto a que al demandante durante la relación laboral nunca se le cancelo auxilio de transporte, la pasiva afirma que es parcialmente cierto, porque el demandado no tiene ninguna obligación frente al demandante.

El Hecho No. 10: Respecto de que al demandante durante la relación laboral, nunca fue afiliado ni se le cotizo al Sistema Integral de Seguridad Social Pensiones por parte del demandado. La pasiva afirma que es cierto, pues el demandado NO tiene ninguna obligación con el demandante.

El Hecho No. 11: En cuanto a que el empleador no cumplió con su obligación como empleador, de informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, como lo ordena el artículo 65 parágrafo 1o del C.S.T, las pasiva dice que es cierto, no existe la menor razón de porque el dueño de la Finca darle razón de andá a su sobrino, porque nunca fue su trabajador y aún más cuando es el demandante quien debe dar cuentas por lo que ha hecho libre, independiente y autónomamente en la Finca.

El hecho No. 12: Respecto de que al demandante durante la relación laboral, nunca fue inscrito a un fondo de cesantías como tampoco se le consignaron dichas cesantías, razón por la cual habrá lugar a la sanción que establece el artículo 99 nral 3o de la Ley 50 de 1990. La Pasiva dice que es cierto, que el demandado ni ha tenido ni tiene, ni tendrá obligación alguna frente al demandante.



FV	24906	28/06/2019	\$ 2.500.000
FV	25096	15/07/2019	\$ 500.000
FV	25117	17/07/2019	\$ 3.000.000
FV	25264	30/07/2019	\$ 750.000
FV	25288	02/08/2019	\$ 2.250.000
FV	25419	14/08/2019	\$ 4.500.000
FV	25649	05/09/2019	\$ 3.240.000
TOTAL			\$ 22.830.000

ANULADO

Cordialmente,

Rosaura Hincapie C

ROSAURA HINCAPIE
Contadora

Av. Panamericana km 1,4
Enseguida de Zona Franca
Tebaida - Quindío - Colombia.

Telefax. + 057 (6) 739 94 82.
Celular: + 57 318 717 45 04
banaplast.sas@hotmail.com

www.banaplast.com.co

99
00077
S

La Controversia estará en establecer si entre EUDORO VARGAS ARIAS y JOSÉ IGNACIO ARIAS JUNCA, se ejecutó o no en la realidad un verdadero contrato de trabajo entre el 9 de enero de 2000 y el 5 de agosto de 2017 o entre el 9 de enero de 2000 y el 28 de febrero de 2018; establecer si por virtud de ello, se le deben a la demandante salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por despido sin justa causa y las demás acreencias de carácter laboral que invoca en su demanda, o de otro modo establecer si se abre paso a la prosperidad de alguna de las excepciones de mérito planteadas, circunstancias frente a las cuales el Despacho queda supeditado a lo que las partes prueben en el proceso. Decisión sobre la fijación de la controversia que se notifica en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda y que obran incorporadas y visibles a folios 2 a 12 del expediente.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de JESÚS ANTONIO CARO, LUIS SALAMANCA MORENO, CENÉN HERRERA, JULIO GUARIN y ALBERTO AGUIRRE MOLINA, quienes deberán comparecer en la fecha y hora que fije el Despacho. La parte actora deberá proveer la comparecencia de dichos testigos.

INTERROGATORIO:

Se decreta interrogatorio al demandado JOSÉ IGNACIO ARIAS JUNCA, quien deberá absolver el cuestionario que le formule el apoderado de la parte actora.

DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA DEMANDADA.

El despacho encuentra innecesaria esta prueba, ya que la parte demandada en reiteradas ocasiones niega la existencia de un vínculo laboral, por lo que resulta inoficioso.

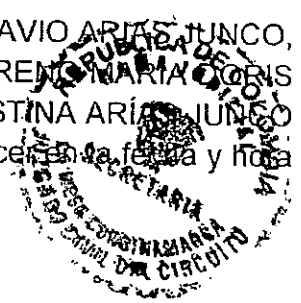
PRUEBAS QUE SE DECRETAN A INSTANCIA DE LA DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Las solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda y que obran incorporadas y visibles a folios 40 a 147 del expediente.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de ANA JOAQUINA SUÁREZ, OCTAVIO ARIAS JUNCO, ETELBERTO CALDERÓN, LUIS EDUARDO SALAMANCA MORENO, MARIA CORIS ARIAS JUNCO, LUIS ALBERTO AGUIRRE MOLINA, ANA CRISTINA ARIAS JUNCO y TERESA CORREDOR SÁNCHEZ, quienes deberán comparecer en la fecha y hora



Armenia, Octubre 07 de 2019

BANAPLAST SAS
NIT 900.339.537-4

ANULADO

CERTIFICA QUE:

Durante el periodo de enero a septiembre de 2019, se le facturó al señor Carlos Mario Chaverra identificado con cédula de ciudadanía N° 3.133.337 la suma de \$32.830.000 (Treinta y dos millones ochocientos treinta mil pesos), por concepto de venta de mulch para cultivo de piña, el cual se está desarrollando en el predio ubicado en el corregimiento Pueblo Tapao Municipio de Montenegro, vereda San- José finca La Adriana, discriminado así:

DOCUMENTO	FECHA	VALOR
FV 23950	01/03/2019	\$ 2.040.000
FV 24147	26/03/2019	\$ 2.550.000
FV 24309	11/04/2019	\$ 3.250.000
FV 24443	30/04/2019	\$ 1.000.000
FV 24461	03/05/2019	\$ 1.750.000
FV 24582	16/05/2019	\$ 5.000.000
FV 24891	27/06/2019	\$ 500.000

Av. Panamericana km 1,4
Enseguida de Zona Franca
Tebaida - Quindio - Colombia.

Telefax. + 057 (6) 739 94 82
Celular. + 57 318 717 45 04
banaplast.sas@hotmail.com

www.banaplast.com.co

100
000172
154

que fije el Despacho. La parte actora deberá proveer la comparecencia de dichos testigos.

INTERROGATORIO:

Se decreta interrogatorio al demandante EUDORO VARGAS ARIAS, quien deberá absolver el cuestionario que le formule el apoderado de la parte pasiva.

OFICIOS.

Se ordena oficiar al Juzgado civil municipal de La Mesa a fin de que a cargo de la parte pasiva se aporte copia de los audios y videos de los procesos de Interrogatorio de parte con radicación No. 2018-789 y diligencia de Inspección judicial Extraproceso con radicación No. 2018-790, siendo demandante JOSE IGNACIO ARIAS y en contra de EUDORO VARGAS ARIAS.

DECRETO DE PRUEBAS QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte demandada prescinde de la prueba oficiosa ya que la misma fue aportada en CD, El Despacho encuentra procedente ya que está obra a folios 146 y 147, por lo que se acepta el desistimiento de la prueba. Se notifica en estrados.

Se da por concluida la audiencia de que trata el art. 77 del C.P. TRABAJO y de la S.S. y se constituye en audiencia del art. 80, se procede al recaudo de los testimonios e interrogatorios de las personas quienes hoy comparecieron.

RECAUDO PROBATORIO. Cumplida como se encuentra la recepción de las pruebas y teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por evacuar, se declara clausurado el debate probatorio. **ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

Enseguida es la oportunidad para que presenten los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, para lo cual se le otorga el uso de la palabra a los apoderados de las partes. Luego de escuchar los alegatos de conclusión presentado por el apoderado de la parte se procede a emitir el fallo:

SENTENCIA

Surtido el trámite de instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y como quiera que el presente proceso se promovió y adelantó con la observancia de las formalidades plenas previstas para esta clase de juicios, es procedente resolver sobre las súplicas de la demanda, previas las siguientes:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Jueza Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley





ANULADO

REFERENCIA COMERCIAL

Por medio de la presente se hace constar que el señor **CARLOS MARIO CHAVERRA NOSSA** identificado con cedula de ciudadanía No 3133337, mantiene relaciones comerciales con nuestra empresa por más de dos (2) años, pudiendo dar fe de honestidad y fiel cumplimiento de sus obligaciones comerciales, nuestra empresa en lo corrido del año 2019 le ha suministrado los fertilizantes y plaguicidas para las finca La Adriana, vereda San José en Montenegro Quindío, por un valor de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$ 139.732.284.00)**, con un plazo de 30 días y tiene un cupo abierto para la compra de estos insumos.

Para constancia se firma en Armenia Quindío, al primer (01) día del mes de octubre de 2019.

Cordialmente

NIT. 900.129.168.9
CEL. 316 877.3054
TEL. 229 6937
El Faro
Agrodistribuciones
Calle 13 No. 13-13
La Unión Valle

AYDA MILENA ZARATA
Depto de Contabilidad
Teléfono 3176591293

El Faro Ltda
Calle 13 No. 13-13 Telefax 2296937 Celular 3168773054
Elfaroltda@gmail.com
La Unión Valle - Colombia

101
000455
000173

RESUELVE

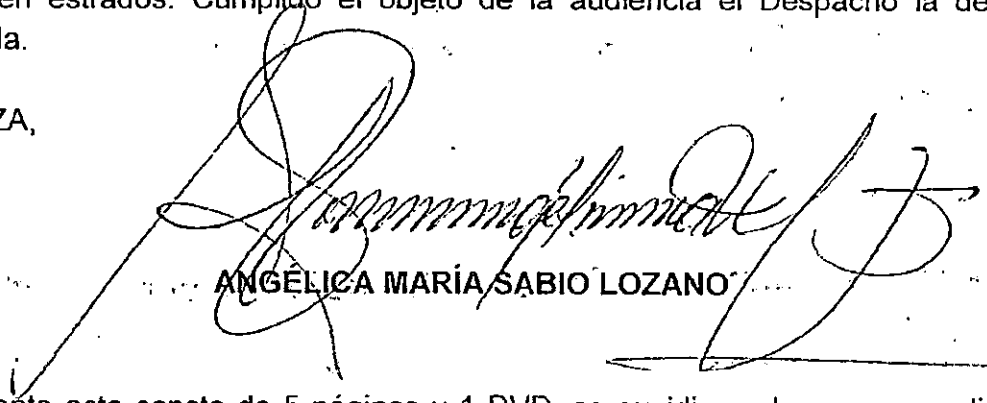
PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito inexistencia de los elementos esenciales del vínculo laboral de que trata el art. 23 del Código Sustantivo del Trabajo, planteada por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia absolver al demandado de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por el señor EUDORO VARGAS ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas de esta instancia al demandante, fijando como agencias en derecho la cantidad equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del demandado, tásense por secretaría estas costas en la oportunidad procesal respectiva.

Finalmente de no ser apelada esta decisión, se dispone el surtimiento del grado jurisdiccional de consulta. Esta decisión se notifica en estrado. La parte demandada interpone recurso, quien no hace los reparos respectivos. Por lo anterior el Despacho niega el recurso de apelación como quiera que el mismo no fue sustentado ante este estrado, por lo que se ordena el envío del expediente a fin de que se surta el grado de consulta, para su reparto entre los honorables magistrados y magistradas de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del distrito judicial de Cundinamarca. Decisión que se notifica en estrados. Cumplido el objeto de la audiencia el Despacho la declara terminada.

LA JUEZA,



ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

La presente acta consta de 5 páginas y 1 DVD, se expidieron las correspondientes copias del medio magnético a solicitud de las partes. LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE AL CONTENIDO DE LA AUDIENCIA.



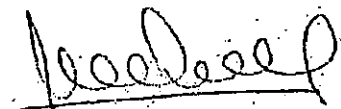
TALLER INDUSTRIAL EL PESCADOR
Gloria Lorena Londoño Gómez
Nit. 24.298.003-7

Hace constar:

Luz Marina Soto Cuadros C.C 24.812.540 Tarjeta Profesional No 168688-T en calidad de contadora Hace Constar que: La máquina SPRAYBOOM, UNA NODRIZA por un valor de \$ 160.000.000 millones de pesos y un PEMOLQUE por valor de \$ 15.000.000 millones de pesos, está siendo elaborada directamente en mi establecimiento TALLER INDUSTRIAL EL PESCADOR y por motivos de importación aún no ha podido ser entregadas, al momento de terminar la elaboración de estas máquinas serán entregadas en la finca la ADRIANA vereda SAN JOSE corregimiento PUEBLO TAPAO municipio MONTENEGRO al señor CARLOS MARIO CHAVERRA NOSA C.C 3.133.337 en la ya mencionada finca.

Para constancia se firma en La Tebaida Quindío a los 09 días del mes de Octubre de 2019.

Cordialmente,



LUZ MARINA SOTO CUADROS
C.C 24.812.540
T.P 168688-T

ANULADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001

CALLE 8 # 19-88 - OFICINA 206 - EDIFICIO JÁBACO - TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

189
102
156

La Mesa, Cundinamarca _____

CLASE DE PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 253863103001-2018-00050-00
DEMANDANTE : EUDORO VARGAS ARIAS
DEMANDADO : JOSÉ IGNACIO ARIAS JUNCA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral en providencia del 12 de junio de 2019 (fols. 179 - 181).

Por secretaría procédase a realizar la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, de conformidad con el Art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
ANGELICA MARÍA SABIO LOZANO
Jueza

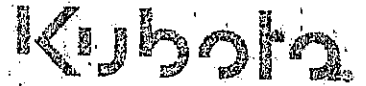
Data

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca
La Mesa, 09 AGO. 2019
Por anotación en estado No. *096*, se notifica el auto anterior.
La Secretaria,
[Firma]
ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO





NIT: 860.075.684-1



ACTA ENTREGA MAQUINARIA.

Hoy veintidós (22) de agosto del 2019, se hace entrega al señor CHAVERRA NOSA CARLOS MARIO CC 3133337, el siguiente tractor agrícola, que se describe a continuación.

CLASE	TRACTOR
TIPO	AGRICOLA
MARCA	KUBOTA
MODELO	M108S
SERIE	M108S82135
MOTOR	V3800-T-2KE0728

Lugar de entrega: Finca la Adriana, vereda San José, Corregimiento: Pueblo tapado,
Municipio: Montenegro, Departamento: Quindío

ANULADO

Entrega:

YEDIL RIVERA LARRAHONDO
Director Agencia Palmira
MOTO MART S.A.
NIT.860.075.684-1
Teléfono (57 2) 666989
315-5507905 313-4501505
y68rivera@gmail.com

Recibe:

CHAVERRA NOSA CARLOS MARIO
CC 3133337

Copia consecutivo cliente
Karen Imbachi.

103
185257

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JABACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS – ART. 366 C.G.P.			
Proceso	LABORAL		
Radicación	2018-050		
Demandante	EUDORO VARGAS ARIAS		
Demandado	JOSÉ IGNACIO ARIAS JUNCA		
Fecha liquidación	20 de agosto de 2019		
A favor de	Demandada		
CONCEPTO	FL.	CUAD.	VALOR
Agencias en derecho 1º instancia	169	1	\$1.656.232
TOTAL			\$ 1.656.232

Elimin Camacho Castiblanco
Secretaria



107
158

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL. 20 de agosto de 2019. Al Despacho de la Señora Jueza, con la anterior liquidación de costas para su correspondiente aprobación.

La Secretaria,

Elimin M. Camacho Castiblanco



156

1. Año **2019**
 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario leer cuidadosamente las instrucciones)
 4. Número de formulario **032019000837642-7**
ANULADO

5. Número de identificación tributaria (NIT) **860075634**
 6. DV **1**
 11. Apellidos y nombres o Razón Social **MOTO MART S A**
 13. Dirección **KM 9 4 AUT NORTE COSTADO ORIENTAL**
 15. Teléfono **6761314**
 12. Cód. Admón. **03**
 16. Cód. Dpto **25**
 17. Cód. Ciudad Municipal **175**
 24. Número de identificación tributaria (NIT) **830009223**
 25. DV **8**
 26. Razón social del declarante autorizado **AGENCIA DE ADUANAS MART-CAM SAS NIVEL 2**
 27. Tipo usuario **26**
 28. Cód. usuario **463**
 29. Número documento de identificación **79402410**
 30. Apellidos y nombres **LUIS FERNANDO GONZALEZ CASTAÑO**
 32. Tipo declaración **Inicial**
 33. Cód. **1**
 34. No. Formulario Anterior **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**
 35. Año - Mes - Día **XXXX - XX - XX**
 36. Cód. Admón. **XX**
 37. Declaración de Exportación No. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**
 38. Año - Mes - Día **XXXX - XX - XX**
 39. Cód. Admón. **XX**
 40. Cód. lugar ingreso de las mercancías **BOG**
 41. Cód. Depósito de las mercancías **980**
 42. Manifiesto de carga No. **980019118537**
 43. Año - Mes - Día **2019 - 05 - 14**
 44. Documento de transporte No. **HLCUOSA190306322**
 45. Año - Mes - Día **2019 - 03 - 28**

16. Nombre exportador o proveedor en el exterior **KUBOTA MEXICO SA DE CV**
 17. Ciudad **TLAQUEPAQUE**
 18. Cód. País Exportador **493**
 19. Dirección exportador o proveedor en el exterior **CARRETERA SAN MARTIN DE LAS FLORES NO. 520 INT.3C**
 20. E-mail **3331453329**
 31. No. de factura **A16608**
 52. Año - Mes - Día **2019 - 03 - 31**
 53. Cód. país procedencia **399**
 54. Cód. Modo Transporte **1**
 55. Código de Bandera **169**
 56. Cód. Dpto destino **25**
 57. Empresa transportadora **BULK CARGO S A S**
 58. Tasa de cambio \$ c/v. **3,293.62**
 59. Subpartida arancelaria **8701940000**
 60. Cód. Complementario **XX**
 61. Cód. Suplementario **XX**
 62. Cód. Modalidad **C201**
 63. No. cuotas a meses **XX**
 64. Valor cuota USD **XXXX**
 65. Periodicidad del pago de la cuota **XX**
 66. Cód. país de origen **399**
 67. Cód. Acuerdo **XXX**
 68. Valor FOB USD **261,884.00**
 69. Valor neto USD **11,600.00**
 70. Cód. país compra **493**
 71. Peso bruto kgs. **30,950.00**
 72. Peso neto kgs. **29,124.00**
 73. Código embalaje **YY**
 74. No. bultos **12**
 75. Subpartidas **1**
 76. Cód. unidad comercial **U**
 77. Cantidad docs. **12.00**

Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	902,557,276	0	0	0
IVA	0.00	902,557,276	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	0
Rascaje	0	0	0	0	0
Total			0	0	0

78. Valor FOB USD **261,884.00**
 79. Valor neto USD **11,600.00**
 80. Valor Seguros USD **548.00**
 81. Valor Otros Gastos USD **0.00**
 82. Sumatoria de roles, seguros y otros gastos USD **12,148.00**
 83. Ajuste valor USD **0.00**
 84. Valor aduana USD **274,032.00**
 85. Código registro o licencia **X**
 86. Número **XXXXXXXXXX**
 87. Cód. oficina **99**
 88. Año **XXXX**
 89. Programa No. **XXXXXXXXXX**
 90. Cód interno del Producto **0**

97. Espacio reservado para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)
 98. Pago Total \$ **0**
 99. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)
SYGA
Autoadhesivo 92031913688289
Fecha presentación 2019-05-14 11:53:21
Valor pagado \$0

128. Recibo oficial de pago anterior No. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**
 129. Fecha **XXXX XX XX**
 130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera, Estado de Levante: Levante automático
 131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores
 132. No. Aceptación declaración **032019000837642**
 133. Fecha **2019-05-14**
 134. Levante No. **032019000590264**
 135. Fecha **2019-05-14**
 136. Nombre **2019-05-14**
 137. C. C. No.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001

CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la.mesa.cundinamarca7.
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 20 SET. 2019

CLASE DE PROCESO: LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2018-00050-00
DEMANDANTE: EUDORO VARGAS ARIAS
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO ARIAS JUNCA

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte demandante y favor del extremo pasivo de la Litis.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
Jueza

Ec

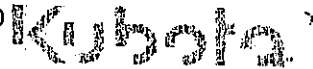
Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca	
La Mesa,	<u>23 SEP 2019</u>
Por anotación en estado No. <u>116</u> , se notifica el auto anterior.	
La Secretaria,	
ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO	



159
~~105~~
157




VENTAS AGRICOLAS ACTIVIDAD ECONOMICA ICA COD.201 5125 TARIFA 2X1000
 CHIA VTAS OTROS NO CLASIFICADOS ACT ECO. ICA COD.212.2009 TARIFA
 BX1000 CHIA. GRANDES CONTRIBUYENTES, RETENEDORES DE IVA RES 00041
 ENERO 30/2014 KM 9.4 AUT NORTE COSTADO ORIENTAL CHIA, Colombia
 +570916761314 - +573214986030 - administracion@motomart.com.co



Nit: 860075684-1

Autorización numeración de facturación número 18763000186075 Fecha 2019-08-30 A 2020-08-30 FMQ 3001 A FMQ 5000

Cliente	CHAVERRA NOSA CARLOS MARIO	FACTURA DE VENTA	
Nit	3133337	No.	FMQ3615
Dirección	QUINTA DE SEVILLA ETAPA 3 CASA 6 PEREIRA - Colombia	Fecha:	2019-10-02
Teléfono	+573163371315	Página:	1 de 1
Email	carbsm1782@hotmail.com		

Condición de Pago	Moneda Negociación	Fecha de Vencimiento	Vendedor	No. Fact. Interno
Pago de Contado	Peso colombiano	2019-10-02	RIVERA LARRAHONDD YEDIL	0400117985

Referencia	Descripción	Cantidad	Unidad	% Imp.	Precio Unit.	Valor
M-108	TRACTOR AGRICOLA MARCA KUBOTA REF M1085 -SERIE: M108S82135 -MOTOR: V3800-T-2KED728	1	UN	0 0	144,000,000	144,000,000

ANULADO

OP 8560	Subtotal	COP	144,000,000
	Descuentos		0
	Impuestos (IVA) 0 % (144,000,000)		0
	Impuestos (Imp. Consumo) 0 % (144,000,000)		0
	TOTAL	COP	144,000,000

Valor en letras: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CON CERO

NFORERO
 Elaboró

El no pago de esta factura en el plazo convenido causara intereses moratorios a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera. Esta factura de venta se asima para todos los efectos a la letra de cambio (art 774 del código del comercio); quedan excusados el protesto, la presentación para el pago y el aviso de rechazo. Todo Cheque devuelto por razones imputables al girador Causara Sanción legal del 20% (Artículo 731 del Código de Comercio). Si su pago no es en efectivo hágalo con cheque cruzado a favor de MOTO MART SA. Autorizo a MOTO MART SA, o a quien represente sus derechos u ostente en futuro la calidad del acreedor a reportar, procesar, solicitar, divulgar a la central de Información Financiera Cifin, Asociación Bancaria y de entidades financieras de Colombia, o cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi comportamiento Comercial.

Firma autorizada	Nombre: _____	Mercancía recibida a satisfacción en consecuencia pagare a MOTO MART SA el valor de la presente factura. Teniendo en cuenta que el comprador cuenta con 3 días calendario contados desde la fecha de la recepción de la factura para aceptarla o rechazarla, sino lo hace, la ley considera que ocurre la aceptación tácita. (Art 773 del CoCo)
	C.C. No. _____	
Seño de la empresa	Fecha de Recibido: _____	

Bogotá D.C Autopista Norte Km 17. Tel: 676-1314/ 3124986030	Bucaramanga Cra 23No 19-20 Tel: 691-1921/3176613071	Medellín Aut Medellín Km 3 Tel 4812652/45/8408	Palmira Calle 0 Trans 1 la dolores. Tel 666 9808/ 3125350632	Villavicencio Cra 22 8C-164 La Primavera 668-8433/ 3103024014	Barranquilla Calle 30 km 7 vía Aeropuerto, Tel: 3435619/310 302 5839
--	---	---	--	---	--



Cufe: a486f959166a5850f749cdd4e56ca8092900d331

Documento generado por The Factory/ HKA Colombia SAS - Tel: +571-311.31.12 - http://thefactoryhka.com.co

106
160

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JABACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

HACE CONSTAR

Nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA, HACE CONSTAR QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS CADA UNA CON EL SELLO SECRETARIAL RESPECTIVO SON AUTÉNTICAS Y COINCIDEN CON SU ORIGINAL QUE PARA EL EFECTO TUVE A LA VISTA, OBRANTES EN UN (01) JUEGO DE 9 FOLIOS ÚTILES Y DOS DVD, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA DE 2 DE ABRIL DE 2019, EL AUTO DE 8 DE AGOSTO DE 2019 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECIÓ Y CUMPLIÓ LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA EN PROVIDENCIA DE 12 DE JUNIO DE 2019 Y DEL AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO PROCESO LABORAL RADICADO BAJO EL No. 253863103001201800050-00 DE EUDORO VARGAS ARIAS EN CONTRA DE JOSÉ IGNACIO ARIAS JUNCA QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALLÍ CONSIGNADAS.

EN CONSTANCIA SE FIRMA.

ELIMIN M. CAMACHO CASTIBLANCO
SECRETARIA



130

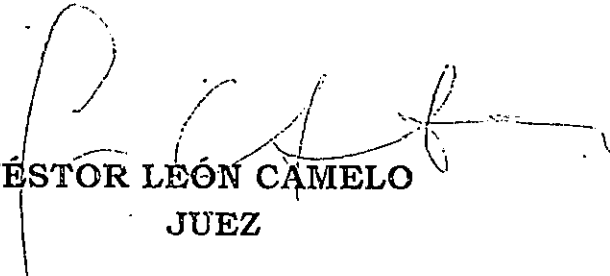
ANULADO

rurales denominados (i) La Adriana, (ii) La Marina, (iii) Santa Rita y (iv) Las Marinas hoy (las chilas), ubicados en la vereda de San José del Municipio de Montenegro (Quindío), e identificados con matrícula inmobiliaria número 280-84424, 280-81775, 280-19377 y 280-58196.

Si cumplido el término descrito anteriormente, no se produce la restitución ordenada, líbrese Despacho Comisorio, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, concordante con el acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, y las circulares PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 PCSJC-37 de septiembre 27 de 2017, CSJBTC18-15 emanadas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, comisionese a (i) los Juzgados Civiles Municipales de Montenegro Quindío, (ii) Alcaldía Local de la Zona Respectiva Montenegro - Quindío y/o (iii) Inspector de Policía de la Zona Montenegro - Quindío, para que practique la entrega forzada del bien.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquidense incluyendo como agencias en derecho la cantidad de \$ 7.500.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificación por anotación en ESTADO No. 10 hoy
LA SECRETARIA
MARIA ALEJANDRA SERNA VILLOA



507
162

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

Datos del Proceso
CIVIL - RESTITUCION - MENOR CUANTIA

201800245

CUI:

DEMANDANTE:	19134934	JOSE IGNACIO ARIAS JUNCO Diag 151 b # 136 a - 50 Casa 78, Bogotá D.C.
DEMANDADO:	3143291	EUDORO VARGAS ARIAS Inspeccion San Joaquin, La Mesa

Apoderado: Dr. YEYSON FERNEY VELA RODRÍGUEZ

Fecha de Radicado: 2018-08-03



Folio: 245
Tomo: XXXVIII

253864003001-201800245

ANULADO

6

129

indicó, la parte pasiva fue notificada del auto admisorio, y a pesar de que en su momento presentó medio exceptivo basado en la inexistencia de la mora, y aportando los recibos que desvirtuaban tal situación, lo cierto es que pese haber sido solicitado, nunca cumplió con su deber de aportar o acreditar el pago de los cánones causados hasta el momento de su contestación y razón por la cual no puede ser escuchado dentro de la actuación, por lo que, se torna procedente en tales terminos disponer como lo prevé el numeral 3° del artículo 384. *ibidem*.

Como colofón, encuentra esta unidad judicial que confluyen todas las exigencias para proferir el fallo conforme al *petitum* en cuanto a la declaración de terminación del pregonado contrato y la restitución de los bienes objeto del mismo. Ello es así, por cuanto se aportó la prueba idónea del vínculo contractual, no existe la obligación de requerimientos para constituir en mora, toda vez que a ello renunció el arrendatario, según se pactó en el negocio jurídico y, además, el extremo pasivo no cumplió con su deber de consignar oportunamente o acreditar el pago de los cánones causados durante el presente litigio y razón por la cual no puede ser escuchado en la actuación.. Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada. (Art. 365-1 *ejusdem*).

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -S.A.E.- S.A.S.**, en su calidad de arrendador y **HERNAN LONDOÑO MEJÍA** y **DIEGO MEJÍA LONDOÑO** en su calidad de arrendadores, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** al extremo pasivo que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, le restituya a la parte demandante los inmuebles

1

409
162

REP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA (CUNDINAMARCA)

CONTINUACION DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ART. 392 DEL
CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN ARMONIA CON LOS ARTS. 372 Y
373 IBIDEM.

Fecha:	15 DE MARZO DE 2019
Proceso	V.S. RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandantes	JOSÉ IGNACIO ARIAS JUNCO
Demandados:	EUDORO VARGAS ARIAS
Radicación	253864003001 2018/00245-00

1º. INTERVINIENTES

Juez: JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Demandante: JOSÉ IGNACIO ARIAS JUNCO. C.C. 19.134.934
Apoderado YEISON FERNEY VELA RODRÍGUEZ
C.C. 1.072.422.231 T.P. 235.384 del C.S.J.
Demandado: EUDORO VARGAS ARIAS.C.C. No. 3.143.291
Apoderado: JUAN ALBERTO ESPEJO GÓMEZ
C.C. 79.062.604 T.P. 164541 C.S.J.

1º. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Contradicción de los dictámenes es periciales presentados, razón por la cual se interroga a los señores peritos.

Parte demandante: Perito Ing. FABIO ANDRÉS CABRERA PARRA.
Parte demandada Perito Agrónomo: ANDRÉS FRANCISCO CASTIBLANCO TIJARO.

Aprueba los informes periciales, dado que no fueron objetados.

2º. ETAPA DE JUZGAMIENTO

2.1. Alegatos de Conclusión. Intervienen los profesionales que representan los intereses de cada una de las partes.

2.2. FALLO



4. CONSIDERACIONES

ANULADO

Presupuestos procesales.

En el caso examinado, los requisitos establecidos por la ley como esenciales para regular formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes. En efecto, el Juzgado es legalmente competente para conocer del asunto, la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios; existe capacidad para ser parte y capacidad procesal en los intervinientes, y no existe causal de nulidad idónea para invalidar lo actuado total o parcialmente.

La pretensión.

La sociedad demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -S.A.E.- S.A.S., pretende se declare que el extremo pasivo incumplió el contrato de arrendamiento, y en consecuencia, decretar su terminación y ordenar la restitución de los bienes objeto de tal negocio jurídico.

Para dar respuesta a este asunto, es preciso señalar que el juicio de restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento, se encuentra al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso.

Bajo esta perspectiva, entonces, siguiendo los preceptos del mencionado canon, la parte actora ha de presentar con su demanda el contrato, indicar los cánones impagados, cuando se alegue esta causal para la restitución; igualmente debe allegar la prueba sumaria de los requerimientos a menos que a ellos se haya renunciado y no se solicite en el libelo efectuarlos.

Formulada en debida forma la demanda, si el extremo pasivo no se opone, o no se cumple con aquel requerimiento establecido en el numeral segundo (2) del canon 384 del C.G. del P., y no se decretan pruebas de oficio por parte del juez, procedente es proferir la sentencia de restitución. (Art. 384, Numeral 3°.).

En el *sub lite*, con la demanda se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el cual **no fue tachado de falso**, el que constituye plena prueba de las relación contractual aquí aludida. Igualmente, tal y como se



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE COMODATO PRECARIO existente entre los señores **JOSÉ IGNACIO ARIAS JUNCO** y **EUDORO VARGAS JUNCO**, en relación con el bien denominado Lote No. 1 La Portada, de la Vereda El Hato, jurisdicción del Municipio de La Mesa, conforme lo expresado líneas anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución al demandante **JOSE IGNACIO ARIAS JUNCO**, de la bien inmueble materia del proceso, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. De no cumplirse con la entrega de manera voluntaria, para la práctica de tal, se comisiona con amplias facultades al Señor Inspector Municipal de esta ciudad, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos a que haya lugar.

TERCERO: DECLARAR oficiosamente probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA** por parte de las demandantes **SANDRA VIVIANA ARIAS ALAYÓN** y **YEIMNY ARIAS ALAYÓN**.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse la suma de \$ 1.000.000,00 como agencias en derecho.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

El señor Juez,

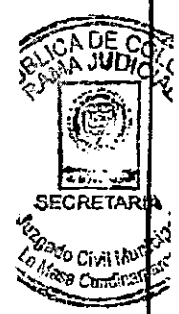
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Hora de finalización: 12:30 P.M.



La presente acta es de carácter informativo de conformidad con el Art. 107 del C.G.P., luego las partes deberán estarse al contenido del DVD.

Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca
Calle 8 N° 19-88 piso 3° - Teléfono: (1) 8472002
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



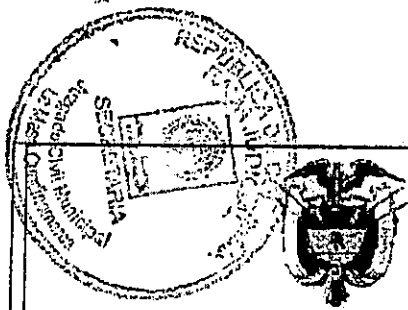
ANULADO

88 al 94 c.1).

Luego que a pesar de lo esbozado, encuentra este Juzgador que la parte demandada no cumplió, con aquella carga que impone el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Ordenamiento General del Proceso, y la cual es clara en indicar que *“se deberá consignar oportunamente o en su defecto acreditar a través de documento idóneo el pago de los cánones los cánones que se causaren durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el trámite”*.

Lo anterior encuentra asidero, ya que si bien el demandado **Hernando Londoño Mejía**, se notificó de manera personal el día veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y aportó su contestación dentro del término legalmente contemplado, esto es el **(dos (2) de abril de dicha anualidad dos mil diecinueve (2019)**, lo cierto es, que su obligación para ser escuchado en el trámite, era precisamente acreditar aquel pago de los cánones causados hasta dicha data, esto es el ya mencionado día -dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)-, sin embargo y pese haber sido requerido por el Juzgado, dicha circunstancia nunca acaeció, ya que no obra constancia ni mucho menos pago alguno efectuado en la cuenta correspondiente a este despacho, que demuestre que se cancelaron aquellos cánones generados entre el mes de **septiembre de dos mil dieciocho (2018) y abril de dos mil diecinueve (2019)**, luego que por tal circunstancia deberá darse aplicación a lo dispuesto en la norma en cita y que en ultimas traduce en NO ESCUCHAR los fundamentos objeto de excepción.

Misma situación acaece con el también demandado **Diego Mejía Londoño**, quien efectuó su enteramiento de manera personal el día siete (7) de noviembre de la mencionada anualidad dos mil diecinueve (2019), y quien tampoco pese haber sido ultimado por el Juzgado, acredito aquel pago de los cánones causados entre el mes de **septiembre de dos mil dieciocho (2018) y abril de dos mil diecinueve (2019)** fecha ultima para la cual aportó la contestación de la demanda adhiriéndose a los motivos expuestos por el también citado Hernando Londoño Mejía y circunstancia por la cual tampoco deberá ser escuchado aquellos fundamentos que fueron objeto de excepción.



Juzgado Civil Municipal
 La Mesa-Cundinamarca
 Formato de Control de Asistencia
 Artículo 107 Núm. 6º. C.G.P

FECHA: 15 DE MARZO DE 2019
 DEMANDANTE: JOSÉ I. ARIAS JUNCO
 DEMANDADO: EUDORO VARGAS JUNCO
 RADICACION No. 2538640030012018/00245-00

DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 392 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN ARMONIA CON LOS ARTS. 372 Y 373.

INTERVINIENTES

NOMBRE	CALIDAD DENTRO DEL PROCESO	CEDULA	FIRMA
JOSE IGNACIO ARIAS JUNCO	Demandante	19134934	<i>Jose Ignacio Arias Junco</i>
SR. YEYSON FERNEY VELA RODRIGUEZ	Apoderado Demandante	1092422231	<i>Yeyson Vela</i>
EUDORO VARGAS JUNCO	Demandado	3143291	<i>Eudoro Vargas Arias</i>
DR. JUAN ALBERTO ESPEJO GOMEZ	Apoderado Demandado	79062064	<i>Juan Alberto Espejo Gomez</i>
FRANCISCO CASTIBLANCO TIJARO	Perito	179808	<i>Francisco Castiblanco Tijaro</i>



17571
 VISTO
 164
 #10

canon de agosto de dos mil dieciocho (2018) y \$4.156.502.00 correspondiente al saldo del canon de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Incurriendo así en causal para restituir el bien

El trámite surtido

La demanda fue admitida por auto del veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019); y correcciones de calenda veintinueve (29) de abril y veintitrés (23) de mayo de la mencionada anualidad dos mil diecinueve (2019), ordenándose el traslado de ley a la parte pasiva. (flos. 55, 96 y 101 c.1).

De la providencia judicial de admisión y sus correcciones se notificó el extremo pasivo de la siguiente manera,

El demandado **Hernando Londoño Mejía**, se notificó de manera personal el día veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), conforme se denota del acta de notificación que milita a folio 56 del encuadernamiento, y por estado de las respectivas correcciones.

Por su parte al demandado **Diego Mejía Londoño**, se le notificó por intermedio de su apoderado judicial, el siete (7) del mes de noviembre de la mencionada anualidad dos mil diecinueve (2019), conforme consta en el acta de notificación que obra a folio 110,

En todo caso, y aunque si bien el demandado Hernando Londoño actuando a través de mandatario judicial propuso excepciones a las cuales se adhirió el también citado Mejía Londoño, lo cierto es, que estos reconocieron el contrato de arrendamiento como válido, luego que su defensa se basó en, **no deber los cánones alegados en mora**; para ello, incluyeron de manera adjunta aquellos ¹recibos de consignación efectuados directamente ante la cuenta bancaria de la entidad demandante y ²aquellos consignados a través de depósito de arrendamiento -Banco Agrario-; en tanto que al revisar exhaustivamente dichos legajos, es palpable para este Juzgador determinar desde ya, que en efecto, conforme fue alegado, se encuentra **acreditado el pago de las mensualidades** que informó la parte demandante se adeudaban al momento de presentar la demanda, esto es, aquellas generadas entre los meses de abril y septiembre de la anualidad dos mil dieciocho (2018) (flos.

ANULADO

(antes identificados), ubicados en la vereda San José del Municipio de Montenegro (Quindío), comprendido dentro de los siguientes linderos ¹⁾LA ADRIANA: conforme la escritura 2423 del diez (10) de septiembre de dos mil cuatro (2004) de la Notaria 11 de Bogotá, ²⁾LA MARIANA: conforme con la escritura 2423 del diez (10) de septiembre de dos mil cuatro (2004) de la Notaria 11 de Bogotá, ³⁾SANTA RITA: Conforme con la escritura 2422 del diez (10) de septiembre de dos mil cuatro (2004) de la Notaria 11 de Bogotá, ⁴⁾LA MARIANA (hoy chilas): conforme con la escritura 2423 del diez (10) de septiembre de dos mil cuatro (2004) de la Notaria 11 de Bogotá, disponiendo la restitución de los inmuebles por parte de los arrendatarios y entrega a favor del arrendador del mismo, comisionando para dicha restitución y entrega a la autoridad que corresponda librando para tal efecto despacho comisorio con los insertos del caso, y **iii) CONDENAR** en costas a la parte demandada.

Las pretensiones estuvieron sustentadas en la siguiente versión de los hechos:

Mediante documento privado las partes involucradas en el presente asunto, suscribieron el contrato de arrendamiento, respecto a los inmuebles denominados **(i)** La Adriana, **(ii)** La Marina, **(iii)** Santa Rita y **(iv)** Las Marinas hoy (las chilas), ubicados en la vereda de San José del Municipio de Montenegro (Quindío), identificados con matrícula inmobiliaria número 280-84424, 280-81775, 280-1937 y 280-58196, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), recibiendo los demandados el inmueble y quienes renunciaron expresamente al requerimiento para constituirlo en mora.

Los arrendatarios, se obligaron a pagar durante los cinco (5) primeros días de cada mes y durante el término de duración del contrato, el precio establecido; aunque inicialmente el canon fue pactado en una cantidad de \$4.350.000.00 más I.V.A., mensual, lo cierto es que el mismo fue objeto de reajuste, luego que para la fecha de presentación de la demanda, los arrendatarios incurrieron en mora por los siguientes cánones: \$953.122.00 correspondiente al saldo del mes de **abril** de dos mil dieciocho (2018), \$6.562.898.00 correspondiente al canon de **mayo** de dos mil dieciocho (2018), \$6.562.898.00 correspondiente al canon de **junio** de dos mil dieciocho (2018), \$6.562.898.00 correspondiente al canon de **julio** de dos mil dieciocho (2018), \$6.562.898.00 correspondiente al



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso	Restitución de tenencia
Demandante	José Ignacio Arias Junco
Demandado	Eudoro Vargas Arias
Radicación	253864003001 2018 - 00245 - 00

Se procede a realizar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (fol. 168.)	\$ 1.000.000. ⁰⁰
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.000.000.⁰⁰

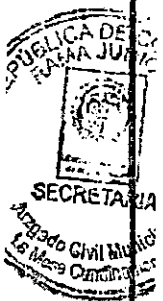
DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO.
Secretario.

INGRESO AL DESPACHO -- 11 de abril de 2019. En la fecha ingresa el presente proceso al Despacho, con la liquidación de costas que antecede. Sirvase proveer.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO.
Secretario.



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca
Calle 8 N° 19-88 piso 3° - Teléfono: (1) 8472002
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2.020)

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia: 110014003049 2019 00015 00
Proceso: VERBAL (Restitución)
Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
-S.A.E.- S.A.S.
Demandados: HERNAN LONDOÑO MEJÍA
DIEGO MEJÍA LONDOÑO
Decisión: Sentencia de Instancia.

ANULADO

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el asunto del epígrafe.

3. ANTECEDENTES

LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -S.A.E.- S.A.S., a través de apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda de Restitución de inmueble arrendado contra HERNAN LONDOÑO MEJÍA y DIEGO MEJÍA LONDOÑO, para que previos los trámites legales se hagan las siguientes declaraciones: **i) DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento rural firmado entre dicha sociedad con los citados señores, en relación con el contrato de arrendamiento firmado el pasado diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2.011) y sobre los inmuebles rurales denominados **(i)** La Adriana, **(ii)** La Marina, **(iii)** Santa Rita y **(iv)** Las Marinas hoy (*las chilas*); ubicados en la vereda de San José del Municipio de Montenegro (Quindío), identificados con matrícula inmobiliaria número 280-84424, 280-81775, 280-1937 y 280-58196, por incumplimiento de los arrendatarios en el pago de las obligaciones contractuales a las que se comprometieron en dicho contrato; **ii)** Que como consecuencia de la terminación del contrato, se ordene la **RESTITUCION y ENTREGA** de los inmuebles rurales



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Restitución de tenencia
Demandante	José Ignacio Arias Junco
Demandado	Eudoro Vargas Arias
Radicación	253864003001 2018 - 00245 - 00



En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez

DAOA.



 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA 22 de abril de 2019 Por anotación en Estado No. 56 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

114
168



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

Proceso	Restitución
Demandante	José Ignacio Arias Junco
Demandado	Eudoro Vargas
Radicación	253864003001 2018 - 00245 - 00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA, HACE CONSTAR:

Que las anteriores reproducciones mecánicas constantes de un (1) CD y seis (6) hojas, seriadas con el sello de secretaría, son **FIEL Y PRIMER COPIA AUTENTICA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**, tomadas del original de las piezas procesales que descansan a folios 167, 168, 169 (DVD), 170, 171, 176 y 177, del proceso de la referencia que en la fecha he tenido a la vista.

La providencia de fecha doce (12) de abril del año dos mil diecinueve (2019) que aprobó la liquidación de costas se encuentra debidamente notificada cobrando ejecutoria el día **diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2018)**.

Se expide un juego de copias a solicitud del Dr. Yeyson Ferney Vela Rodríguez a los **veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)**.


DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario.





Banco Agrario de Colombia

Cerrar Sesión

USUARIO: CSJ AUTORIZA NLEONCAM FIRMA ELECTRONICA
 CUENTA JUDICIAL: 110012041049
 DEPENDENCIA: 110014003049 JUZ 049 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
 REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA
 ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 REGIONAL: BOGOTA
 FECHA ACTUAL: 13/02/2020 12:04:58 PM
 ÚLTIMO INGRESO: 13/02/2020 08:48:29 AM
 CAMBIO CLAVE: 13/02/2020 08:17:45
 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

- Inicio
- Consultas
- Transacciones
- Administración
- Reportes
- Preguntas

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
 Fecha: 13/02/2020 12:03:40 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

14944616

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado

SELECCIONE.

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

ANULADO

Republica de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

- Al Despacho del Señor Juez Informando que:
- 1. No se dio cumplimiento al auto anterior.
 - 2. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
 - 3. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
 - 4. Venció el término de traslado de la(s) parte(s) se pronunciaron en tiempo Sí No
 - 5. Venció el término probatorio.
 - 6. El término de emplazamiento venció, El(los) emplazado(s) No compareció.
 - 7. Continuar trámite procesal.
 - 8. Se presentó la anterior solicitud para rescindir.
- Bogotá
- SECRETARÍA) *Antestada Deanda*
Farexas.
Mf.
- 5 FEB 2021